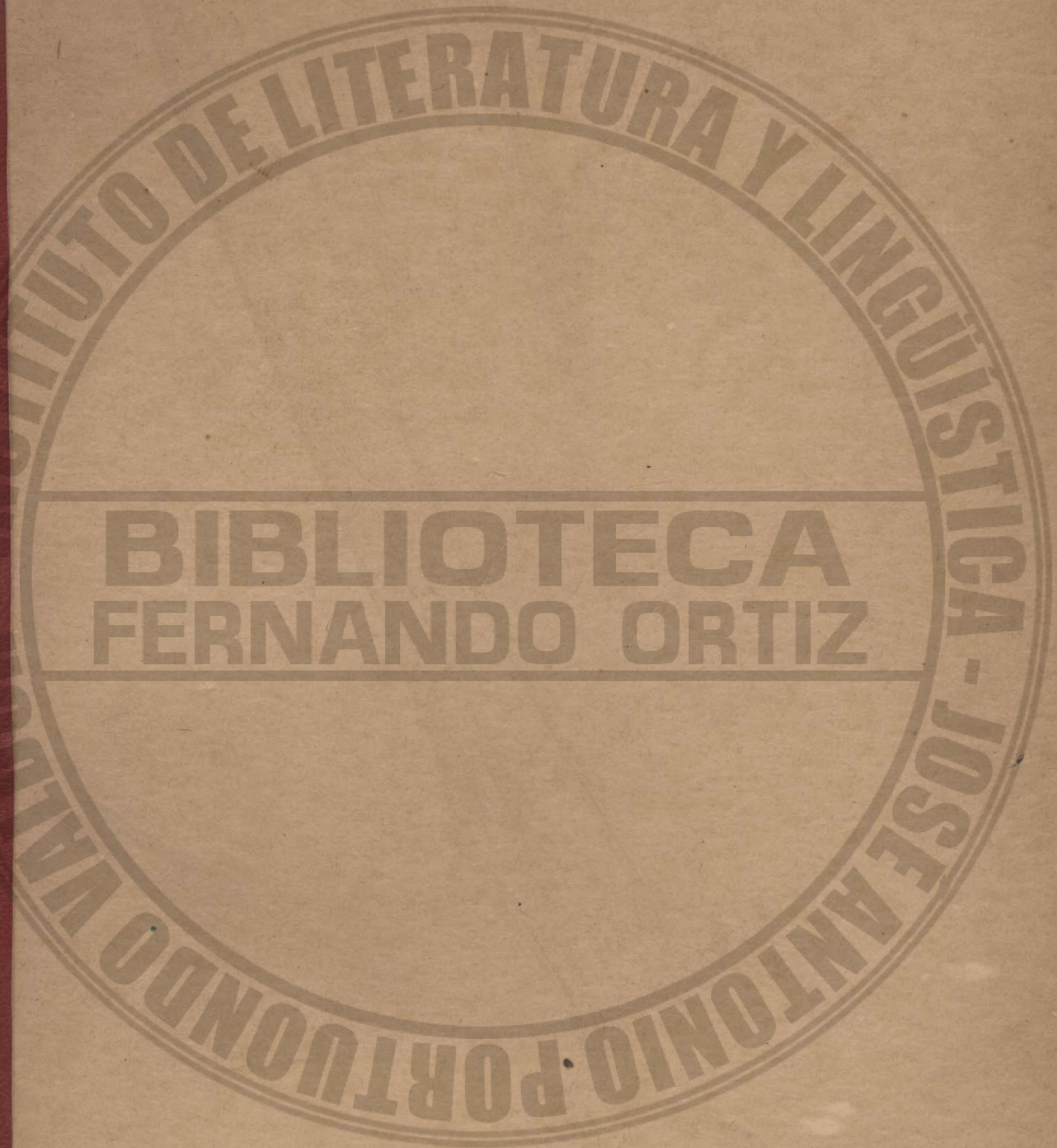


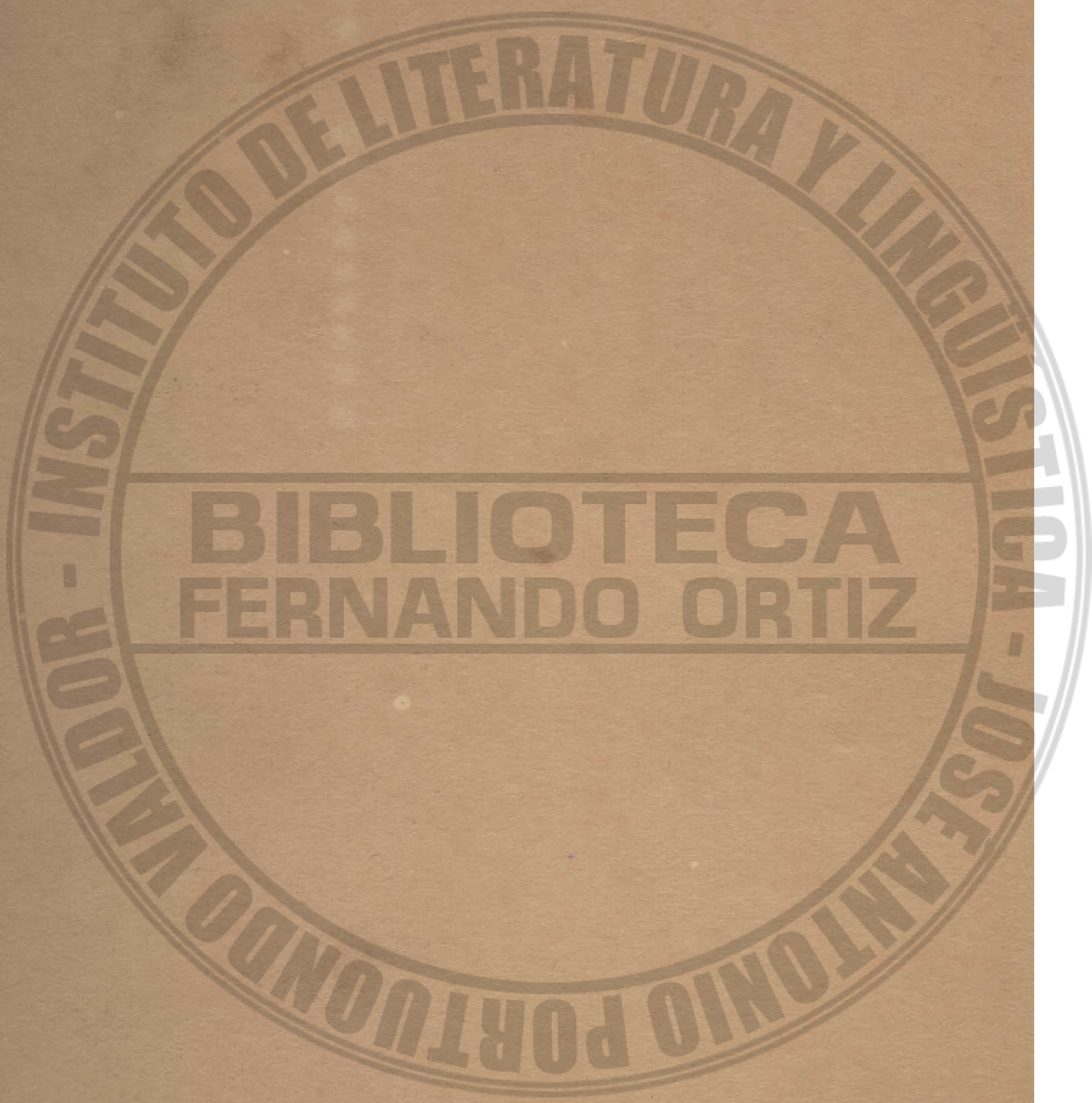
338.9

TAB

M.







**BIBLIOTECA  
FERNANDO ORTIZ**

ANTONIO PORTUONDO VALDOR - INSTITUTO DE LITERATURA Y LINGÜÍSTICA - JOSE ANTONIO PORTUONDO



# MANUAL

DE LA

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL

COMPRESIVO

Del Reglamento y Tarifas de 15 de Abril de 1883, con las modificaciones introducidas por Decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de 31 de Mayo de 1886, y resoluciones posteriores de la misma Superior autoridad y de la Intendencia General de Hacienda.

De la Instrucción de 15 de Abril de 1884, dictada para la formación del padrón industrial.

Del Reglamento de los Inspectores del Ramo.

De un cuadro sinóptico de todas las contribuciones directas establecidas en esta Isla, con expresión de los períodos en que rigieron.

También contiene una relación de los comerciantes é industriales que por la Ley del Timbre, están obligados á sellar sus libros diarios de operaciones.

Para la más acertada inteligencia, además de las notas, aclaraciones y modelos de actas que se han adicionado, se agrega un índice alfabético, explicativo del Reglamento y demás disposiciones que facilitará su aplicación.

POR EL INSPECTOR

DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DON MANUEL TABOADA.

PRECIO: \$ 3 B. B.

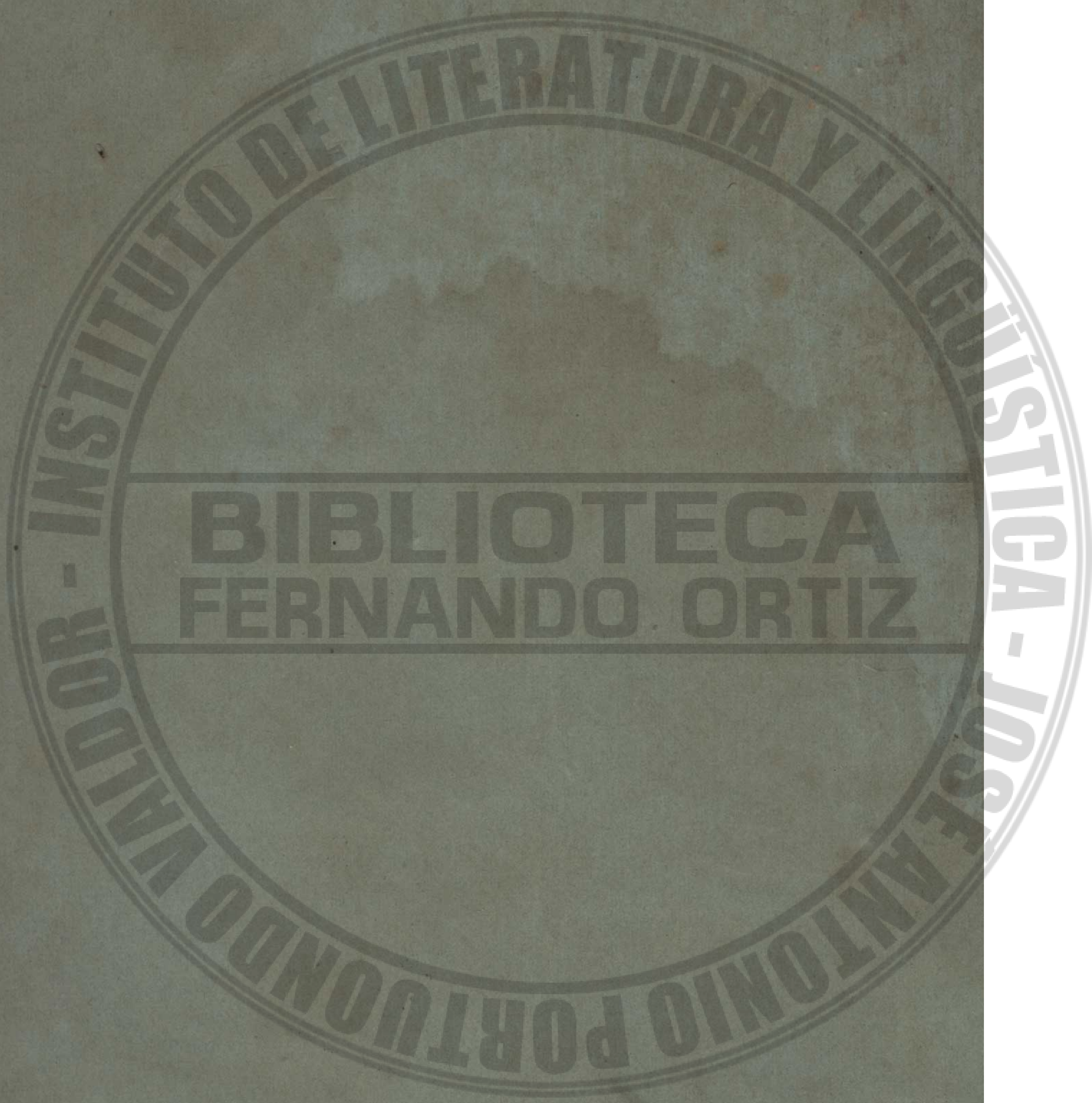
*Y. Gracia. 18 Julio 1890*

MATANZAS

IMPRESA, LITOGRAFIA Y LIBRERIA GALERIA LITERARIA, RICLA 41

1890.





**BIBLIOTECA  
FERNANDO ORTIZ**



# MANUAL

DE LA

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL

COMPRESIVO

Del Reglamento de 15 de Abril de 1883, con las modificaciones introducidas por Decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de 31 de Mayo de 1886 y resoluciones de la misma autoridad y de la Intendencia General de Hacienda.

De la Instrucción de 15 de Abril de 1884, dictada para la formación del padrón industrial; y del Reglamento de los Inspectores del Ramo.

Para la más acertada inteligencia, además de las notas, aclaraciones y modelos que se han adicionado, se le agrega un índice alfabético, explicativo del Reglamento y demás disposiciones que facilitará su aplicación.

POR EL INSPECTOR

DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL DE LA ISLA

MANUEL TABOADA.



QUE HA HECHO EL DEPOSITO QUE DISPONE LA LEY  
Es propiedad del autor,  
el que perseguirá ante los  
tribunales, al que lo  
reimprima  
sin su consentimiento

Comunidad Educativa  
BIBLIOTECA  
de Amigos del Libro

MATANZAS

IMPRENTA, LITOGRAFIA Y LIBRERIA GALERIA LITERARIA, RICLA 41

1890.



INSTITUTO DE LIT. Y LINGÜÍSTICA  
BIBLIOTECA

PROCEDENCIA: *Reserva*

FECHA: *1-9-76*

NUM.: *24337*

EJEMPLAR: \_\_\_\_\_

BIBLIOTECA  
FERNANDO ORTIZ

*338.9*

*TAB*

*M*



## INTRODUCCION.

La legislación tributaria de esta Isla, y muy principalmente la relativa á los impuestos directos, venía resintiéndose ha tiempo de la falta de una exacta estadística en que pudiera basarse su equitativo repartimiento; así como de una inteligente apreciación de los rendimientos de la riqueza industrial y medios propios de explotación, dadas las condiciones especiales en que se desarrolla

De ahí nacía el constante desacuerdo entre la Administración y los contribuyentes, así como el desequilibrio en la distribución de las cuotas, produciéndose como consecuencia necesaria, la perturbación en su cobranza, acrecentada por la penuria con que superiores y sagradas atenciones, obligaron en los últimos tiempos á establecer gravosos impuestos, tanto más onerosos, cuanto que la falta de tiempo en su confección hacían que en las Instrucciones que las regulaban no presidiera las más de las veces el mejor acuerdo, que sólo puede reclamarse á la laboriosidad y al estudio.

Pasada en hora feliz aquella época de trastornos de todas clases, se impuso la necesidad de dotar á nuestra Hacienda de una legislación que la sacara del caos imperante, y á remediar en parte esa necesidad acudió el Gobierno Supremo, disponiendo por el artículo 4.º de la Ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1882, reproducido en la de 27 de igual mes del siguiente año, la formación de un padrón industrial que regulara con base, sino en absoluto proporcional y equitativa, por lo menos, en realidad aproximada, el impuesto que habría de gravar las Profesiones y Artes, el Comercio y la Industria.

Dictáronse con este fin el Reglamento y Tarifas de 15 de Abril de 1883, no exentos tal vez, como toda innovación, de algunos errores, consecuencia natural de la falta de datos que sirvieran de base á su confección ó de apreciaciones en algún caso equivocadas, á cuya subsanación abría campo ancho su artículo 8.º; pero de todos modos, esfuerzo inteligente y obra laboriosa, acreedora en justicia á los elogios que noblemente se le tributan en la exposición que precede á la Instrucción de 14 de Abril de 1884, de la Intendencia General de Hacienda, por la que se dictaron las reglas que habían de observarse para la formación del padrón industrial.

Acometida estaba la empresa; pero no terminada. El acierto negado por la falta de elementos, era preciso reclamarlo á la experiencia; y la práctica inspiró en casos concretos las reformas que se hacían necesarias en el Reglamento y Tarifas promulgados.

La importancia de las que se llevaron á cabo, motivó el que por Real orden núm. 962, fecha 24 de Julio de 1885 se dispusiera que por la Intendencia General de Hacienda se realizaran todas las que fueran necesarias



al objeto de que el tipo general de la tributación no excediese del 12 por 100 de las utilidades, publicándose en su consecuencia en la «Gaceta» de la Habana de 13 de Junio de 1886, las Tarifas y artículos reformados del Reglamento.

Esto constituye hoy la legislación vigente del ramo; pero considerando que su compilación en la forma en que se halla, es dada quizás á errores y de cierto ha de ofrecer dificultades para su clara y exacta inteligencia, tanto por parte de los contribuyentes, como tal vez por los mismos agentes encargados de su aplicación, he emprendido este modesto trabajo que tengo el honor de ofrecer al público y á mis dignos compañeros, en el que se recopila ordenadamente toda la legislación actual ó séase el Reglamento y Tarifas de 15 de Abril de 1883 con todas las modificaciones y reformas introducidas en ellas por el Gobierno é Intendencia General, acompañándoles para su más fácil aplicación, de modelos, de actas para la constitución y reparto gremiales y para celebración de juicio de agravios.

Así mismo contiene el Reglamento de Inspectores de la Contribución Industrial.

Como dato importante y de indiscutible utilidad, contiene también un cuadro sinóptico de todas las contribuciones directas establecidas en esta Isla, con expresión de los períodos en que rigieron.

Así mismo y por la conveniencia que ha de reportar á los señores comerciantes é industriales en general, comprende también una relación expresiva de los industriales obligados por la Ley del Timbre á sellar sus libros Diarios de operaciones.

Y finalmente, para que en todos los casos pueda tenerse un conocimiento fácil, cómodo y sencillo de todos los deberes y derechos que afectan, tanto á las Industrias, como á las Profesiones y las Artes en lo que se refiere á la Contribución Industrial, se le ha adicionado un índice alfabético del Reglamento y demás disposiciones, que es una verdadera guía ó prontuario que les indica y señala con toda precisión las prácticas y trámites que deben observarse en cada caso, constituyendo dicha guía, un auxilio cuya conveniencia y eficacia podrán reconocer los que se vean precisados á consultarla.

No pretendo llenar ningún vacío; pero si he logrado hacer algo práctico, aunque de escaso mérito, quedarán colmadas mis aspiraciones.

EL AUTOR.



# REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

## CAPITULO PRIMERO.

### Bases generales de esta contribución.

Artículo 1.º—Está sujeto al pago de la contribución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Isla de Cuba cualquiera industria, profesión, comercio, arte ú oficio, salvo las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este Reglamento.

Art. 2.º—Para los efectos de esta contribución se considerarán como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este Reglamento y á las tarifas que le acompañan. (1)

Art. 3.º—Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las Tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100

(1) Las disposiciones consignadas en las tarifas forman parte integrante de este Reglamento.



del ingreso efectivo en las cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de la matrícula y demás servicios que se les encomienden cuando sean éstos los que ejecuten dichos trabajos. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación. El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir, hasta donde alcance, el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.<sup>a</sup>—Las cuotas serán:

Prorateables, íntegras y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo porque se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas, por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas determinadas expresamente en las Tarifas con la letra I, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como las de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.<sup>o</sup>—Cualquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, solamente podrá exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administración.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la Ley de 31 de Diciembre de 1881, dictada para la Península reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.<sup>o</sup>—La clase de población para fijar la cuota de las industrias que contribuyen con arreglo á ella, será en todos



los pueblos y barrios rurales de la Isla, la que corresponda con arreglo á la clasificación hecha en el cuadro que acompaña al presente Reglamento.

Art. 7.º—Las industrias que se ejerzan á más de quinientos metros del casco de las Cabeceras Municipales, contados desde la última casa de éstas por el camino ó senda practicable más corto, aunque pertenezcan ó formen parte de alguno de los barrios que constituyen la cabecera, contribuirán con arreglo á la clase de población señalada á los barrios del Término.

Las industrias que se hallen en igual caso respecto de alguna población que no sea cabecera de Término Municipal y que tengan señalada clase distinta á la que corresponde á los barrios rurales del Término á que la población pertenezca, contribuirán con arreglo á la clase señalada á los barrios.

Las industrias que se ejerzan en los barrios rurales, contribuirán con arreglo á la clase señalada á aquel á que correspondan, aún cuando disten menos de quinientos metros del núcleo de población que exista en el barrio.

Las industrias que se ejerzan en los ingenios de hacer azúcar, contribuirán con arreglo á la clase señalada á la cabecera del Término Municipal á que pertenezcan.

Art. 8.º—Las reclamaciones acerca de la clase en que deben figurar las poblaciones, se presentarán por los Municipios á las Administraciones Principales de Hacienda respectivas, y estas las cursarán informadas á la Intendencia General, cuya resolución causará estado para los efectos de la formación de la matrícula, siendo apelable para ante el Gobierno General, el cual resolverá previa consulta del Consejo de Administración.

Art. 9.º—En el caso de que los Municipios no se conformen con la resolución del Gobierno General, podrán ocurrir al Ministerio de Ultramar, sin que por esto hayan de suspenderse, en ningún caso, los efectos de la resolución.

Art. 10.—Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales, se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma, hasta el ejercicio inmediato siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.



## CAPITULO II.

### Reglas para la imposición.

#### SECCION PRIMERA.

##### FORMACIÓN DEL PADRÓN Y DE LA MATRÍCULA.

Artículo 11.—*Padrón.*—El Padrón industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamadas á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las Tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las Tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente. (1)

Art. 12.—El padrón se rectificará en el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además, cada quinto año se formará un padrón enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que la Intendencia General de Hacienda determine.

Art. 13.—La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluídos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 14.—Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia; los subalternos y Colectores en las cabeceras donde funcionen; y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos, en los demás pueblos.

Art. 15.—Si en alguna población no hubiere ningún industrial, la autoridad encargada de formar la matrícula extenderá

(1) Para la formación del padrón se observarán, mientras otra cosa no se disponga, las prescripciones de la Instrucción de la Intendencia General de 14 de Abril de 1884.



la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exijírsele de conformidad con el artículo 102.

Art. 16.—Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 17.—Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración provincial oficiará á las Subalternas y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 18.—La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato Superior con sujeción á los reglamentos generales de la Administración.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por la Intendencia General á petición de las Sub-Intendencias con una multa de 10 á 100 pesos, según la importancia de la matrícula, precediendo siempre la conminación; pero además la Sub-Intendencia, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique, si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 4 á 8 pesos diarios, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 19.—Serán incluídos en la matrícula:

1.º Todas las personas comprendidas en el padrón rectificado ó nuevo según los casos, menos los exceptuados.

2.º Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 20.—Los industriales de clases agremiadas que se den de alta después de 1.º de Abril de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivos; pero satisfarán sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el núm. 2.º del art. 51.



Art. 21.—Todas las Autoridades, así Civiles como Militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, provinciales ó municipales, están obligados á comunicar á las Administraciones respectivas y á los Alcaldes, en la forma que determina el estado núm. 3 que acompaña á la Instrucción de la Intendencia General de 14 de Abril de 1884, los contratos de cualquier clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la segunda de las Tarifas unidas á este Reglamento. (1)

Los Administradores y los Alcaldes llevarán un registro especial conforme al referido estado, para conocer si las Autoridades cumplen el precepto de los artículos 22 y 23.

El cobro de las cuotas por este concepto, se hará con anticipación cada vez que á un contratista haya de entregársele ó de recibírsele alguna cantidad por cuenta de su contrata, á cuyo efecto bastará que la oficina respectiva dirija oficio á la Administración, ó al Alcalde en donde no haya oficinas de Rentas, manifestando la cantidad que el contratista deba percibir, ó entregar, con cuyo documento se liquidará el importe del medio por ciento que sobre la misma corresponde abonar, y la Administración ó el Alcalde, según proceda, expedirá una orden con arreglo al modelo núm. 6 reformado, mediante la cual el Recaudador hará efectiva la cuota.

Los recibos que para este efecto se empleen serán los mismos del Subsidio industrial, observándose respecto de ellos las prescripciones de los artículos 83, 84, 85 y 89.

Art. 22.—Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interín el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación ó por certificado de la Administración respec-

---

(1) Véase modelo núm. 12.



tiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 23.—Las intervenciones de las Administraciones y la Contaduría Central cuidarán de que el pago de las cuotas que, según el núm. 18 de la tarifa 2.<sup>a</sup> correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el Impuesto, acompañándose talón de cargo equivalente, con aplicación á la Contribución industrial.

Art. 24.—En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y la Tesorería general y las de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 25.—La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ella.

Dichas clases para los efectos de formación de las matrículas se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiables; en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones provinciales, las subalternas y los Alcaldes, forman directamente las matrículas de las clases no agremiables. (1)

(1) Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos á los efectos del servicio de esta contribución, son considerados como delegados de las Administraciones Principales y son responsables de sus actos.



Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la Sección 2.<sup>a</sup> de este capítulo.

Art. 26.—Para la clasificación que de los industriales comprendidos en el padrón, ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijación por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó algunos de los artículos, ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa primera, la industria se considerará comprendida, y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

Para la aplicación acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 34 inclusive. (1)

Art. 27.—Se considerarán vendedores al por menor de la tarifa primera, los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias, en las cantidades que se determinan en las tarifas respectivas; y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase, siempre que estos géneros tengan señalado epígrafe en la misma tarifa para la venta al por mayor.

Los contribuyentes por las industrias que en las diferentes tarifas figuran con el nombre de almacenes ó fábricas y los comprendidos en el núm. 1 de la clase 1.<sup>a</sup> de la tarifa primera, en el número 2 de la clase 2.<sup>a</sup> y en el número 8 de la clase 3.<sup>a</sup> de la misma tarifa, así como los números 16, 17, 50, 61, 63, 74, 77, 81, 101 y 103 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, y las compañías de ferrocarriles ó sociedades para explotaciones análogas, podrán efectuar en las Aduanas las operaciones de importación y exportación de los artículos exclusivamente de su giro y de las materias primas para las fabricaciones, y los materiales que respectivamente les sean necesarios.

(1) Los que acumulen para su venta géneros de distintos epígrafes, que correspondan á una misma clase de la tarifa primera, deben inscribirse en el gremio que determine la mayor cantidad de efectos.





Las Aduanas llevarán á este efecto un registro especial, en el cual solo podrán ser inscriptos los comerciantes ó industriales que acrediten serlo mediante certificación que en papel del sello undécimo expedirán las oficinas de rentas con arreglo al modelo núm. 2.

La expedición de las certificaciones se hará en el acto en que los interesados las soliciten, bastando la presentación de su cédula personal y constar inscriptos en los padrones ó matrículas, firmando el registro que al efecto llevarán las expresadas oficinas de rentas.

A los que presenten certificaciones expedidas por las Administraciones Principales ó subalternas de Hacienda, demostrativas de la calidad de almacenistas de los interesados, se les permitirá importar ó exportar los efectos comprendidos en la clase de la tarifa 1.<sup>a</sup> á que pertenezcan y todos aquellos otros efectos de las industrias que en las clases inferiores figuren como almacenes.

Art. 28.—Cuando los comerciantes comprendidos en la tarifa núm. 2 tuvieren más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas como sean los expresados locales.

Art. 29.—Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.<sup>a</sup>, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.

Pero si en el mismo local se ejercieren dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Si un industrial ejerciera dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 30.—Se considerarán locales separados para los efectos de este Reglamento, además de los que se hallen en distintos edificios, los situados en uno mismo que, con distintas puertas para el servicio del público, se vea éste obligado á salir del edificio para pasar de un departamento á otro; y como un

10-8-76

11

790

338.9



solo local, cuando la comunicación de los departamentos esté hecha por la parte en que el público se sitúa, y pueda éste trasladarse de uno á otro sin salir del edificio.

Art. 31.—Ningún industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquiera forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 32.—Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 33.—Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta sólo al por mayor, siempre que sea dentro del límite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en ésta.

Art. 34.—Todo artesano puede vender en tienda unida á su taller, y solo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda según el número respectivo de la tarifa 4.<sup>a</sup>; solo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 35.—Cuando en las industrias de la Tarifa 3.<sup>a</sup>, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra uno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la Provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo durante el cual hubiera dejado de funcionar la fábrica ó industria.

Las industrias de cualquiera Tarifa cuyas cuotas se denominan prorrateables y se devengan solamente, durante el tiem-



po en que se ejercen, liquidándose por meses completos, no tendrán rebaja de tributación cuando en ellas ocurra alguno de los casos que antes se citan; debiendo los interesados solicitar la baja de la industria al presentarse la causa que imposibilita su ejercicio, y producir el alta, al comenzar nuevamente su explotación.

SECCION SEGUNDA.

DE LA AGREMIACIÓN.

Art. 36.—Para facilitar la distribución equitativa de la contribución, se constituirán en gremio todos los individuos que en cada población ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y los señalados en los demás con la letra A.—La agremiación es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 37.—Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluídos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 3, los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas. (1)

Art. 38.—Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa, cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos, establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto, serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 39.—Los cargos oficiales en los gremios son:

1.<sup>o</sup> Los síndicos, procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del mismo cuando no asista á ellas la Autoridad del ramo en la Capital ó su delegado, ó el Jefe de la Subalterna ó el Alcalde, y de representar y defender los intereses de los asociados, así como de auxiliar á la Administra-

(1) Todo individuo que ejerza cualquier industria el día 1.<sup>o</sup> de Abril de cada año, será comprendido en las listas gremiales, aún cuando manifieste que se proponga cesar en ella, en 1.<sup>o</sup> de Julio siguiente.



ción en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

Cuando un gremio ageno á los cuerpos colegiados haya de elegir, en virtud de su número, dos ó más Síndicos, deberá tener presente que al efectuar la elección cada elector designará desde luego á los que han de actuar como primero, segundo y tercer Síndico, para los efectos expresados en el párrafo anterior.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 40.—Cuando un gremio no pase de diez individuos podrá nombrar un Síndico; cuando exceda de diez y no pase de cien nombrará dos Síndicos, y de aquel número en adelante tres, sea cualquiera el número de los agremiados.

La elección sólo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clases respectivas; hallándose además corrientes en el pago de la contribución al ser convocado el gremio, y aquellos que desempeñen el cargo durante un año, no podrán ser reelegidos hasta que trascurra otro.

En las corporaciones constituídas por contribuyentes de concepto de Profesiones, se considerará como Síndico del gremio el decano ó Síndico actualmente en ejercicio, quien será considerado como Presidente de la Sindicatura, ó primer Síndico respectivamente, en los casos en que corresponda nombrar más de uno por razón del número de agremiados.

Los clasificadores serán seis cuando el gremio tenga de diez á cincuenta individuos; ocho cuando tenga de cincuenta á cien; diez cuando cuente de cien á quinientos, y de este número en adelante doce.

Art. 41.—La designación de la mitad de los clasificadores que se deban elegir, la hará el gremio por el procedimiento que más adelante se establecerá para la de los Síndicos.

La de la otra mitad corresponderá á la Administración; pero se verificará á la suerte al constituirse el gremio, no pudiendo recaer la elección ni el sorteo más que en industriales que estén al corriente en el pago de la contribución.



Art. 42.—Los cargos de Síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos, serán:

- 1.<sup>a</sup> Haber cumplido sesenta años.
- 2.<sup>a</sup> Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.<sup>a</sup> Ser militar ó empleado civil.
- 4.<sup>a</sup> Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la población en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 43.—La elección de Síndicos se hará en junta del gremio en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> La Autoridad que forme la matrícula en la población anunciará la reunión del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados y además su inserción en el «Boletín Oficial» y en uno ó más periódicos donde los haya.

2.<sup>a</sup> Presidirá la Junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes entre los concurrentes; no pudiendo asistir á la junta ningún individuo que no esté matriculado en el gremio.

3.<sup>a</sup> Acordado el número de Síndicos que se deban elegir con arreglo al art. 40 se hará la elección por papeletas, declarándose elejidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.<sup>a</sup> Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elejidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno no reuniese la condición determinada en el art. 40, se procederá en el acto á elegir otro en su lugar, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En caso de empate se procederá á nueva votación; y si se reprodujese el empate resolverá la mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 44.—La elección de clasificadores se ajustará á las reglas siguientes:

La mitad que deba designar el gremio la elejirá el mismo por votación, en los términos prevenidos respecto de los Síndicos.



La mitad correspondiente á la Administración se hará por sorteo en la forma siguiente:

Se numerarán, si no lo estuvieren, los individuos que compongan el gremio, deducidos el Síndico ó Síndicos y los que hayan sido elejidos clasificadores por el gremio, y colocando en una urna ó bombo un número de bolas igual al resto de los industriales del gremio, cualquiera de los concurrentes, á invitación de la Presidencia, extraerá tantas bolas como clasificadores deba elejir la Administración.

Terminada la operación, si todos los elejidos se hallan con la aptitud necesaria (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para el sorteo á los que no la tengan,) el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 45.—La junta para elección de Síndicos y clasificadores se celebrará, y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse interín no se hayan verificado los expresados nombramientos.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta, con el visto bueno del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que se presenten durante su celebración y se refieran á las elecciones verificadas. (1)

Art. 46.—El nombramiento para los cargos de Síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á la referida Autoridad dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento; trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación.

Contra la resolución que recaiga, y que se notificará inmediatamente, podrá apelarse á la Autoridad Superior gerárquica dentro de los cinco días siguientes si aquella reside en la provincia y diez si fuere de la Intendencia General de Hacienda.

La resolución que dicte el Superior gerárquico y que de-

---

(1) Véase modelo núm. 13.



berá acordarse en un plazo igual al que se concede para apelar, según fuera la autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de alzarse contra las resoluciones de primera instancia que admitan las escusas, compete también á cada uno de los individuos del gremio, y su recurso deberá presentarse y tramitarse en los plazos y forma anteriormente expuestos.

Art. 47.—Los industriales nombrados síndicos y clasificadores, que, sin haber presentado escusas legales ó habiendo sido éstas desestimadas, dejasen de cumplir en cualquiera ocasión las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán de 5 á 15 pesos, según la importancia de la falta, y que serán impuestas por los Administradores Principales á propuesta de los Administradores del ramo, ó á petición de cualquiera de los individuos del gremio.

Los interesados podrán alzarse para ante la Intendencia General de Hacienda.

Art. 48.—Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 40, haciendo que dos empleados de la Dependencia ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 49.—Cuando los Síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el art. 50 ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir que en el registro de que trata el art. 37 no están incluídos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior, no se tomará en cuenta hasta que se resuelva el expediente que deba instruirse.

Art. 50.—La clasificación de los agremiados y la distribución entre ellos del cupo correspondiente al gremio, se hará en la forma siguiente:

1.º Los Jefes de las respectivas oficinas de Rentas ó el Al-



calde, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos de los gremios el día en que haya de quedar hecho el repartimiento.

2.º Con el oficio que se dirija á los Síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos los Síndicos y clasificadores podrán desde entonces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten, para el desempeño de su cometido. (1)

En los casos que corresponda, la Administración facilitará á los Alcaldes la relación de que se hace mérito.

3.º Recibida por los Síndicos la lista del gremio procederán, en unión de los clasificadores, á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquier medio conducente á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en una acta que deberá formar la cabeza del reparto.

4.º Con todos los antecedentes y datos expresados, los Síndicos y los clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio.

La cuota gremial sólo podrá aumentarse seis veces ó disminuirse á la sexta parte, según lo estimen conveniente los Síndicos y clasificadores.

5.º Una vez formado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los Síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la matrícula general del pueblo una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 51.—Después de hecha la clasificación y repartimiento de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.º Que un industrial comprendido en él, solicite ó deba

(1) También se acompañarán relaciones de las bajas que hayan ocurrido durante el año á los efectos del art. 16 de la Instrucción de la Intendencia General de 14 de Abril de 1884.





subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa otra. En este caso el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de la tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir.

Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de la tarifa de la clase que ocupaba y la de aquella que deba ocupar, siempre que el resultado de dicha operación no arroje una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tuviere señalada en el de que procede.

2.º Si un industrial se hubiere dado de baja en el gremio después de comenzado el año económico y solicitara volver al mismo dentro del ejercicio, se considerará que no ha dejado de formar parte de él y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se le dé de alta.

3.º Si un industrial traspasa su fábrica, almacén, tienda, etc., el nuevo propietario continuará pagando durante el ejercicio en que ocurra el traspaso, la misma cuota impuesta á su antecesor.

4.º Si en el local, en que se hubiera dejado de ejercer una industria agremiable, se estableciera otra igual con intervalo de menos de un mes, el nuevo industrial, satisfará por todo lo que falte del ejercicio económico la misma cuota gremial que tenía asignada su antecesor.

5.º El cambio de domicilio de una industria dentro de la población en que se ejerza, no altera la cuota asignada á la misma aún cuando varíe de dueño.

Art. 52.—Si los Síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificación y repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se señale después de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos las oficinas de Rentas ó los Alcaldes, según los casos.

Art. 53.—Cuando un gremio no llegue á constar de diez individuos, nombrará un Síndico; pero para la clasificación y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante el Jefe de la oficina de Rentas ó el Alcalde, según las poblaciones, y una y otra operación se hará por todos ellos; resol-



viéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 54.—Podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribución de cada año, á los industriales para los que es obligatoria la agremiación, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio, y que sumadas las cuotas que se le hubiesen impuesto, representen también por lo menos, las dos terceras partes del cupo que se les hubiera señalado por la Administración.

Dicha pretensión deberá deducirse ante la Administración de la Provincia con un mes de antelación á la fecha en que deban comenzar los trabajos de formación de la matrícula para el año económico á que se refiera y dicha oficina resolverá sin ulterior recurso.

La declaración que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Igualmente se concede la facultad de formar gremio á los industriales que lo soliciten, cuando su número alcance á las dos terceras partes de los que consten matriculados, con las mismas condiciones que expresan para el caso contrario, los tres párrafos anteriores, siempre que las industrias sean prácticamente agremiables.

### SECCION TERCERA.

#### RECLAMACIONES DE AGRAVIOS.—RECTIFICACIÓN DE LAS MATRÍCULAS.—SU APROBACIÓN.

Art. 55.—Todo industrial incluído en matrícula, que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes.

#### CLASES AGREMIADAS.

Art. 56.—En las clases agremiadas, así que esté hecho el repartimiento, los Síndicos, por medio de anuncios insertos en uno ó dos periódicos de más circulación, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, convocarán al gremio con cinco días de antelación señalando el sitio, el día y la hora en



que se deba celebrar la junta para el examen del reparto y juicio de agravios.

Art. 57.—Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación y después de oír á un Síndico, un clasificador ó un industrial que haga uso de la palabra en contra de la pretensión, permitiéndose á cada parte que rectifique una sola vez, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de proratear entre todos los individuos del gremio ó repartirse á uno ó varios individuos del mismo, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, sobre lo cual también resolverá el gremio después de oír á los interesados en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Presidente, un clasificador y cada uno de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones, no insertándose los discursos que se pronuncien, sino la petición del interesado y la resolución fundamentada que sobre ella recaiga.

Del mismo modo se hará constar en su caso la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales.

Si no hubiese reclamación, se hará constar así en dicho documento. (1)

El gremio celebrará, previas las citaciones oportunas, las sesiones que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera

---

(1) Véase el modelo número 15.



que verifiquen, todas las reclamaciones que se presenten, y una vez terminadas remitirá el repartimiento á la Autoridad que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art. 58.—Las apelaciones que intenten los contribuyentes cuyas reclamaciones sean desatendidas por los gremios, se interpondrán para ante la Administración Principal de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios; y las Subalternas ó los Alcaldes las admitirán y remitirán inmediatamente á la Principal, con propuesta de la resolución que á su juicio pueda adoptarse, siempre que se funde en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado, al hacerse la fijación de cuotas, los límites marcados en el artículo 50, bien sea respecto al industrial reclamante, ó de cualquiera otro ú otros del mismo.

2.º En no ejercer el que reclame, la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas á los Síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al artículo 50.

4.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial, comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado; entendiéndose que sólo se estimará por la Administración *perjuicio notable* cuando la cuota señalada al industrial exceda á la de Tarifa.

Art. 59.—La Administración Principal dictará providencia en uno de los sentidos siguientes:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo quince días para proponer la prueba que estime necesaria para justificar su pretensión, en cuyo caso continuará el asunto con arreglo á los trámites establecidos por el art. 86 y siguientes de la sección 2.ª, título

3.º del Reglamento de la Península para la ejecución de la Ley sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 60.—Cuando la Administración principal, las subalter-



nas ó los Alcaldes hayan hecho los repartos por falta de asistencia de los Síndicos y clasificadores, á tenor de lo dispuesto en el art. 53, las reclamaciones de agravios se ajustarán á los artículos siguientes:

Art. 61.—Los contribuyentes de las clases agremiables que por cualquier circunstancia no figuren en los gremios y se consideren agraviados por las cuotas que se les señalen ó por mala clasificación, podrán reclamar en el término de quince días contados desde el siguiente al en que se anuncie al público en el «Boletín Oficial» de la provincia, si se trata de la Capital, ó por anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla de manifiesto y á disposición de los interesados para el expresado efecto.

Art. 62.—Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior serán examinadas y resueltas por las Administraciones principales, las subalternas y los Alcaldes según los casos, con arreglo á los artículos 57 y 58, y caso de ser desfavorables para los interesados, podrán estos apelar en los términos prevenidos para las clases agremiadas, observándose las disposiciones y trámites consignados en los artículos 58 y siguientes.

Art. 63.—Cuando la resolución de la reclamación de agravios sea favorable al interesado y se haga firme, el exceso que se le hubiera impuesto sobre la cantidad que en justicia le corresponda se cargará al gremio como aumento de cupo á más repartir en el año inmediato siguiente al en que se hubiera hecho el reparto, expresándolo así en el cargo que oportunamente se entregue al mismo para verificarlo.

#### SECCION CUARTA.

##### RECTIFICACIÓN DE LA MATRÍCULA.

SU APROBACIÓN.—MODIFICACIONES POSTERIORES.—ASIMILACIÓN.

ALTAS Y BAJAS.—EXPEDIENTES DE COMPROBACIÓN

Y DE DEFRAUDACIÓN.

Art. 64.—Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general lo hará dentro del término que hubiese fijado la Administración provincial y la remitirá á la misma con una copia.



La matrícula se formará con arreglo al modelo número 4.

Art. 65.—La Administración provincial procederá al examen de la matrícula y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.º El que resulte equivocada la partida de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración en virtud de las reclamaciones de agravio.

3.º Que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 66.—Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les señale, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 18.

Art. 67.—Sobre las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo, emitirá dictamen el Jefe del Negociado, y en su vista las aprobará la Administración.

La matrícula original pasará á la intervención para los efectos de la Ley de Contabilidad, procediéndose después por la Administración provincial á lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Reglamento dictado por la Dirección General de Hacienda de 3 de Marzo de 1883.

La copia de la matrícula y de las diligencias de aprobación se remitirá á la Autoridad que la hubiese formado exigiéndole recibo.

Art. 68.—Las matrículas generales, después de aprobadas, pueden sufrir modificación:

1.º Por los industriales que se aumenten en virtud de expediente de asimilación.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobación ó de defraudación ultimados.

Art. 69.—La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pedirá á la Administración la inscripción respectiva. La Adminis-



tración le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del funcionario de la investigación que corresponda.

4.º El del Jefe del Negociado.

5.º El del Abogado del Estado.

La Administración Principal, en vista de todo, informará acerca de la cuota definitiva y pasará el expediente á la Intendencia General de Hacienda, proponiendo la resolución que corresponda, respecto de la cual se oirá oportunamente al Consejo de Administración.

Contra la resolución dictada por la Intendencia General en esta forma, no procederá ningún recurso.

Del mismo modo se procederá en los casos en que un industrial no haya pedido la inscripción por no estar comprendida en las Tarifas, la industria que ejerza ó vaya á ejercer.

Art. 70. — Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar *previamente* á la Autoridad que forme la matrícula, una relación duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5. — Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración, el lugar, calle y número en que dicho establecimiento estuviese situado.

Los Directores, Gerentes ó Presidentes de bancos y sociedades anónimas, presentarán asimismo á la Administración la declaración expresiva de la industria ó industrias á cuya explotación se dedique la empresa á su cargo.

La declaración en ambos casos, se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del día que la presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Los traspasos de la propiedad de las industrias, no exigen declaración por parte de los nuevos industriales, y para el conocimiento que de esos actos habrán de tener las autori-



dades encargadas de formar la matrícula, bastará la presentación del duplicado de la declaración en la que se hará constar el traspaso, por nota que suscribirán ambos industriales y la autoridad dicha, extendiéndose los recibos desde aquella fecha, con el nombre del nuevo industrial; y haciéndose las anotaciones correspondientes en los documentos de la oficina.

Art. 71.—La declaración surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia, los empleados de la investigación ó subalternos de las Administraciones Principales, comprobarán si el ejercicio de cada industria concuerda con la declaración presentada, informando lo que resulte.

Si el texto de la declaración concuerda con la manera de ejercerse la industria, la Administración aprobará la declaración.

Si esta no estuviera en armonía con la industria que se ejerza, la Administración citará al interesado para que la rectifique dentro de los cuatro días siguientes al de la citación. En caso de que el interesado se negare á la rectificación, la Administración después de oídas las razones en que funde la negativa, acordará, si procediere, la rectificación de la declaración, que surtirá sus efectos inmediatamente sin perjuicio del derecho del interesado para alzarse de esa resolución, ante la Intendencia, dentro de los diez días siguientes al en que le sea notificada.

2.º En las demás poblaciones, los Administradores Subalternos y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones en la forma indicada en el apartado anterior.

Si el texto de la declaración concuerda con la manera de ejercerse la industria, aprobarán la declaración á reserva de lo que resulte cuando sean remitidas á la Administración Principal.

En el caso contrario, citarán al interesado para que rectifique la declaración, y si no se aviene, remitirán el expediente á la Administración Principal de la Provincia, para que



dicte su resolución dentro de los diez días siguientes, al en que reciba el expediente, que será devuelto inmediatamente á su destino, para que surta sus efectos la resolución. (1)

El interesado podrá alzarse de ese acuerdo para ante la Intendencia en la forma indicada en el apartado anterior.

Las liquidaciones que deberán practicarse para cada una de las rectificaciones, se ajustarán á lo dispuesto en el artículo 51, y para su exacción se observarán las disposiciones siguientes:

La diferencia entre la cuota asignada y la que deba satisfacerse por virtud de la rectificación correspondiente á los trimestres que hayan sido satisfechos ó cuyos recibos se encuentren en poder del Banco, se exigirán por medio de recibo adicional con el mismo número de orden que los anteriores, que será remitido con la correspondiente lista cobratoria á la Intendencia General.

Los recibos subsiguientes, se extenderán con arreglo á la cuota rectificada.

3.º Los Administradores subalternos y los Alcaldes, remitirán por duplicado á la Administración Provincial el último día de cada mes, las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán también las altas que produzcan los expedientes de investigación ó de defraudación.

4.º La Administración examinará inmediatamente las relaciones y las altas; y si ofrecieren reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve. Si no las presentan se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones y las declaraciones á las autoridades de que procedan. (2)

Art. 72.—Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades anónimas, sugetos al pago del impuesto por los epígrafes números 4 y 5 de la tarifa 2ª, están obligados á facilitar á la Administración Principal de Hacienda de

---

(1) Los Negociados de Subsidio, de las Principales, los de las Subalternas y los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, incurrirán en la responsabilidad que determina el apartado 7, del artículo 102, cuando se demuestre que el Tesoro ha sufrido perjuicios, por la falta de comprobación de las declaraciones, con la forma que establece este artículo.

(2) Se observa contradicción entre este artículo y el 17 de la Instrucción de la Intendencia General de 14 de Marzo de 1884, que dispone que las declaraciones no deben en ningun caso salir de las respectivas oficinas.



la Provincia en que radique el domicilio social de las empresas, copia certificada de los repartos de sus utilidades precisamente dentro de los quince días siguientes al en que se hayan tomado sus acuerdos. Cuando las empresas ejerzan su industria en más de un Término Municipal, las certificaciones se presentarán á la Intendencia General de Hacienda y expresarán la parte de utilidades que corresponde á cada uno de los distintos establecimientos de la Empresa.

La Intendencia con vista de este documento, determinará la cantidad que corresponda abonar en las respectivas provincias.

Las Administraciones con vista de las expresadas certificaciones ú órdenes de la Intendencia General, según los casos, formarán el cargo que produzcan esos documentos y después de contraído su importe en el Diario de Rentas públicas, como adición á la Matrícula del Término Municipal á que corresponda, extenderán las matrices de los recibos y listas cobratorias remitiéndolas á la Intendencia General para su entrega al Banco.

Para descontar el importe de las cuotas que los Bancos y Sociedades, hubieran satisfecho por los inmuebles de su propiedad, de las que les corresponda pagar por las utilidades, que repartan, no se practicarán liquidaciones definitivas sino cuando dichos establecimientos satisfagan la contribución correspondiente al último reparto de utilidades, por el dividendo de cada año social.

Los Directores, Gerentes ó Presidentes de toda clase de sociedades, los dueños de casas de comercio y demás personas que tengan empleados de los comprendidos en los números 1 y 2 de la tarifa 2<sup>a</sup>, están obligados á presentar á la Administración, á principio de cada año económico, ó cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias, (véase modelo número 11.)

Las cuotas que se devengan por este concepto, se recaudarán como las prorrateables, liquidándose consecuentemente las altas y bajas en la forma prevenida en el párrafo 3<sup>o</sup> del



artículo 75, y los recibos se harán efectivos después de vencido el trimestre, quedando responsables los cajeros respectivos, de las cuotas cuyo pago corresponda á cada empleado.

El tipo á que habrá de sujetarse la conversión á oro de los sueldos devengados en billetes, será el que designe la Intendencia, oyendo á la Contaduría general en el primer mes de cada año económico.

Art. 73.—Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administración las acordará en el acto, liquidándolas con arreglo al art. 4º de este Reglamento.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de presentación, sello de la Oficina y firma del encargado del registro; é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidación á la Recaudación de Contribuciones para los efectos oportunos.

Pero si de la comprobación que practicara la Administración resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo después de terminado el plazo á que se extendiese la liquidación, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 102 de este Reglamento.

Se considerará que la industria continúa, aunque se haya puesto en liquidación, mientras se sigan efectuando ventas ó transacciones de efectos, por más que estos sean solamente las existentes en la época en que se solicitó la baja.

Terminadas esas operaciones, se entenderá que ha cesado el ejercicio de la industria, aunque el industrial continúe verificando las de cobro y pago en metálico ó moneda que lo represente, con exclusión en esas operaciones de toda clase de efectos.

Los Administradores Subalternos y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la Capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 74.—Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación, á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y baja que produzca la variación.



La expresada Autoridad después de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el artículo 70, dará á dichas declaraciones la tramitación ordenada en los artículos 71 y 73 de este Reglamento.

Art. 75.—La Administración reunirá las relaciones parciales, así de altas como de bajas, de la Capital y de los pueblos en una sola general por cada concepto, y las pasará ambas á la intervención en el mes siguiente á aquel en que venzan, para los efectos reglamentarios.

Los Administradores principales, remitirán trimestralmente y por duplicado á la Intendencia General, relación de las altas ocurridas durante el mismo trimestre, las que han de servir de comprobante para la entrega al Banco de las matrices de los recibos correspondientes al trimestre subsecuente.

El cobro de las cuotas que produzcan las liquidaciones de las altas dentro del trimestre en que se acuerdan, se verificará en la forma que se determina para las bajas en el artículo 79, abonándose el importe del recibo indispensablemente para obtener una ú otra, y se emplearán los mismos recibos que los actuales del subsidio industrial, si bien han de observarse respecto de ellos las prescripciones de los artículos 83, 84, 85 y 89.

Art. 76.—La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 96.

### CAPITULO III.

#### Recaudación del Impuesto.

##### SECCION PRIMERA.

##### RECAUDACIÓN. — FALLIDOS.

Art. 77.—La recaudación de la Contribución Industrial y de Comercio se llevará á cabo con arreglo al convenio celebrado con el Banco y reglas dictadas para su cumplimiento.

Art. 78.—Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de



la contribución vencida al industrial á quien legítimamente le hubiese sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultase insolvente, será responsable de dicha contribución por el término de un año, y el recaudador la exigirá, al hacer la cobranza, al que al tiempo de verificar la misma, aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etc., sin perjuicio del derecho de este á reclamar donde proceda contra el que hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso.

Art. 79. — Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo, ó se propongan ejercer cualquiera de las industrias comprendidas en la Tarifa 5<sup>a</sup> ó de patentes, satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, los industriales se presentarán al Administrador, Colector ó Alcalde, según proceda, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden, arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talón y entregará este al interesado.

Del mismo modo se procederá respecto de las cuotas que se devenguen por las funciones ó espectáculos que pueden denominarse ocasionales, y con las que produzcan las liquidaciones de las bajas definitivas á que se refiere el art. 4<sup>o</sup> del Reglamento.

La recaudación de las cuotas de que tratan los dos párrafos anteriores, se verificará en las oficinas del Banco ó en las de sus delegados encargados del cobro de las contribuciones, y por el Contador en los Ayuntamientos en donde no existan aquellos delegados.

La retribución que el Banco habrá de abonar á los Contadores de los Municipios por este servicio será convencional entre ellos.

Los industriales comprendidos en la tarifa 5<sup>a</sup> ó de patentes que hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince días del año económico, satisfarán también previamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose,



para verificar el pago y obtener el certificado talonario, á lo prevenido en los párrafos anteriores.

Art. 80.—La Administración al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que comenzando el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 81.—Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias, que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5ª, y las de funciones ó espectáculos ocasionales, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 105 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que corresponda, la cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 82.—Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 79, el Banco, con la anticipación necesaria al principio de cada año económico, preparará para cada distrito municipal libros ó cuadernos impresos con arreglo al modelo núm. 7, y los demás que sean necesarios para hacer efectivas las cuotas de las funciones ó espectáculos, y las que produzca la liquidación de las bajas. Estos últimos serán iguales en su redacción á los del Subsidio Industrial, si bien se observarán con ellos las prescripciones de los artículos 83, 84, 85 y 89.

Art. 83.—Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblo, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y después de poner en ellos el sello de la Administración Principal y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien, en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se entregarán directamente por la misma Administración al Banco, para que éste distribuya con la anticipación oportuna los que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 79.

Art. 84.—El Jefe de la Intervención, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá al



Banco cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y el Banco á su vez, al entregar á los Administradores subalternos y Alcaldes de los pueblos en que no resida recaudador, los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 85.—Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza, y si alguno se inutilizara quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilización que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 86.—El Banco ingresará el importe total de lo recaudado por los tres conceptos en las Administraciones Principales respectivas, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al trimestre á que corresponda la recaudación, y la Administración expedirá á favor del Banco, cartas de pago de ingreso en firme por el total de cada concepto, uniéndose á los cargarémes como comprobante, copia de las relaciones de que trata el siguiente párrafo.

Al efecto, el Banco presentará en la Administración Principal de Hacienda de cada provincia, relación por cada uno de los tres conceptos expresados, ajustada al modelo núm. 8, variando sus epígrafes según el concepto á que la relación corresponda, con la expresión conveniente para que se conozca con claridad el pueblo donde se ha verificado la cobranza.

A dicha relación se acompañarán originales las órdenes en virtud de la cuales se haya verificado la cobranza.

La Administración y el Banco cuidarán de participar á la Intendencia General de Hacienda, para que lo anote en la cuenta corriente que por cada concepto abrirá á cada Provincia, el importe de las relaciones aprobadas.

Art. 87.—La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando por el resultado de las relaciones, un Registro de los contribuyentes por patentes, espectáculos ocasionales y bajas liquidadas, arreglado al modelo núm. 9, á fin de que al terminar el año



económico conste en cada provincia el número de aquellos, el epígrafe de las tarifas por que hayan contribuído y el importe de lo recaudado.

El resultado total del Registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado, igual al que aparezca en las cuentas respectivas.

Art. 88.—El Banco justificará esta partida de su cuenta trimestral con una certificación de ingresos expedida por la Administración Principal respectiva.

Art. 89.—Dentro del primer mes de cada año económico, el Banco entregará á la Administración Principal de cada Provincia, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios, autorizados el año anterior.

Las Administraciones Principales examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 86; y si resultaren diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Art. 90.—A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

Art. 91.—Los expedientes á que se refiere el anterior artículo se presentarán ultimados por la Recaudación y en ellos constará:

1º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción vigente.

2º Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3º Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4º Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.



5º Informe del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincias y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedición de la certificación con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de quince días, á contar desde que la Recaudación presente la relación de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6º Los recibos talonarios acompañados de relación duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relación, firmado por el Administrador y con el sello de la Oficina se devolverá á la Recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Administración.

La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de algún pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación, solicitara esta, próroga para la presentación de los expedientes, podrán los Administradores provinciales conceder quince días únicamente, siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 92.—La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1º Cuando de las diligencias que practique la Administración con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2º Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.



Art. 93.—El Negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación y el Jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un investigador para que al tenor de lo dispuesto en el art. 71 depure la exactitud de aquella.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibós que se unan á los expedientes, pasarán estos á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico.

Art. 94.—Al fin de cada trimestre formará la Administración una relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación totalizada se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, remitiendo un ejemplar á la Superioridad por el conducto correspondiente.

A los declarados fallidos se les obligará á cerrar sus establecimientos interín no satisfagan á la Hacienda el débito y costos del apremio, siendo obligatorio para conseguir dicho objeto el auxilio de las Autoridades locales, las que en el caso de negarlo serán comprendidas en el apartado 6º del art. 102 de este Reglamento.

## SECCION SEGUNDA.

### CONTABILIDAD.

Art. 95.—Las cuotas de la Contribución Industrial y el aumento de 6 por 100 establecido en el art. 3º de este Reglamento se aplicarán en cuenta al presupuesto del año ó período que corresponda.

La parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación y que corresponda al Tesoro, se aplicará al pago de los haberes de los Inspectores y personal de los negociados de Subsidio Industrial.

La parte de los que correspondan á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de las operaciones del mismo.



## CAPITULO IV.

### De la investigación.

#### SECCION PRIMERA.

##### DEFRAUDACIÓN.

Art. 96. — Los expedientes de defraudación se instruirán:

1º En virtud de diligencias practicadas por los agentes de la Hacienda.

2º En virtud de partes dados por las Autoridades ó sus agentes.

3º Por declaración de los síndicos ó de los individuos de los gremios.

4º Por denuncias en forma, hechas por personas extrañas á la Administración y á las industrias.

Art. 97. — Los expedientes constarán:

1º Del documento base del expediente.

2º De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte ú oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendellos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia se practicará con asistencia del Alcalde del barrio, la firmará el empleado ó empleados, el alcalde y el interesado. Cuando este no sepa, lo hará un testigo á ruego, y cuando no quiera se hará constar en el expediente; á la firma del alcalde acompañará el sello de la alcaldía, y seguirán las demás diligencias.

3º De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este derecho.

Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población; ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.



4º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó nó la entrada en el establecimiento.

5º De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración la cual facilitará recibo.

Art. 98.—Ningún interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria, á los agentes de la Hacienda, siempre que la visita se haga de día. En caso de resistencia, la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposición á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudación.

Art. 99.—En poder de la Administración se completará el expediente:

1º Con el informe razonado del Jefe del Negociado.

2º Con el del Abogado del Estado de la Administración en los casos en que se traten cuestiones de derecho.

3º Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertirán otros diez días, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 100.—Terminada la instrucción del expediente, la Administración dictará la resolución que corresponda respecto á la industria, profesión, etc., en que el interesado deba ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administración que corresponde la absolución del interesado, lo declarará así, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco días siguientes al de su fecha.



De ellas podrán reclamar el industrial y los demás interesados en el expediente ante la Intendencia General, en el término de quince días contados desde el siguiente al de la notificación.

La resolución que dicte dicha Autoridad será apelable en la vía contencioso-administrativa dentro del término reglamentario.

Art. 101.—Las resoluciones dictadas por Autoridad competente declarando la defraudación llevan consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 102.—Son defraudadores de la Contribución Industrial y de Comercio:

1º Las personas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5ª ó de patentes.

2º Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3º Los que en las relaciones que determina el art. 74, cometan falsedad ú omisión.

4º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

5º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias de la tarifa 3ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administración cualquier cambio en las mismas que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6º Los Bancos y Sociedades anónimas que pasados los quince días siguientes al en que acuerden algún reparto de utilidades no hubieren presentado en las respectivas oficinas de Hacienda el certificado de que habla el art. 72.

7º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.



8º Los Síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales, den lugar á que se cometa defraudación imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes, ó que la Administración haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el nº 2 del art. 50.

## SECCION SEGUNDA.

### PENALIDAD.

Art. 103—A toda persona comprendida en el párrafo primero del artículo 102 de este Reglamento se impondrá:

1º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 104—A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del expresado artículo 102 se impondrá:

1º El pago de la diferencia de cuota que hubiese de satisfacer limitado al tiempo que corresponda dentro de los dos últimos años.

2º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de la tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

A los comprendidos en el párrafo 6º se les impondrá:

1º El pago de la cuota que le correspondiere.

2º Un recargo equivalente á la misma cuota.

Art. 105.—A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 7º del propio art. 102 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.



Art. 106—A los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo 8º del propio art. 102 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando este no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 50 pesos; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 107—Los empleados de la investigación, los síndicos y clasificadores de los gremios, ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudación y tramitación del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 días siguientes al ingreso en el Tesoro.

La Administración formará el registro de defraudadores con arreglo al modelo número 10.

### SECCION TERCERA.

#### DE LA INVESTIGACIÓN.

Art. 108—La comprobación Administrativa tendrá por objeto:

1º Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes y que vengán figurando en clase ó tarifa inferior ó distinta de la que corresponda, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribución y las particulares de cada gremio ó Colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el artículo 87, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2º Entender en los expedientes de fallidos que la Administración provincial mande que se le pasen.

3º Formar el padrón industrial en los términos y en las épocas marcadas en el artículo 12.

4º Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribución, en los términos que acuerde la superioridad.

5º Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificación ó señalamiento de tarifas y conceptos por que



deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6º Redactar las memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que la Intendencia le encargue con referencia al servicio de la misma.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 109.—Para celebrar actos de conciliación, ó promover cualquiera demanda ante los tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudación ó por certificado del Administrador de la provincia, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que proceda la justificación indicada.

Art. 110.—Los Abogados, Procuradores, y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución.

Los Administradores de las Aduanas exigirán igual requisito á los industriales que estén sujetos al pago del impuesto.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representación de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 111.—Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores, peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.



Art. 112.— Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesión, arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el artículo 103, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este Reglamento, presente á la Autoridad que forme la matrícula, la declaración duplicada que previene el artículo 70 del mismo.

Art. 113.— Cometida al Banco Español de la Isla de Cuba la Recaudación del impuesto directo, seguirán rigiendo, mientras otra cosa no se determine, las reglas dictadas para el cumplimiento del convenio celebrado con aquel establecimiento en 5 de Agosto de 1882, adicionándose las necesarias para la recaudación de las cuotas de patente y las demás que perciba directamente la Administración.

#### DISPOSICION FINAL.

Art. 114.— Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la contribución industrial que contravengan al presente Reglamento.

Habana 31 de Mayo de 1886. —

*Emilio Calleja.*



CUADRO DE CLASES DE POBLACION.  
ESPECIAL.

HABANA.—(La cabecera.)

CLASE 1ª

POBLACIONES DE MÁS DE 18,000 HABITANTES Y QUE SEAN  
PUERTOS HABILITADOS.

Cárdenas (la cabecera.)	Puerto Príncipe (la cabecera.)
Cienfuegos (ídem.)	Santiago de Cuba (ídem.)
Matanzas (ídem.)	

CLASE 2ª

POBLACIONES DE 15,000 Á 18,000 HABITANTES  
QUE NO SEAN PUERTOS HABILITADOS Y LAS DE 10,000 Á 18,000 QUE LO SEAN.

Guanabacoa (la cabecera.)	Sagua la Grande (la cabecera.)
Regla (todo el término.)	Santa Clara (ídem.)

CLASE 3ª

POBLACIONES DE 9,000 Á 15,000 HABITANTES  
QUE NO SEAN PUERTOS HABILITADOS Y LAS DE 5,000 Á 10,000 QUE LO SEAN.

Baracoa (la cabecera.)	Manzanillo (la cabecera.)
Caibarién (ídem.)	Remedios (ídem.)
Guantánamo (ídem.)	Sancti-Spíritus (ídem.)
Güines (ídem.)	Trinidad (ídem.)

CLASE 4ª

POBLACIONES DE 4,000 Á 9,000 HABITANTES  
QUE NO SEAN PUERTOS HABILITADOS Y LAS DE 2,500 Á 5,000 QUE LO SEAN.

Bejucal (la cabecera.)	Isabela ( <i>Sagua la Grande.</i> )
Colón (ídem.)	Marianao (todo el término.)
Corral Falso ( <i>Macuriges.</i> )	Nuevitas (la cabecera.)
Gibara (la cabecera.)	Pinar del Río (ídem.)
Guanajay (ídem.)	San Antonio de los Baños (ídem.)
Holguín (ídem.)	Santiago de las Vegas (ídem.)



CLASE 5ª

POBLACIONES Y BARRIOS DE 1,500 Á 4,000 HABITANTES

QUE NO SEAN PUERTOS HABILITADOS Y LAS DE 1,000 Á 2,500 QUE LO SEAN

Alto Songo (la cabecera.)	Palmira (la cabecera.)
Alquízar (ídem.)	Placetas (ídem.)
Alfonso XII (ídem.)	Quivicán (ídem.)
Artemisa (ídem.)	Ramón de las Yaguas ( <i>Santiago de Cuba.</i> )
Batabanó (ídem.)	Ranchuelo (la cabecera.)
Bayamo (ídem.)	Recreo ( <i>Guanajayabo.</i> )
Carmelo ( <i>Habana.</i> )	San Antonio de las Vueltas (todo el término.)
Casilda ( <i>Trinidad.</i> )	San Cristóbal (la cabecera.)
Ciego de Avila (la cabecera.)	San José de las Lajas (ídem.)
Cifuentes ( <i>Amaro.</i> )	S. Juan y Martínez (todo el término.)
Cimarrones (todo el término.)	San Juan de las Yeras (la cabecera.)
Colón (sus barrios.)	San Luis (ídem.)
Consolación del Sur (la cabecera.)	San Luis ( <i>Santiago de Cuba.</i> )
Corralillo ( <i>Ceja de Pablo.</i> )	Santa Cruz del Sur (la cabecera.)
Güira de Melena (todo el término.)	Santa Isabel de las Lajas (ídem.)
Hoyo Colorado ( <i>Bauta.</i> )	Santo Domingo (ídem.)
Jaruco (la cabecera.)	Surgidero ( <i>Batabanó.</i> )
Jovellanos (ídem.)	Tapaste (la cabecera.)
La Esperanza (todo el término.)	Unión de Reyes (ídem.)
Las Cruces (la cabecera.)	Vedado ( <i>Habana.</i> )
Los Abreus (ídem.)	Wajay ( <i>Santiago de las Vegas.</i> )
Madruga (ídem.)	Zaza ( <i>Sancti-Spiritus.</i> )
Morón (ídem.)	
Nueva Paz (ídem.)	

CLASE 6ª

POBLACIONES Y BARRIOS DE MENOS DE 1,500 HABITANTES.

Aguacate (todo el término.)	Camarones (todo el término.)
Alfonso XII (sus barrios.)	Camajuaní (ídem.)
Alonso Rojas (todo el término.)	Candelaria (ídem.)
Alquízar (sus barrios.)	Caney (ídem.)
Alto Songo (ídem.)	Cárdenas (sus barrios.)
Amaro (ídem.)	Cartagena (todo el término.)
Arcos de Canasí (todo el término.)	Casa Blanca ( <i>Habana.</i> )
Arroyo Naranjo ( <i>Habana.</i> )	Casiguas (todo el término.)
Artemisa (sus barrios.)	Cayajabos (ídem.)
Bainoa (todo el término.)	Ceiba del Agua (ídem.)
Bahía Honda (ídem.)	Ceja de Pablo (sus barrios.)
Baja (ídem.)	Cervantes (todo el término.)
Baracoa (sus barrios.)	Cienfuegos (sus barrios.)
Batabanó (íd. excepto <i>Surgidero.</i> )	Ciego de Avila (ídem.)
Bayamo (sus barrios.)	Consolación del Norte (todo el término.)
Bejucal (ídem.)	Consolación del Sur (sus barrios.)
Bolondrón (todo el término.)	Cuevitas (todo el término.)
Cabañas (ídem.)	El Cano (ídem.)
Caibarién (sus barrios.)	El Cobre (ídem.)
Calabazar (todo el término.)	El Roque (ídem.)
Calvario ( <i>Habana.</i> )	



Gibara (sus barrios.)  
 Guamacaro (todo el término.)  
 Guamutas (ídem.)  
 Guanabacoa (sus barrios.)  
 Guanajay (ídem.)  
 Guanajayabo (ídem.)  
 Guantánamo (ídem.)  
 Guane (todo el término.)  
 Guayabal (ídem.)  
 Güines (sus barrios.)  
 Guara (todo el término.)  
 Holguín (sus barrios.)  
 Jaruco (ídem.)  
 Jibacoa (todo el término.)  
 Jiguani (ídem.)  
 Jovellanos (sus barrios.)  
 La Catalina (todo el término.)  
 La Salud (ídem.)  
 Lagunillas (ídem.)  
 Las Cruces (sus barrios.)  
 Las Mangas (todo el término.)  
 Los Abreus (sus barrios.)  
 Los Palacios (todo el término.)  
 Macagua (ídem.)  
 Macuriges (sus barrios.)  
 Madruga (ídem.)  
 Managua (todo el término.)  
 Mantua (ídem.)  
 Manzanillo (sus barrios.)  
 Mariel (todo el término.)  
 Matanzas (sus barrios.)  
 Mayarí (todo el término.)  
 Melena del Sur (ídem.)  
 Morón (sus barrios.)  
 Nueva Paz (ídem.)  
 Nuevitas (ídem.)  
 Palmillas (todo el término.)  
 Palmira (sus barrios.)  
 Paso Real de San Diego (todo el término.)  
 Pinar del Río (sus barrios.)  
 Pipián (todo el término.)  
 Placetas (sus barrios.)  
 Puerto Príncipe (ídem.)  
 Quemado de Güines (todo el término.)  
 Quivicán (sus barrios.)  
 Rancho Veloz (todo el término.)  
 Ranchuelo (sus barrios.)  
 Remedios (ídem.)

Rodas (todo el término.)  
 Sabanilla del Encomendador (ídem.)  
 Sagua de Tánamo (ídem.)  
 Sagua la Grande (sus barrios excepto la *Isabela*.)  
 San Antonio de Cabezas (todo el término.)  
 San Antonio de los Baños (sus barrios.)  
 San Antonio de las Vegas (todo el término.)  
 San Antonio de Río Blanco del Norte (todo el término.)  
 San Cristóbal (sus barrios.)  
 S. Diego del Valle (todo el término.)  
 San Diego de los Baños (ídem.)  
 San Diego de Núñez (ídem.)  
 San Felipe (ídem.)  
 San José de las Lajas (sus barrios.)  
 San José de los Ramos (todo el término.)  
 San Juan de las Yeras (sus barrios.)  
 San Juan y Martínez (ídem.)  
 San Luis (ídem.)  
 San Nicolás (todo el término.)  
 Sancti-Spíritus (sus barrios excepto *Zaza*.)  
 Santa Ana (todo el término.)  
 Santa Clara (sus barrios.)  
 Santa Cruz de los Pinos (todo el término.)  
 Santa Cruz del Sur (sus barrios.)  
 Santa Isabel de las Lajas (ídem.)  
 Santa María del Rosario (todo el término.)  
 Santiago de Cuba (sus barrios excepto *San Ramón de las Yaguas* y *San Luis*.)  
 Santiago de las Vegas (sus barrios excepto *Wajay*.)  
 Santo Domingo (sus barrios.)  
 Tapaste (ídem.)  
 Trinidad (sus barrios excepto *Casilda*.)  
 Unión de Reyes (sus barrios.)  
 Vereda Nueva (todo el término.)  
 Victoria de las Tunas (ídem.)  
 Viñales (ídem.)  
 Yaguajay (ídem.)  
 Isla de Pinos (ídem.)



---

# GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

## HACIENDA.

EXCMO SR.

Es condición precisa, inexcusable, en todo impuesto, cualquiera que sea su índole, su importancia y el objeto sobre que recae, la de que grave con equitativa igualdad el ramo de riqueza ó de producción á que afecta. Sin esta condición, no sólo ofrece menores rendimientos de los que debieran esperarse, sino que resultando vejatorio en muchos casos, es causa de disgusto y de constantes reclamaciones frecuentemente justificadas.

En este caso se encuentra la contribución establecida en esta Isla sobre la Industria, el Comercio, las Artes y Profesiones, á causa de descansar en la actualidad en una base estadística, deficiente en su origen y anulada con el tiempo por falta de escrupulosidad en la rectificación que constantemente necesita por la índole de la riqueza á que afecta, y su propia movilidad.

A remediar este mal, á hacer el impuesto más llevadero para las clases contribuyentes, más fácil en su distribución y exacción, y de resultados más seguros para el Fisco, se dirigió el precepto de reforma que se consignó en el art. 4.º de la Ley de presupuestos de 7 de Julio de 1882 reproducido en la de 27 de igual mes del año último; precepto que fué cumplido por esta Intendencia en Abril del año anterior, con la redacción del proyecto de Reglamento y Tarifas, que sometido á la aprobación del Gobierno Supremo por el digno antecesor de V. E., se ha mandado poner en vigor en orden telegráfica de 15 de Marzo último.

Formar una base estadística exacta, mantenerla de forma



que merezca en todo tiempo el crédito que requiere por su objeto, mediante la rectificación que exigen las alteraciones que cada día ofrecen los ramos á que afecta la imposición; evitar por medio de terminantes y claras disposiciones toda duda, toda vacilación de parte del contribuyente, ó de la Administración misma al calificar la cuota que á cada cual corresponde; evitar la ocultación y el fraude, que no sólo perjudica al Tesoro, sino que grava al fin sobre los contribuyentes de buena fe; y aun reducir la importancia de las cuotas hoy existentes, para hacer más llevadero el impuesto, son los fines principales que el Gobierno de S. M. se propuso al acordar la reforma que nos ocupa, y los que en, concepto del que tiene la honra de dirigirse á V. E., ha logrado llenar el proyecto que hoy se plantea, y del que puede esperarse un resultado satisfactorio, si los agentes de la Administración, como los contribuyentes mismos, cooperan á la formación de los padrones, con actividad, con celo y con la buena fe que hay derecho á exigir, cuando se trata de una reforma que como la presente no tiene por objeto aumentar el gravamen de numerosas y respetables clases, sino á disminuirlo más bien, estableciendo la igualdad, que es de justicia en todos los llamados á contribuir, y evitando el que bajo ningún concepto se exima de esta carga, ó indebidamente tribute en menor proporción que la que le corresponda, al que olvidando sus deberes de ciudadano, procure ocultar su industria, ó la verdadera importancia de ésta y de las utilidades que le reporte.

En el Reglamento publicado en la Gaceta de 29 del mes anterior y siguientes, se regulan las funciones de los gremios y las relaciones entre el contribuyente y el Estado, de forma que corta de raíz los males que por la falta de un cuerpo de doctrina completo, se tocaban á cada momento.

En el mismo Reglamento se abre ancho campo á toda reclamación justa y razonable, concediendo un plazo de tres meses, (art. 9.º) para que los contribuyentes puedan dirigir las observaciones que crean procedentes, tanto respecto de cualquier error que haya podido cometerse en la redacción de las Tarifas, hijo de la deficiencia de datos con que se han formado, ó de apreciación equivocada de alguna industria, cuanto en la clasificación de las poblaciones para graduar la importancia en que deban contribuir sus habitantes.



Atendida la índole del comercio de esta Isla, se autoriza (art. 28) á todos los almacenistas y fabricantes para que puedan hacer por sí la importación de las mercancías de sus respectivos giros, los primeros, y de las materias primas necesarias á su industria los segundos, con lo cual obtienen mayor facilidad y economía en sus operaciones. Por último, en medio de otras ventajas de no escasa significación, releva de toda penalidad á los que hasta ahora no hayan estado empadronados, á pesar de deber estarlo, y á los que hayan tributado en clase inferior á la correspondiente, siempre que por acto espontáneo ocurran á la Administración á hacer sus declaraciones en regla.

En las Tarifas, Excmo. Sr., con una laboriosidad que puedo aplaudir sin reserva por estar redactadas antes de que viniese á ocupar el puesto que en la actualidad desempeño, se ha procurado formar una completa trabazón de todas las industrias en sus diferentes manifestaciones, que permita facilitar la clasificación de cada cual, y que resulte incuestionable la cuota que corresponda, además de ajustada á la verdadera condición del contribuyente, y como se observa á la simple vista, se han hecho rebajas de consideración.

No se oculta, sin embargo, á esta Intendencia, que el paso que se dá en este importantísimo ramo, puede ser objeto de algunas quejas ó agravios, reales ó supuestos, inherentes á toda innovación; no se le oculta el que, por más que la reforma haya de producir positivas ventajas á la mayoría de los contribuyentes, producirá también perjuicios á otros, pues es indudable que fundada la reforma en los principios de repartición proporcionada á las utilidades de cada cual, todos los que hasta aquí, por la insuficiencia de los padrones, por errores en la calificación ó por otras causas resultaban beneficiados con relación á los demás, han de experimentar hoy el mayor gravamen que exige la nivelación en el reparto; no se le oculta, en fin, que cuanto acaba de decirse respecto de los contribuyentes apreciados aisladamente, es aplicable á todos los de algunas poblaciones que sin justicia y faltando á la equidad resultaban beneficiados, porque adoptando como base de imposición en la mayoría de ellos el impuesto municipal, éste era variable según las necesidades del Municipio.

Pero todas estas diferencias, todos estos motivos de agra-



vio, son inapreciables, cuando reconocen por fundamento el principio de justicia tantas veces expuesto, á que obedece la reforma que nos ocupa.

Independientemente de esto, dispuesta la Administración pública y sus representantes en esta Isla á hacer que, como es de justicia, recaiga la contribución en exacta proporcionalidad con la importancia de cada industria, oirá cuantas reclamaciones se le hagan oportunamente, y las atenderá en cuanto resulten justificadas y atendibles.

El artículo 13 del citado Reglamento preceptúa que el padrón deberá llevarse á cabo en el primer trimestre de cada año natural; por esta vez tiene que prescindirse de este principio dado lo avanzado de la época; y como consecuencia de esa misma premura no podrán atenderse las reclamaciones que sobrevengan, sino dentro del segundo trimestre del próximo año económico, haciendo en éste, y con relación también al primero, las rebajas y reducciones á que hubiere lugar.

La formación del padrón exige una Instrucción especial que determine las obligaciones tanto de los encargados de llevarlo á cabo como la de los contribuyentes; y dada la urgencia, habrá que encomendar el servicio de la entrega y recogida de las declaraciones á domicilio, á los Alcaldes de Barrio.

Hechas estas indicaciones que el intendente que suscribe cree de trascendencia, para explicar de una manera terminante la verdadera significación de la reforma, resta sólo exponer á V. E. que el planteamiento de un sistema tan distinto del que se seguía, ha de ocasionar sin duda, algunas dificultades, que la Intendencia confía en vencer con la cooperación leal de todos los contribuyentes y el auxilio de las Autoridades; y al efecto, dispuesta á hacer cumplir la Ley á los contraventores, así como á someter todas las reformas que sugiera la experiencia al alto criterio de V. E., cuyo poderoso apoyo ha de ser tan eficaz para resolver un problema acometido con recta intención y con invariable fe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el siguiente Decreto, que se completará con la Instrucción que se acompaña.

Habana y Abril 14 de 1884.

Excelentísimo Señor,

*Eduardo de Castro y Ferrano.*



## DECRETO.

De acuerdo con lo informado por la Intendencia General de Hacienda se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º—Para cumplir el precepto de los artículos 12 y 13 del Reglamento de 15 de Abril de 1883 declarado en vigor en 20 del mes próximo pasado, se procederá en las poblaciones de la Isla á la formación del padrón industrial y de comercio.

Art. 2.º—Las Autoridades así civiles como militares y las de cualquiera otro orden prestarán á los encargados de realizar tan importante servicio, todos los auxilios que dentro de las Leyes les reclamen, y les facilitarán cuantos datos y noticias les sean necesarias.

Art. 3.º—Los Alcaldes Municipales, directamente interesados en la exactitud del padrón, por lo que afecta á los ingresos procomunales, atenderán con especial preferencia al despacho de las comunicaciones que las Autoridades de Hacienda de cualquiera categoría que sean, les dirijan sobre este asunto; y pondrán á disposición de los Alcaldes de barrio el servicio de Policía que sea necesario para el desempeño de los trabajos que se les encomiende.

Art. 4.º—Los Gobernadores Civiles harán cumplir este mandato en todas sus partes, castigando con el rigor de la Ley á los contraventores ó negligentes.

Art. 5.º—Queda prohibido á los Alcaldes Municipales bajo la pena que establece el artículo 110 del Reglamento industrial expedir licencia para ejercer ninguna industria, profesión, arte ú oficio, sin la previa presentación por el contribuyente, de la declaración á que se refieren los artículos 70 y 74



Art. 6.º—Las autoridades á quienes compete la expedición de licencias para las funciones ó espectáculos que pueden denominarse ocasionales, se abstendrán de expedir aquellas, sopena de quedar incurso en la que determina el artículo 110 ya citado, mientras no presente el contribuyente el recibo justificativo del previo pago de la cuota señalada en la Tarifa.

Art. 7.º—Resuelto por el Gobierno de S. M. en las Reales órdenes de 15 de Junio del pasado año y de 19 de Enero último que como recargo municipal, perciba la Hacienda el 25 por 100 sobre sus cuotas, queda virtualmente prohibido á los Ayuntamientos el cobrar contribución directa sobre los ramos que comprenden las Tarifas.

Art. 8.º—La Intendencia general dictará las medidas conducentes al cumplimiento de este Decreto.

Habana y Abril 14 de 1884.

*Ygnacio María de Castillo.*

BIBLIOTECA  
FERNANDO ORTIZ



INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA.

## INSTRUCCION

DICTADA PARA LA FORMACION DEL PADRON INDUSTRIAL Y DE COMERCIO,  
EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE ESTA FECHA.

Del Padrón.

### ARTÍCULO PRIMERO.

La base del Padrón Industrial será la declaración del contribuyente, extendida en los impresos que se distribuirán á domicilio.

### ARTÍCULO SEGUNDO.

El Padrón Industrial se compondrá de las personas ó Sociedades que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, fabricación y comercio.

### ARTÍCULO TERCERO.

Están obligadas á presentar declaración:

1.º Todas las personas ó Sociedades que ejerzan fabricación, comercio, profesión, arte ú oficio, sujetas á esta contribución, y expresamente comprendidas en las Tarifas.

2.º Todas las que estén comprendidas en la Tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las Tarifas ni en la Tabla de exenciones, que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Es obligación precisa presentar tantas declaraciones duplicadas, como industrias se ejerzan en un mismo local, aunque sea por una misma persona ó Sociedad, siempre que éstas fi-



guren en Tarifas distintas, á cuyo efecto los Alcaldes de barrio facilitarán todos los impresos que fuesen necesarios.

### De la distribución y recojida de las declaraciones.

#### ARTÍCULO CUARTO.

La Intendencia general facilitará por medio de las Subintendencias á las oficinas encargadas de la formación del Padrón, el número de declaraciones en blanco que se considere necesario, y estas oficinas á su vez las distribuirán entre los Alcaldes de barrio, para que sean entregadas y recojidas á domicilio en los plazos que se marquen.

Igualmente se facilitarán por las Oficinas respectivas á los Alcaldes de barrio, impresos, en los que acrediten todas las declaraciones que repartan, con expresión del número de cada casa en que las entreguen y recojan.

#### ARTÍCULO QUINTO.

En el caso de que algún contribuyente se negase á devolver á los Alcaldes de barrio sus declaraciones firmadas en el plazo que se señale para recojerlas, lo harán constar así por medio de un acta que deberán suscribir dos testigos.

#### ARTÍCULO SEXTO.

En los casos en que los obligados á llenar las declaraciones no sepan ó no puedan escribir con la necesaria claridad, lo harán los encargados de recojerlas, con los datos que aquellos les faciliten, expresando en la antefirma la razón de haberlo hecho, firmando además dos vecinos del pueblo como testigos, llamados al efecto por los Alcaldes, sin que esto exima de responsabilidad á los declarantes, salvo los casos en que puedan probar infracción manifiesta.

#### ARTÍCULO SÉPTIMO.

Los Alcaldes de barrio recojerán las declaraciones firmadas al espirar el plazo concedido para hacerlo. En el acto y previa confrontación entre los dos ejemplares, las autorizarán con



el sello de la Alcaldía, dejando uno de dichos ejemplares en poder del interesado para su resguardo.

ARTÍCULO OCTAVO.

Es improrogable el plazo que se conceda para llenar las declaraciones por los contribuyentes. Los que de estos no reciban de sus Alcaldes de barrio los impresos en blanco que necesiten para cumplir el precepto de presentación, reclamarán por sí los que les sean necesarios, de los Alcaldes; pero siempre dentro del término para no incurrir en la penalidad establecida para los ocultadores que se aplicará á los que omitan la presentación de sus declaraciones.

ARTÍCULO NOVENO.

Recojidas las declaraciones por los Alcaldes de barrio, las empaquetarán y remitirán inmediatamente y con toda seguridad á la Autoridad que se las haya entregado para su reparto, acompañando las listas que hayan servido para su distribución y recojida, así como también las actas á que se refiere el art. 5.º

Observaciones á los contribuyentes.

ARTÍCULO DIEZ.

El contribuyente debe tener siempre presente que sus declaraciones forman la base del Padrón del cual se deduce la matrícula para el repartimiento; y como si dichas declaraciones están mal hechas se expone á ser colocado en gremio distinto del que le corresponda y sufrir las consecuencias de la investigación, la Intendencia general á este fin ha dispuesto la formación de un prontuario que se ha de imprimir aparte.

ARTÍCULO ONCE.

De estos prontuarios, se facilitará á los Alcaldes de barrio un número suficiente para que por los mismos se entregue un ejemplar á los actuales Síndicos de cada gremio, y otro á un vecino en cada tramo de calle, avisando la casa en que lo de-



posite, á fin de que todos los contribuyentes puedan consultar los particulares que les atañen.

En la Habana se rogará á la Junta general del Comercio que preste el servicio de entrega á los Síndicos.

#### ARTÍCULO DOCE.

Aparte de estos medios que se ponen al alcance de los contribuyentes para que puedan conocer sus obligaciones, los empleados encargados de este servicio en las Oficinas de Rentas respectivas, y los Secretarios de los Ayuntamientos en su caso, están obligados á evacuar cuantas consultas les hagan los contribuyentes sobre la manera de llenar las declaraciones; y la Junta de Comercio en esta capital podrá también prestar en este sentido valioso auxilio á la Administración y á los contribuyentes.

#### ARTÍCULO TRECE.

Para la aplicación de los párrafos 2.º y 3.º del artículo 7.º del Reglamento de 15 de Abril de 1883, deberá tenerse en cuenta que sólo están comprendidos en ellos, aquellos comercios ó industrias que se ejerzan aisladamente en los caminos á 500 ó á 1,500 metros distantes de los caseríos ó poblaciones.

Las tiendas establecidas en los ingenios de hacer azúcar, se considerarán como radicadas en la cabecera municipal de su término, y no como las exceptuadas por los referidos párrafos 2.º y 3.º del art. 7.º

#### Observaciones á las Oficinas encargadas de la formación del Padrón.

#### ARTÍCULO CATORCE.

Los datos para la formación del Padrón que se refieran á embarcaciones, se solicitarán de las Autoridades de Marina correspondientes.

Los encargados de su formación eliminarán de él las embarcaciones menores de 20 toneladas, y las que no tengan cubierta.

Los individuos comprendidos en las exenciones de las Ta-



rifas ó del Reglamento, están obligados á presentar á la Oficina encargada de la formación del Padrón, certificado de la Capitanía del Puerto que acredite que las embarcaciones de su propiedad que deben estar exentas, están dedicadas al tráfico que las exceptúa. Esas certificaciones se unirán al dato de las Oficinas de Marina como comprobante de la baja.

Por la dificultad que ha de presentarse á los Alcaldes de barrio para conocer quienes sean los dueños de muelles particulares, las Oficinas respectivas solicitarán de las Autoridades de Marina los nombres de aquellos, y los encargados de la formación del Padrón eliminarán á los que estén exceptuados por alguno de los artículos del Reglamento ó por las Tarifas.

#### ARTÍCULO QUINCE.

Los contribuyentes que por ser alta en alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio, ó por variar de tarifa ó de clase, están obligados por los artículos 70 y 74 del Reglamento de 15 de Abril de 1883 á presentar la declaración duplicada, serán incluídos por esta vez en el Padrón y la matrícula, si el alta tuviese lugar después de la recojida de las declaraciones, y antes del día en que tenga lugar el repartimiento.

Las altas que ocurran después de 30 de Junio se anotarán en el Registro á que se refiere el art. 37 del Reglamento, y se liquidarán conforme al art. 4.º del mismo, figurando en las listas cobratorias adicionales en el ejercicio que ocurran.

#### ARTÍCULO DIEZ Y SEIS.

Las bajas se anotarán en el mismo Registro, y en la casilla de observaciones del Padrón.

Al remitirse anualmente á los Síndicos la matrícula para llevar á cabo el repartimiento, se unirá á la misma relación de las *altas y bajas*, para que aquellos puedan presentar en el acto cualquiera reclamación por inexactitud, ú otras circunstancias, y tenerlas en cuenta para el nuevo repartimiento.

#### ARTÍCULO DIEZ Y SIETE.

Los encargados de formar el Padrón, coleccionarán las declaraciones por barrios y calles, después de poner en cada



una el sello de la Oficina respectiva. Serán numeradas por el orden que les corresponda en el Padrón, cosidas en cuadernos, en forma de evitar su deterioro, y es de la responsabilidad del Jefe de la Oficina, su conservación, haciendo figurar esos cuadernos en los inventarios de la Dependencia para transmitir la responsabilidad á sus sucesores.

En ningún caso esa Oficina permitirá las salidas de las declaraciones: y cuando sea necesaria una referencia de las mismas, se expedirá certificación.

#### ARTÍCULO DIEZ Y OCHO.

Previniendo el artículo 27 del Reglamento de 15 de Abril de 1883 que los contribuyentes autorizados para hacer operaciones en las Aduanas han de obtener certificación que acredite este derecho, no regirá este precepto hasta el día 1.º de Agosto próximo, concediéndose todo el mes de Julio para que puedan proveerse de la expresada certificación.

Los Administradores de las Aduanas formarán el Registro índice á que se refiere el citado artículo y desde la expresada fecha impedirán á todos los que no figuren en él, hacer ninguna de las operaciones de importación, exportación y de remisión de efectos á cualquier punto de la Isla.

Las *bajas* que ocurran, se comunicarán á aquellas Oficinas para que surtan sus efectos.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

##### ARTÍCULO DIEZ Y NUEVE.

Los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales, facilitarán á los de barrio el auxilio del personal de Policía necesario para hacer la distribución y recojida de las declaraciones.

##### ARTÍCULO VEINTE.

La Intendencia general facilitará por esta sola vez todos los impresos que sean necesarios para el cumplimiento de este servicio.

Oportunamente se consignará á cada Administración el crédito que para material de este ramo se juzgue necesario.



ARTÍCULO VEINTE Y UNO.

Queda centralizada la dirección de este servicio en la Intendencia general de Hacienda, la cual proveerá en la aplicación de los Reglamentos y Tarifas y en los casos que no aparezcan previstos en los mismos, así como respecto á la designación de las fechas en que han de empezarse y ultimarse los trabajos.

ARTÍCULO VEINTE Y DOS.

Las Subintendencias quedan encargadas de dictar oportunamente las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Instrucción.

Habana, Abril 14 de 1884.

Eduardo de Castro y Serrano.

BIBLIOTECA  
FERNANDO ORTIZ









Pueblo de .....

Año económico de 189 ..... á 189 .....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (a)

Don ....., Alcalde y Don .....  
Secretario del Ayuntamiento de .....

CERTIFICAN: Que en el pueblo de ..... perte-  
neciente á este Distrito Municipal, no se ejerce profesión, in-  
dustria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos  
sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha  
formado la matrícula de dicho impuesto, correspondiente al  
año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el ar-  
tículo 15 del Reglamento de 15 de Abril de 1883, expedimos  
bajo nuestra responsabilidad la presente que firmamos en  
..... á ..... de ..... de 189 .....

Firma del Alcalde.

Lugar del Sello.

Firma del Secretario.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.



MODELO NÚMERO 2.—(ART. 27.)

Don ..... ) Administrador de la provincia, Sub-  
ballerno, Colector ó Alcalde) de .....

CERTIFICO: Que Don ..... vecino de la calle  
de ..... núm. .... según cédula personal que  
exhibe, figura en el padrón como ..... (1) al nú-  
mero de orden ..... (2) y puede importar, expor-  
tar y remitir á otros puntos de la Isla, efectos de su giro, se-  
gún el artículo 27 del Reglamento de 15 de Abril de 1883.

Y á petición del interesado y en cumplimiento de lo dis-  
puesto en el citado Reglamento, expido la presente, etc.

**BIBLIOTECA  
FERNANDO ORTIZ**

(1) Se expresará la industria, comercio ó clase de giro, si es almacenista ó fabricante.

(2) Cuando sea de los comprendidos en los números 16, 19, 61, 63, 74 77 y 81 de la tar-  
ifa 2.<sup>a</sup>, se agregará "puede importar, exportar y remitir efectos de todas clases á otro punto de  
la Isla."

Cuando sean almacenistas ó fabricantes "y pueden importar, exportar y remitir á otros pun-  
tos de la Isla los artículos solamente de su giro."

NOTA.—Al darse de baja cualquiera de los industriales ó comercian-  
tes comprendidos en los expresados números de la Tarifa 2.<sup>a</sup> y artículo  
27 del Reglamento, las Administraciones ó Alcaldes, según el caso, cui-  
darán de participarlo á la Aduana respectiva para que sea dado de baja  
en el Registro.

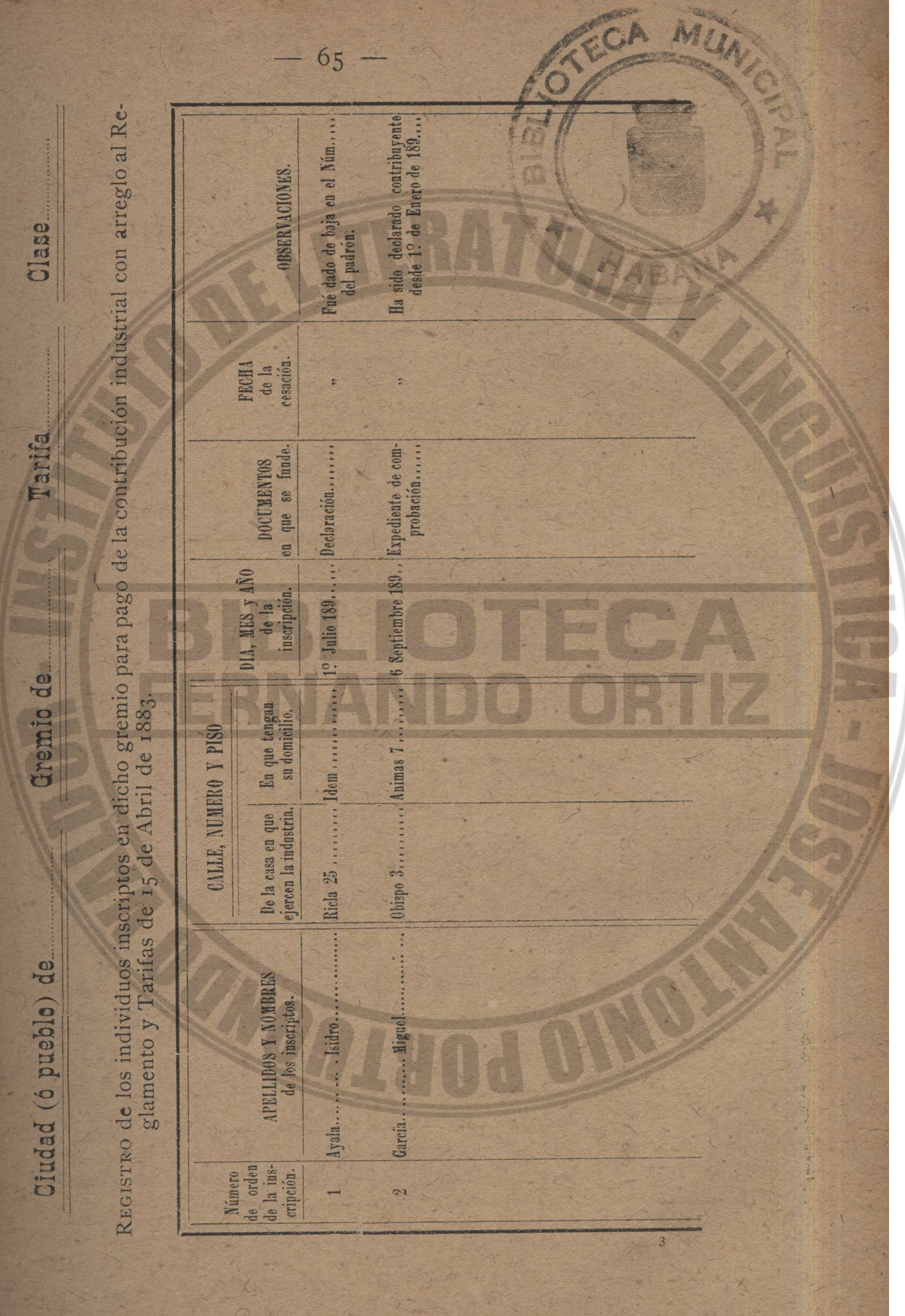


Ciudad (ó pueblo) de ..... Clase .....

Gremio de ..... Tarifa .....

REGISTRO de los individuos inscriptos en dicho gremio para pago de la contribución industrial con arreglo al Reglamento y Tarifas de 15 de Abril de 1883.

Número de orden de la inscripción.	APELLIDOS Y NOMBRES de los inscriptos.	CALLE, NUMERO Y PISO		DIA, MES y AÑO de la inscripción.	DOCUMENTOS en que se funde.	FECHA de la cesación.	OBSERVACIONES.
		De la casa en que ejercen la industria.	En que tengan su domicilio.				
1	Ayala..... Isidro.....	Ricla 25 .....	Idem .....	1º Julio 189.....	Declaración.....	„	Fué dado de baja en el Núm..... del padrón.
2	García..... Miguel.....	Obispo 3.....	Animas 7 .....	6 Septiembre 189.,	Expediente de comprobación.....	„	Ha sido declarado contribuyente desde 1º de Enero de 189.....





MODELO NÚMERO 4.—(ART. 64.)

Contribución Industrial. Año económico de 189 a 189

Provincia de . . . . . Ciudad (ó pueblo) de . . . . . Consta de . . . . . tantos habitantes establecidos y le corresponde la . . . . . base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 15 de Abril de 1883, forma la (Administración provincial, Subalterna, Colecturía ó Alcaldía) de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la Contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Industria, Comercio, Profesión, Arte ú Oficio por que contribuyen.	Calle y número de la casa ó habitación en donde se ejerce.	Cuota para el Tesoro.		Recargos para gastos municipales.		6 por 100 de aumento para gastos.		Cuarta parte correspondiente al trimestre.	
				Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
		Tarifa 1. <sup>a</sup> Clase 1. <sup>a</sup>									

ADVERTENCIAS.—1.<sup>a</sup> La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.<sup>a</sup>, por clase y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación.



Provincia de.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaración núm.....

Ayuntamiento de.....

Barrio de.....

DECLARACION firmada y duplicada que Don..... vecino de esta población, calle de..... núm..... presenta al Administrador de Contribuciones y Rentas (Colector ó Alcalde) de la Industria, Profesión, Arte ú Oficio que va á ejercer desde el día..... de..... de 189..... y cuyos pormenores son los siguientes:

En este lugar se hará la declaración de la Industria, Comercio, Profesión, Arte ú Oficio que se va á ejercer, expresándose el número y clase de la tarifa á que corresponda.

FECHA Y FIRMA.

NOTA 1.ª.—El declarante está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes, cuando lo estime conveniente, el local donde tenga su establecimiento ó escritorio, obligándose á dejarlos penetrar en cualquiera hora del día.

NOTA 2.ª.—Deberá igualmente contestar, firmándolo, el interrogatorio que se estampa á la vuelta.







MODELO NÚMERO 6. (ART. 79.)

Año económico de 189...á 9...

Provincia de.....

PROVINCIA DE..... 189...9...

**Distrito Municipal de** .....

**Distrito Municipal de** .....

TARIFA NÚM. .... CLASE .....

NÚMERO .....

D..... vecino de..... número .....

Tarifa núm..... entregará en esa Recaudación la cantidad de..... con la aplicación siguiente:

Clase..... Cuota del Estado . . . \$ .....

Núm..... Recargo Municipal. . . " .....

Seis por ciento de recargo. . . " .....

TARIFA NÚM. .... CLASE .....

NÚMERO .....

D..... calle de.....

vecino de..... abonará en esa recaudación

núm..... la cantidad de \$.....

Cuota del Estado . . . \$ .....

Recargo Municipal. . . " .....

Seis por 100 de Recargo . . . " .....

TOTAL . . . \$ .....

TOTAL . . . \$ .....

Por cuya suma expedirá Vd. el correspondiente talonario que autorice á dicho sujeto para..... la industria de..... de la Tarifa..... de 189.....

Lugar del Sello Oficial.  
El Encargado de la Matrícula,

de..... de 189...  
El Encargado de la Matrícula,

Sr. Recaudador de Contribuciones de este Distrito Municipal.

CUOTAS OCASIONALES. 89 A 89



Folio .....

Año económico de 189 á 189

PUEBLO DE .....

D..... vecino de  
..... provincia de..... ha sa-  
tisfecho en esta (a)

Por cuota ..... \$  
Por recargo de .....  
Por el 6 p% sobre la misma .....

TOTAL ..... \$

como importe de la patente necesaria pa-  
ra ejercer durante el citado año econó-  
mico la industria de (b)

El Recaudador, (c) El Industrial, (d)

(a) Recaudación de Contribuciones, Administra-  
ción, Colecturía ó Alcaldía Municipal.  
(b) Se expresará la división, clase y número de la  
Tarifa que corresponda á la industria.  
(c) Administrador ó Alcalde.  
(d) ó testigo á su ruego si no supiere firmar.

Folio .....

TERMINO MUNICIPAL DE.....

Año económico de 189 á 189 (1)

El (a) .....

CERTIFICA: que D.....  
vecino de....., cuyas señas personales  
se indican, ha satisfecho en (b)..... la  
cantidad de..... consignada al  
margen como importe de la patente que necesi-  
ta para ejercer la industria de.....  
durante el año económico expresado.

Y para que conste expido la presente en...  
..... d..... de..... de 189...

El Recaudador, Administrador, Colector ó Alcalde,

PROVINCIA DE.....

Contribución Industrial.

SEÑAS PARTICULARES. (c)

Edad .....  
Estatura .....  
Color .....  
Pelo .....  
Ojos .....  
Nariz .....  
Barba .....  
Cara .....

Por cuota ..... \$  
Por recargo de .....  
Por el 6 por 100 so-  
bre la misma .....  
Total ..... \$

(1) Este recibo es valedero únicamente para el año económico que expresa.  
(a) El Recaudador, Administrador, Colector ó Alcalde Municipal.  
(b) Recaudación, Administración, Colecturía ó Alcaldía.  
(c) Estas señas se expresarán siempre.  
ADVERTENCIA.—El sello oficial de la Administración se estampará abrazando la matriz ó  
talón de cada recibo y al pie de la firma del Jefe de la oficina recaudadora, se estampará  
el sello de la misma.



Recaudación de Contribuciones de la Provincia de

Año de 189 .

Mes de .

TARIFA 5ª O DE PATENTES.

Relación nominal de los contribuyentes por dicha Tarifa, á quienes la recaudación ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes.

Apellido y nombre del industrial, su vecindad y residencia. (a)	Industria por la que se le ha expedido patente.	Número del cuaderno del talonario.	Folio del recibo	Importe de la cuota para El Estado.		Importe del recargo para el Municipio		Importe del aumento del 6 %		TOTAL.	
				Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.

(a) Cuando sea ambulante se expresará esta circunstancia.







<b>RESUMEN TRIMESTRAL.</b>	
Importa el mes de.....	
Idem el de.....	
Idem el de.....	
<i>Total en el trimestre</i> .....	
<b>RESUMEN GENERAL.</b>	
Importa el primer trimestre....	
Idem el segundo íd.....	
Idem el tercero íd.....	
Idem el cuarto íd.....	
<b>Total general en el año económico de 189</b> .....	

**DILIGENCIA.** — Los precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones presentadas por la Recaudación de Contribuciones de esta Provincia, con las cuentas rendidas por la misma y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados en esta Administración, habiendo ingresado en Tesorería la cantidad de..... á que asciende en totalidad esta clase de cobranza.

..... de..... de 189.....

**El Administrador de la Provincia,**

**El Jefe del Negociado,**







MODELO NÚMERO II.—(ART. 72.)

Declaración n.º

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA SEGUNDA.

## IMPUESTO SOBRE SUELDOS.

Provincia de .....

Término municipal de .....

Barrio de .....

(1) Don ..... vecino de ..... calle de ..... número ..... declara que en ..... (2) ..... existen colocadas ..... (3) ..... en el día de la fecha, las personas siguientes: (4)

Don .....

Don .....

FECHA.

FIRMA.

(1) Esta declaración la suscribirá el Director, Gerente ó Presidente cuando se trate de una Sociedad anónima, y con el nombre ó razón social de los comerciantes ó hacendados en sus casos.

(2) El nombre de la Empresa si fuere sociedad anónima.

(3) "en su casa" si fuere comerciante ó hacendado.

(4) Correspondiendo á Sociedades anónimas la declaración, manifestarán en primer término los nombres del Director, Gerente ó Presidente y el de los Consejeros, si fuesen cargos retribuidos, y en segundo el de los empleados que perciban mayor sueldo ó retribución de mil pesos anuales.

Los comerciantes ó hacendados sólo harán la declaración de los empleados á quienes retribuyan con más de mil pesos anuales.

NOTA.—Esta declaración se presentará por duplicado á la oficina encargada de la formación del Padrón, dentro de la primera quincena del mes de Julio de cada año. (Art. 72 del Reglamento.)



Declaración núm.....

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

## TARIFA SEGUNDA.

Provincia de .....

Término municipal de .....

Barrio de .....

*ESTADO de los servicios contratados por..... (1).....  
que se hallan sujetos al impuesto del medio por ciento.*

NOMBRE DEL CONTRATISTA.	Domicilio.	Servicio contratado.	Presupuesto á que corresponde.	Importe del contrato.	Importe del medio por ciento.
FERNANDO ORTIZ					

FECHA.

FIRMA.

(1) Se consignará el nombre de la Corporación, Cuerpo del Ejército ú Oficina del Estado que celebre el contrato.

NOTA.--Están obligados á facilitar una declaración conforme á este modelo, á la Oficina respectiva encargada de la formación del Padrón, todas las Autoridades así civiles como militares y todos los Jefes de cualesquiera clase de Oficinas públicas generales, provinciales ó municipales cada vez que celebren un contrato de los sujetos á este impuesto, (art. 21 del Reglamento) lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaración que previene el art. 70.



MODELO NÚMERO 13.—(ART. 45.)

Reunidos en la Administración Principal de Hacienda, los individuos del gremio de..... que al margen se expresan, con objeto de constituir este y nombrar Síndicos y clasificadores, previa citación publicada en la Gaceta, Boletín Oficial ó en los periódicos (tales y cuales de la localidad,) y siendo las..... de la tarde del día..... de..... de 189....., media hora después de la señalada para el acto, el señor D. N. N. (Administrador ó Alcalde) invitó pasaran á la mesa los dos más jóvenes de los concurrentes, para que actuaran como Secretarios, resultando estos ser D. N. N. y D. N. N. Por orden del Sr. Presidente, uno de los Secretarios que suscriben, dió lectura de los artículos 36 al 64 del Reglamento de 15 de Abril de 1883, y seguidamente se procedió á la elección de Síndicos y clasificadores, obteniendo mayoría de votos para Síndico 1º Don N. N.

Id. Id. Id. 2º Don N. N.

Id. Id. Id. 3º Don N. N.

Para clasificadores: Don N. N.

Otro: Don N. N.

Otro: Don N. N.

Otro: Don N. N.

Acto seguido se procedió al sorteo de la mitad de los Clasificadores que corresponde nombrar á la Hacienda, resultando elejidos por la suerte, Don N. N., Don N. N., Don N. N. y Don N. N.

En Vista de tal resultado, el Sr. Presidente declaró constituido el gremio de..... proclamando Síndicos y Clasificadores respectivamente á los Señores elegidos, haciendo entrega á los Sres. Secretarios que suscriben, de la relación de los..... industriales que componen el gremio, para que á su vez lo hagan al Sr. Síndico 1º para que proceda al reparto y clasificación, cuya operación habrá de terminarse en el plazo de..... días.

Dispuso finalmente el Sr. Presidente, que una vez autorizada la presente acta se entregue al Sr. Síndico 1º. espidiendo de ella los Secretarios, la oportuna certificación para que surta sus efectos en la Administración Principal.

Nota.—Debe ser firmada por todos los concurrentes.



MODELO NÚMERO 14.

*Don N. N. y D. N. N., Secretarios de la mesa formada para la  
elección de Síndicos y clasificadores del gremio de .....*

CERTIFICAMOS: que el acta levantada con tal objeto, á la le-  
tra dice así:

(AQUÍ EL MODELO NÚMERO 22.)

Y para que surta sus efectos en la Administración Princi-  
pal de Hacienda, espedimos la presente certificación con el  
Vto. Bno. del Sr. Presidente, en ..... á ..... de 189.....

**BIBLIOTECA  
FERNANDO ORTIZ**



**ACTA.** En la Ciudad (ó pueblo) de ..... á las .....  
de la mañana del día ..... de ..... de 189.....  
reunidos en la morada de D. .... calle  
de ..... número ..... los señores anotados al mar-  
gen, Síndicos y clasificadores del gremio de .....  
bajo la presidencia del Sr. Síndico 1º, el que dió co-  
nocimiento á los concurrentes del expediente forma-  
do, para el reparto de la contribución del gremio  
para el próximo ejercicio, el cual consta de: 1º. Acta  
de constitución del gremio y nombramiento de Sín-  
dicos y clasificadores. 2º. Relación remitida por la  
Administración Principal, (ó Alcalde), de los indi-  
viduos que componen este gremio y (se harán cons-  
tar á continuación todos los documentos que se ha-  
llen unidos al expediente.)

Seguidamente y con arreglo á lo que determinan  
los incisos 3º. y 4º. del artículo 50 del Reglamento,  
se procedió á establecer las bases del reparto, te-  
niéndose para ello en cuenta las utilidades presumi-  
bles de cada agremiado, dividiéndose, al efecto el  
gremio en ..... clases ó categorías, á reserva de  
alterarlas, si se demostrase la necesidad en la junta  
general que habrá de celebrarse con arreglo al artícu-  
lo 56 del Reglamento. Dichas clases son las siguien-  
tes: 1ª. clase con \$ ..... 2ª. \$ ..... 3ª. \$ ..... &ª. Dentro de  
esas categorías, se procedió á fijar las cuotas, que se  
estimaron corresponder á cada agremiado, quedando  
constituida la clasificación en la siguiente forma:  
1ª. categoría, Don N. N., Don N. N, y Don N. N.  
2ª. id. señores tal y tal. . . . . 3ª. id. . . . .

Finalmente se acordó que la junta general para  
el examen del reparto y juicio de agravios tenga lu-  
gar en la morada del Sr. Síndico (ó en cualquier  
otro local conveniente al objeto) el día ..... á las ..... de  
la tarde, anunciándose así en los periódicos (que  
sean de más circulación), levantándose la sesión y  
firmando todos los concurrentes para constancia.



**ACTA.** En la Ciudad de.....á las...de la tarde del día... de...de 189..., reunidos en la morada de Don N. N., calle de.....número..., bajo la presidencia del Sr. Síndico 1º. Don N. N., los representantes de las razones sociales que al margen se expresan, para proceder al examen del reparto de la contribución del gremio de.....para el ejercicio de 189.. á 9....El Sr. Presidente dispuso se diera lectura del acta de la reunión celebrada por los Síndicos y clasificadores en...del actual, cuya lectura verificó el infrascrito Secretario nombrado ad-hoc. Seguidamente se dió lectura de los artículos 56 y 57 del Reglamento, y declaración que hizo el Presidente, de que para la fijación de cuotas habian tenido en cuenta los Síndicos y clasificadores, además de la importancia de los establecimientos, las utilidades presumibles de cada agremiado. Dicho reparto, dió lugar á las siguientes observaciones: (Don N. N., hizo presente que su casa no puede en manera alguna satisfacer la cuota de \$...que se le asignan por las razones, tales ó cuales.) Se procedió á votación secreta (y fué desechada ó aprobada la pretensión por tantas bolas negras, contra tantas blancas.) El interesado se reserva sus derechos. El Señor N. N., pide pasar á la categoría tal, (por las razones que se aduzcan.) La votación secreta dió por resultado (tantas bolas blancas contra tantas negras ó inversa,) admitida ó denegada la reclamación, (y así sucesivamente se relacionarán todas las declaraciones que ocurran.) Después de discutidas convenientemente en la forma que establece el reglamento todas y cada una de las reclamaciones formuladas por los Señores agremiados y con el resultado de las votaciones secretas, quedó definitivamente aprobado el reparto en la siguiente forma: 1ª. clase, Señores N. N., \$....

2ª. Id. N. N., \$....

3º. Id. N. N., \$....

El Sr. Presidente dió por terminado el acto, disponiendo que con certificación de la presente acta, se dirija atento oficio á la Administración Principal de Hacienda de la provincia (ó al Sr. Alcalde Municipal de.....) á los efectos que procedan, siendo firmada la presente acta por todos los concurrentes.

NOTA.—Todas las protestas que con motivo de la clasificación hagan los agremiados, deben hacerse constar en el acta con la mayor claridad.



## INDICE DEL REGLAMENTO.

	Artículo.	Página.
<b>A</b>		
Aduana. Importadores .....	27	12
Aduanas. Comerciantes y capataces .....	110	44
Apelaciones á los juicios de agravios .....	58 y 59	24
Apelaciones á los repartos efectuados por la Administración .....	60 al 63	24
<b>B</b>		
Baja de cuota por siniestro .....	35	14
Bajas en la matrícula .....	73	31
Banco. Cobranza .....	113	45
Banco. Matrículas de patente .....	82 al 89	34
Bancos y Sociedades. Balances .....	72	29
Base de población .....	6 al 8	6
<b>C</b>		
Casos en que puede dejar de efectuarse la agremiación .....	54	22
Clasificación. Casos especiales .....	51	20
Clasificación de Establecimientos .....	27	12
Clasificación y reparto de cuotas .....	45	18
Clasificación y reparto por la Administración .....	52	21
Comerciantes y capataces, exhibición de recibos en las Aduanas .....	110	44
Constitución de gremios .....	36	15
Contabilidad .....	95	38
Contribución .....	3	5
Contribuyentes .....	1	5
Convocatorias para los juicios de agravio .....	56	22
Cuotas .....	4 y 5	6



**D**

Declaraciones de la Industria .....	70	27
Demandas judiciales.....	109	44
Dependientes de Juzgados y Tribunales.....	110	44
Depósito en las Fábricas.....	33	14

**E**

Elección de Síndicos y Clasificadores.....	43 al 46	17
Empleados de Sociedades anónimas y de particulares ..	72	29
Examen y reparos en la matrícula .....	65 y 67	26
Exenciones de penalidad.....	112	45
Exenciones para rehusar los cargos de Síndico y Clasifi- cador.....	42 y 46	17
Expedientes de defraudación.....	96 al 102	39

**F**

Fábricas de gas. Cok.....	32	14
Fábricas. Depósitos.....	33	14
Fallidos .....	108	43

**G**

Gremios de menos de diez industriales .....	53	21
---	----	----

**I**

Importadores. Aduanas .....	27	12
Inclusión en los gremios .....	37	15
Inclusiones en la matrícula.....	19 y 20	9
Industrias agremiadas en un solo local .....	31	14
Industrias en locales separados .....	30	13
Industrias no comprendidas en las Tarifas.....	69	26
Industriales .....	2	5
Investigación .....	108	43

**J**

JUICIOS DE AGRAVIO.

Apelaciones.....	58 y 59	24
Convocatorias .....	56	22
Reclamaciones .....	57	23
Reclamaciones y apelaciones á los repartos efectuados por la Administración .....	60 al 63	24

**M**

Matrícula de patente .....	79 al 81	33
Matrículas parciales.....	25 y 26	11
Modificación de la matrícula.....	68	26



**N**

Nombramiento de Síndicos por la Administración .....	48	19
--	----	----

**O**

Obligaciones de las Autoridades en la formación de la matrícula .....	21 y 22	10
Omisiones de inscripción en los registros de los gremios .....	49	19
Operaciones con el Tesoro. Retenciones .....	23 y 24	11

**P**

Padrón .....	11 y 12	8
Penalidad. Exenciones .....	112	45
Penalidad de los Síndicos y Clasificadores .....	47	19
Penalidad en los expedientes de defraudación .....	103 al 107	42
Penalidad por la falta de formación de la matrícula .....	18	9
Peritos tasadores .....	111	44
Padrones (1) .....		

**R**

Recaudación del impuesto .....	77	32
Reclamaciones á los repartos efectuados por la Administración .....	60 al 63	24
Reclamaciones sobre la base de población y las cuotas señaladas .....	10	7
Reclamación sobre los juicios de agravio .....	57	23
Reparto de cuotas gremiales .....	38	15
Responsabilidad de los Alcaldes por retención de matrículas .....	66	26

**S**

Síndicos y clasificadores .....	43	17
Sociedades anónimas y Bancos. Balances .....	72	29

**T**

Talleres de artesanos .....	34	14
Traspasos .....	78	32

**V**

Variación de clases y tarifas .....	74 y 75	31
-------------------------------------	---------	----

(1) Véase la Instrucción dictada por la Intendencia General en 14 de Abril de 1884 página 55.



## CUADRO DE CUOTAS DE LA TARIFA 1<sup>a</sup>

Las industrias comprendidas en este cuadro son las únicas que pueden ejercerse reunidas en un solo local, pagando por la que tenga señalada cuota más alta, y son todas agremiables.

TARIFA. CLASES.	BASES DE POBLACION.						
	HABANA. ESPECIAL.	1 <sup>o</sup>	2 <sup>o</sup>	3 <sup>o</sup>	4 <sup>o</sup>	5 <sup>o</sup>	6 <sup>o</sup>
1 <sup>a</sup>	900	600	400	300	200	150	100
2 <sup>a</sup>	700	500	300	200	175	125	95
3 <sup>a</sup>	550	400	250	175	150	110	90
4 <sup>a</sup>	450	300	200	150	125	100	85
5 <sup>a</sup>	350	200	150	125	110	95	80
6 <sup>a</sup>	250	150	135	120	105	90	75
7 <sup>a</sup>	175	110	100	90	80	70	60
8 <sup>a</sup>	150	95	85	75	65	55	45
9 <sup>a</sup>	125	85	76	68	60	50	40
10 <sup>a</sup>	110	75	67	59	51	43	35
11 <sup>a</sup>	90	65	59	52	46	39	32
12 <sup>a</sup>	70	55	50	44	39	33	27
13 <sup>a</sup>	50	40	36	32	28	24	22
14 <sup>a</sup>	30	16	14	13	11	9	8



---

## TARIFA PRIMERA.

Las industrias comprendidas en esta Tarifa son todas agremiables, y aún cuando se ejerza más de una, en un mismo local, se satisfará solamente la cuota que corresponda á la industria que la tenga señalada más alta. (Véase art. 29 del Reglamento, pág. 13.)

### CLASE PRIMERA.

1. Almacenes de tasajo, víveres, cueros al pelo y efectos de campechería.

### CLASE SEGUNDA.

1. Almacenes de depósitos de maderas nacionales y extranjeras, con aserradero ó sin él, siempre que este se encuentre dentro del mismo local en que esté el almacén.

Estos establecimientos pueden expender materiales de fabricación, tales como cal, cocó, arena, cemento romano y Portland, tejas, ladrillos, caños de desagüe, losetas, almenas y estatuas de barro.

2. Droguerías con y sin farmacia al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

### CLASE TERCERA.

1. Almacenes de efectos de peletería de todas clases, pudiendo ocuparse á la vez de la venta de cofres, baules, maletas y artículos de viaje.

### CLASE CUARTA.

1. Almacenes de sombreros de todas clases.
2. Almacenes de productos y manufacturas de Asia, de todas clases.



3. Almacenes de efectos de talabartería de todas clases. Estos establecimientos están autorizados para la confección de los efectos de su giro.

4. Almacenes de sedería, quincallería, perfumería y mercería.

5. Almacenes de efectos de ferretería é instrumentos y maquinaria de todas clases para la industria, la agricultura y los ferrocarriles.

6. Almacenes de tejidos de todas clases, ó séase los que venden al por mayor y menor tejidos é hilados de lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y otras materias textiles y sus mezclas de cualquier clase.

#### CLASE QUINTA.

1. Almacenes de equifaciones, ó séase de ropa ordinaria, zapatos de baqueta, alpargatas y sombreros de yarey ó guano, para uso de los trabajadores del campo.

Estos establecimientos están autorizados para la confección de la ropa de su giro.

2. Almacenes de víveres de todas clases.

#### CLASE SEXTA.

1. Almacenes de vinos, aguardientes y licores exclusivamente.

2. Almacenes de heno y maíz, del país ó del extranjero.

3. Almacenes y tiendas de efectos de platería y joyería.

Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un taller de composturas de los efectos de su giro.

4. Talleres de marcos para espejos y cuadros, pudiendo á la vez, vender cromos, grabados, litografías, arañas, tallados, filetes y demás, para el decorado y adorno de habitaciones.

5. Bazares de ropa hecha y á la medida con taller de sastretería y camisería, sin venta de géneros, pudiendo también vender ropa interior para caballeros y bisutería ordinaria.

6. Almacenes y tiendas de porcelana, loza fina y ordinaria, cristal y vidrio de todas clases.

7. Almacén de frutos del país de todas clases y de café importado.



CLASE SÉPTIMA.

1. Almacenes de papel y efectos de escritorio.
2. Almacén de venta y alquiler de pianos, órganos é instrumentos músicos de viento y cuerda, pudiendo á la vez vender papel de música, partituras y toda clase de composiciones musicales.

3. Tiendas mixtas.

Se considerarán como tales los establecimientos en que se expendan al por menor, víveres, ferretería, tejidos, quincallería, efectos de peletería, sombrerería y locería, pudiendo á la vez elaborar pan.

La ausencia en el establecimiento de alguno de los efectos citados, no quita al mismo la obligación de inscribirse en este epígrafe.

Los establecimientos de víveres exclusivamente, y lo mismo los que expendan una de las clases de los efectos ya citados, no podrán inscribirse en este epígrafe. (1)

4. Almacenes y tiendas de pieles curtidas y artículos para el calzado y obras de guarnicionero.

CLASE OCTAVA.

1. Establecimiento de venta de chocolates sin elaboración.

2. Almacenes y tiendas de relojes de todas clases.

Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un taller para composición de los efectos de su giro.

3. Almacenes y tiendas de toda clase de muebles nuevos y usados.

Estos establecimientos están autorizados para tener un taller para las composiciones de los efectos de su giro.

4. Almacenes y tiendas de máquinas de coser y sus anexos.

5. Tiendas de camas de metal y de madera de todas clases y sus anexos.

6. Almacenes y tiendas de imágenes y objetos del culto.

7. Almacenes de abanicos, sombrillas, paraguas y bastones exclusivamente.

(1) Las tiendas mixtas pueden expendir al menudeo todos los artículos comprendidos en la Tarifa 1ª (Resolución del Gobierno General de 27 de Marzo de 1885.)



8. Farmacias con ó sin droguería al por menor y los preparadores de especialidades farmacéuticas que no tengan botica.

CLASE NOVENA.

1. Tiendas de sedería, quincallería, bisutería, perfumería y mercería.

2. Tiendas de efectos de ferretería.

3. Tiendas de tejidos de todas clases, con taller de sastrería y camisería. (1)

4. Tiendas de perfumería exclusivamente.

5. Cafés con confitería, repostería, pastelería y todos los en que se sirvan fiambres y cualquiera clase de comidas.

Los establecimientos de esta clase, situados en los locales de las Sociedades de recreo, Casinos y Tertulias de cualquier clase, contribuirán con la mitad de la cuota que se asigna en el anterior epígrafe.

Los situados en los teatros, circos ecuestres ó cualesquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente al mismo epígrafe.

6. Almacenes y tiendas de lámparas de todas clases, inodoros y cañerías.

Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un taller de instalación de cañerías para gas y agua.

7. Almacenes y tiendas de libros de todas clases, mapas y demás objetos auxiliares del estudio.

8. Panaderías.

Estos establecimientos podrán vender azúcar, víveres y dulces al por menor; pero no podrán preparar siropes y dulces en conserva, sin satisfacer además la cuota señalada á esas industrias en la Tarifa 3.<sup>a</sup>

9. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de helados.

---

(1) Los talleres á que se refiere este epígrafe, debe entenderse que son para la confección de ropa y camisas que pueden expender hechas, pues en ningún caso podrán hacer ropa ni camisas á la medida, porque en este caso tienen que matricularse en el epígrafe correspondiente de la Tarifa 3.<sup>a</sup> como sastrerías ó camiserías.



CLASE DÉCIMA.

1. Tiendas de tejidos de todas clases, sin taller de sastrería ó camisería.

2. Peluquerías con barbería ó sin ella, pudiendo á la vez vender efectos de perfumería.

3. Establecimientos en donde se confeccionan y venden flores artificiales de todas clases.

4. Tiendas de instrumentos de matemáticas, física, cirujía, náutica y óptica y aparatos eléctricos y telefónicos.

5. Tiendas de sombreros de todas clases, pudiendo vender á la vez insignias, condecoraciones y otros efectos militares.

Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un obrador para arreglar sombreros y fabricarlos.

6. Tiendas de materiales de edificación.

7. Tiendas de expendio de velas de todas clases, sin fabricarlas.

8. Tiendas de peletería ó establecimientos de venta al por menor de calzado de todas clases y á la vez de cofres, baules, sacos, maletas y artículos de viaje, así como también pieles que no sean para utilizarlas en la fabricación de calzado.

CLASE DÉCIMA PRIMERA.

1. Tiendas de tabacos, cigarros y fósforos y sus anexos sin fabricarlos.

2. Tiendas de frutos del país, exclusivamente al por menor, conocidas por azucarerías.

3. Tiendas de productos y manufacturas de Asia, exclusivamente al por menor.

4. Tiendas de aves y otros animales vivos para recreo.

5. Tiendas de venta de abanicos, paraguas y sombrillas al por menor, y composición de los mismos.

CLASE DÉCIMA SEGUNDA.

1. Tiendas de flores y plantas naturales y semillas.

2. Establecimientos conocidos con el nombre de «Lunch.»

3. Tiendas de venta de maíz y heno al por menor.

4. Cafés y establecimientos de venta de agua de soda y toda clase de refrescos y bebidas.



Los establecimientos de esta clase situados en los locales de las Sociedades de recreo, Casinos y Tertulias de cualquier clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe.

Los situados en teatros, circos ecuestres ó en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

5. Tiendas de papel y efectos de escritorio.

#### CLASE DÉCIMA TERCERA.

1. Tiendas de modistas, en que se hacen vestidos, abrigos y otras prendas para señoras y niños.

2. Tiendas de sombreros, exclusivamente para señoras y niños.

3. Confiterías y establecimientos donde se venden exclusivamente dulces y licores.

4. Baratillos de tejidos y ropa hecha.

5. Baratillos de calzado de todas clases.

6. Baratillos de quincallería, bisutería, perfumería y mercería.

7. Baratillos de efectos de ferretería.

8. Baratillos de efectos de loza, cristal y vidrio.

Las industrias consideradas como baratillos en los epígrafes que anteceden, habrán de ejercerse precisamente en plazas, soportales ó mercados, no pudiendo tenerse como tales los establecimientos de esta clase de mercancías, situados en locales que no estén al aire libre.

9. Tiendas de venta de catres y sus anexos, conocidas con el nombre de colchonerías.

10. Tiendas ó expendios de cigarros higiénicos.

11. Tiendas de efectos de talabartería, con ó sin taller.

12. Tiendas de venta de armas de fuego y blancas.

Están autorizadas para tener un taller de composición de toda clase de armas.

13. Bodegas ó establecimientos de comestibles y bebidas en general.

Éstos establecimientos pueden expender toda clase de ar-



tículos de comer, beber y arder, así como también efectos de alfarería, y cualesquiera otros que no sean del ramo de tejidos, peletería y sombrerería.

Por resolución de la Intendencia General de Hacienda, fecha 15 de Junio de 1888, se autoriza á las bodegas para expender efectos de quincallería, locería y ferretería, siempre que el valor de dichos efectos no exceda de \$ 150. (1)

14. Fondas, bodegones y figones.

Se comprenden en este epígrafe los establecimientos ó locales en donde se sirven comidas y no se dá hospedaje.

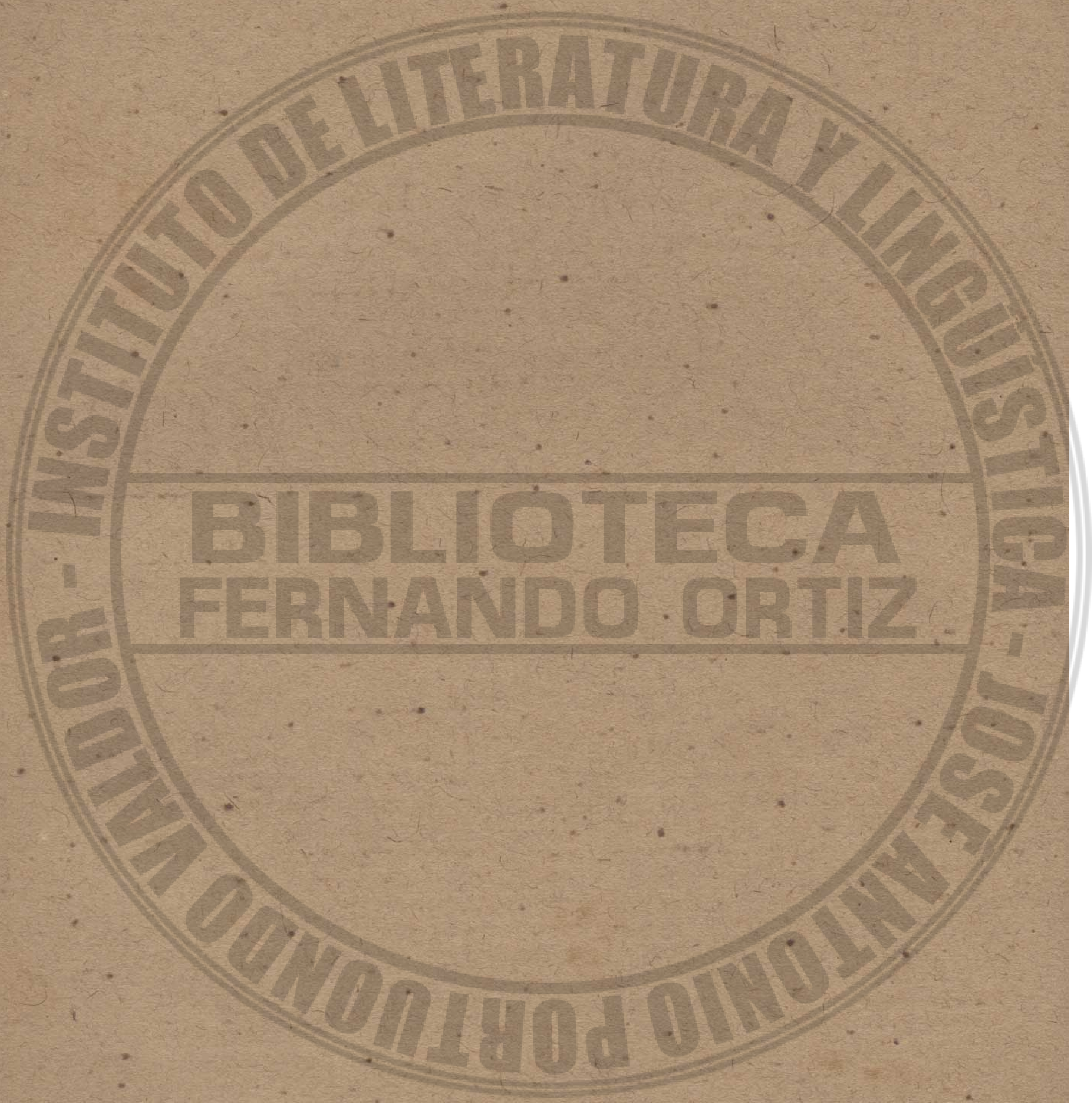
#### CLASE DÉCIMA CUARTA.

1. Tiendas de libros usados exclusivamente.
2. Tiendas de expendio de hielo.
3. Tiendas de pescado frito.
4. Tiendas de expendio de leche.
5. Tiendas de expendio de carbón vegetal exclusivamente.  
— Carbonerías.
6. Trenes de cantinas.
7. Tiendas de embutidos y aves muertas.
8. Tiendas de carne fresca, — Carnicerías.

(1) GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—*Hacienda*.—Visto el expediente instruido en la Intendencia general de Hacienda á instancias del gremio de víveres al por menor y de la Junta general del Comercio, pidiendo se anule la limitación que para la venta de esos artículos establece el epígrafe 5 de la clase 12, de la primera Tarifa á que corresponde esa industria, y de conformidad con lo propuesto por dicho Centro: Este Gobierno General ha resuelto: 1.º Que á partir del año económico próximo venidero queden sin efecto las limitaciones que para las ventas establecen los epígrafes 7.º de la clase 10.ª, 5.º de la 12.ª y 3.º de la 14.ª, todos pertenecientes á la Tarifa primera, de las de 15 de Abril de 1883.—2.º Que la manera de diferenciar al «Almacén» de la «Tienda» no sea otra que la determinada en el artículo 27 del Reglamento de 15 de Abril de 1883, según el cual, es «Almacén» aquel en donde los efectos se expenden para el surtido de otros establecimientos; y «Tienda» aquella donde las mercancías se expenden para el surtido directo de los consumidores.—Habana 27 de Marzo de 1885.—*Ramón Fajardo*.

El Excmo. Sr. Intendente General de Hacienda, en vista de varias instancias promovidas por los Sres. Síndicos del gremio de bodegas, en solicitud de que se autorice á los establecimientos de esta clase para vender pequeñas partidas de ferretería, quincalla y loza, ha tenido á bien acceder, por acuerdo de 13 del corriente, á lo solicitado; entendiéndose que la existencia de estos efectos no ha de exceder de la cantidad de ciento cincuenta pesos.—Como quiera que esta concesión puede dar lugar á abusos por parte de los dueños de bodegas, recomiendo á V. S. muy especialmente, de orden de S. E., la mayor vigilancia para que á su vez lo haga á los Inspectores de esa Provincia, á fin de que se cumpla estrictamente lo mandado y para que á la sombra y con pretexto de esta concesión no sufran perjuicio los intereses encomendados á esa Administración de su digno cargo.—Ruego á V. S. se sirva acusar el oportuno recibo de la presente á los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 15 de Junio de 1888.—*J. Gómez Acebo*.—Sr. Administrador Principal de Hacienda de la Provincia de Matanzas.





INSTITUTO DE LITERATURA Y LINGÜÍSTICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARCOS  
BIBLIOTECA  
FERNANDO ORTIZ



---

## TARIFA SEGUNDA.

Las industrias señaladas con la letra A. son agremiables.

Las marcadas con la letra Y son de cuota íntegra.

### SOBRE SUELDOS PERSONALES.

1. Pagarán el cinco por ciento de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones y salarios que disfruten:

1.º Los Gobernadores, Directores, Gerentes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de los Ferrocarriles.

2.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.

3.º Los Comisionados, delegados ó representantes, residentes en puntos distintos de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.

4.º Los habilitados de clases que perciben su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

5.º Los Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones, excepto los que residan en las fincas.

2. Pagarán el dos y medio por ciento de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salarios que disfruten, cuando llegue ó exceda de mil pesos al año:

Los empleados de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de los Ferrocarriles, de Corporaciones de todas clases, de los Comerciantes y Banqueros y de los Hacendados, excepto los que residan en las fincas. (Véase el artículo 72 del Reglamento.)



## ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

3. Pagarán el medio por ciento del importe total de sus contratos:

1.º Los Contratistas y Subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.º Los Asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que lo sean con el Gobierno y Corporaciones Provinciales y Municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudación de Contribuciones. (Véanse los artículos 21 y 22 del Reglamento.)

## BANCOS Y SOCIEDADES.

4. Pagarán el diez por ciento de las cantidades que repartan á sus accionistas en concepto de utilidades: (Véase el artículo 72.)

Las Sociedades anónimas por acciones.

5. Pagarán el cinco por ciento de las cantidades que repartan á sus accionistas en concepto de utilidades:

Las Empresas ferrocarrileras.

Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas, autorizadas para hacer operaciones en esta Isla, contribuirán por el concepto respectivo, con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

Pagarán el cinco por ciento de las utilidades que obtengan, las Empresas particulares de líneas férreas, de vía estrecha ó ancha, tiradas por fuerza animal ó de vapor, excepto las que se emplean en el servicio interior de las fincas para el arrastre exclusivo de frutos propios. (1)

Les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre las utilidades repartidas, la contribución terri-

(1) El Excmo. Sr. Gobernador General, de acuerdo con lo propuesto por la Intendencia General de Hacienda, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Que se amplíen los efectos de la disposición de 11 de Junio de 1888, declarando que desde que empezó á regir el Presupuesto de 86 á 87, las Empresas particulares de ferrocarriles deben tributar por el 5 % de las utilidades líquidas; y 2.º Que los Administradores Principales de Hacienda donde estén domiciliadas las Empresas de que se trata, deberán exigir que dentro del plazo reglamentario, se presenten los documentos necesarios para practicar la liquidación de lo que les corresponda satisfacer desde 1.º de Julio de 1886 en adelanté, por las utilidades obtenidas en cada semestre ó año, y ejecuten una vez conocido el resultado, las operaciones que previenen los párrafos 5.º, 6.º y 7.º, inciso 2.º, artículo 71 del Reglamento de Subsidio Industrial.—Lo que fongo en conocimiento de V. S. para su más exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Habana 22 de Febrero de 1889.—*Joaquín Ferratjes*.—Sr. Administrador Principal de Hacienda de Matanza



torial que hubiesen satisfecho por los bienes inmuebles de su propiedad.

Las liquidaciones de esas cantidades, solo será definitiva cuando cada sociedad manifieste, á la oficina respectiva de Hacienda, al fin de cada año social, el dividendo total repartido en el mismo año por utilidades. (1)

No se incluirán en dicho cómputo las cuotas que las Sociedades hayan satisfecho por industrias que ejerzan, ajenas á la explotación objeto de su constitución.

### CUOTAS REGULADAS

por bases de población ó circunstancias de localidad.

#### AGENTES, COMISIONADOS, CORREDORES Y CONSIGNATARIOS.

A. 6. Agentes ó representantes de las Compañías de Seguros no domiciliadas en esta Isla, pagarán por cada Agencia ó representación . . . . . 200 pesos.

Estos Agentes podrán tener comisionados en todas las poblaciones de la Isla, sin otro pago de cuota.

Los Agentes de las Compañías de Seguros sobre la vida, sobre siniestros marítimos y contra incendios, se agremiarán separadamente, siendo potestativo del Agente, figurar en cualquiera de los tres gremios cuando aquel represente á una Compañía que se ocupe indistintamente de más de uno de los tres conceptos indicados.

A. 7. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y Oficinas públicas, toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	50 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	20 »
En todas las demás poblaciones . . . . .	10 »

8. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras

(1) Por resolución del Excmo. Sr. Gobernador General de 11 de Abril de 1888, publicada en la «Gaceta» de 4 de Mayo siguiente y de la Intendencia General de 15 de Junio del mismo año, se declararon exentas de tributación por el concepto de fincas urbanas, á las empresas ferrocarrileras.



de todas clases y en contratar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las Oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras, objeto de su ejercicio.

Pagará cada uno. . . . . 100 pesos.

Si los expresados Agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 9. Corredores ó Agentes de frutos, de cambio y de Bolsa, con fianza.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . . 65 pesos.  
En las demás poblaciones. . . . . 32 »

A. 10. Agentes que se ocupan en recibir ó remitir encargos de uno á otro punto de la Isla, de la Metrópoli ó del extranjero.—Expresos.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . . 50 pesos.  
En las demás poblaciones. . . . . 20 »

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien ni puedan figurar como consignatarios.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . . 70 pesos.  
En los demás puertos habilitados. . . . . 20 »

No podrá reconocerse en las Aduanas como dependientes de los comerciantes, á todo aquel que se ocupe en cualquiera de los negocios de este epígrafe para más de una sola casa.



A. 12. Capataces de muelle, ó sean los que se ocupan solamente del recibo de bultos en el muelle; pero sin poder ocuparse de las operaciones de que trata el número anterior.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	50 pesos.
En los demás puertos habilitados. . . . .	16 »

A. 12½. Capataces de cuadrillas de estivadores de carga y descarga de mercancías, víveres y demás efectos que conducen los buques de travesía.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	200 pesos.
En los puertos habilitados que sean poblaciones de 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	100 »
En los demás puertos. . . . .	50 »

A. 13. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número 11.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	20 pesos.
En las demás poblaciones. . . . .	10 »

A. 14. Agentes ó Corredores que se ocupan exclusivamente en la compra y venta de fincas.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	50 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	25 »
En las demás poblaciones. . . . .	16 »

15. Agentes que se ocupan en comprar por cuenta ajena, tabaco ú otros frutos del país sin almacenarlos ni venderlos por su cuenta.

Pagará cada uno. . . . . 75 pesos.

A. 16. Consignatarios de buques de travesía, de vapor ó



de vela, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen, siempre que no estuvieren comprendidos en el número 19 de esta Tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	250 pesos.
En los puertos habilitados correspondientes á la clase 1. <sup>a</sup> de población . . . . .	100 »
En los demás puertos. . . . .	50 »

A. 17. Consignatarios de buques de vapor ó de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen, siempre que no estuvieren comprendidos en el número 19 de esta Tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	100 pesos.
En los puertos habilitados correspondientes á la clase 1. <sup>a</sup> de población . . . . .	50 »
En los demás puertos. . . . .	10 »

### CAPITALISTAS, BANQUEROS Y PRESTAMISTAS.

18. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban,

(Véanse los artículos 23 y 24 del Reglamento.)

A. 19. Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar, por cuenta propia ó agena, letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, y los que remiten y reciben, compran y venden, ó exportan siempre al por mayor, por su cuenta ó en comisión, toda clase de mercancías y géneros nacionales y extranjeros, realizando sus operaciones en los muelles, lonjas, almacenes públicos de depósito, ó en los suyos propios, siempre que éstos no puedan confundirse por su aspecto y en su esencia con los almacenes ó tiendas donde se sirve al transeúnte y que



generalmente tienen varias puertas abiertas en comunicación con la vía pública. (1)

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	1,000 pesos.
En los puertos de mar comprendidos en la clase primera de población . . . . .	700 »
En los puertos de segunda . . . . .	400 »
En los demás puertos. . . . .	200 »
En poblaciones que no sean puertos de mar . . . . .	300 »

(1) INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.—Circular.—Ha llamado la atención de este Centro, el hecho denunciado por varias Administraciones principales de Hacienda acerca de la equivocada inteligencia en que están algunos contribuyentes al suponer que, incluyéndose en el núm. 19 de la Tarifa 2.<sup>a</sup> que corresponde á los comerciantes, banqueros con la facultad de importar y exportar por cuenta propia ó agena toda clase de mercancías, pueden á la vez ejercer, mediante esa inscripción, las industrias de la misma Tarifa ó de otras.—Esta interpretación ha motivado ya la resolución de 12 de Mayo último, publicada en la *Gaceta* del 24 del mismo mes; y como quiera que las industrias que pueden ejercerse conjuntamente con la del núm. 19 citada, están taxativamente designadas en la Tarifa segunda, haciéndolo constar así en sus respectivos epígrafes, sin que esta concesión pueda tener mayor extensión que la que se deriva de la letra de dichos epígrafes, resulta que han de causar forzosamente perjuicios de consideración los pasés indebidos de un gremio á otro, de contribuyentes que, prescindiendo de su verdadera industria, van á buscar en el seno de otras agrupaciones, alivio á las cuotas que les hayan sido impuestas en aquellas á que verdaderamente pertenecen; siendo de notar que esos perjuicios alcanzan, no sólo al gremio de donde procede el contribuyente, sino á aquél donde pretenden ingresar sin más razón que la de su propia conveniencia.—Esta manera de proceder, es tanto más extraña cuanto que el espíritu que ha guiado á la Hacienda en la aplicación de las Tarifas, por lo que respecta á la 1.<sup>a</sup> que abraza gran número de industrias, admite en la práctica, para hacer más equitativas las prescripciones del artículo 27 del Reglamento, que cada contribuyente pueda ejercer en un mismo local, además de su industria declarada, todas las que consten en la misma que aquella y las otras comprendidas en las clases más inferiores de la misma Tarifa 1.<sup>a</sup>

Esa concesión abre un campo bastante extenso, para que el comercio no se vea en la necesidad de buscar fuera de sus respectivos gremios, lo que desde luego tiene concedido cada contribuyente, si hace su declaración dentro de la Tarifa 1.<sup>a</sup> por la industria de mayor importancia entre las que ejerza dentro de un mismo local; y al propio tiempo, tiene por objeto evitar que la Administración se vea, no sólo en el caso de denegar las solicitudes sobre dificultad en los repartos á que dan lugar los cambios indebidos de gremios, sino también que se vea en el caso de extremar el rigor de las penalidades en que puedan incurrir aquellos que conscientemente propendan á perturbar el planteamiento del nuevo sistema, que tiende á hacer más llevaderas la imposición y distribución del subsidio industrial.

Al llamar, pues, la atención de V. S. acerca de este importante particular, esta Intendencia excita su celo para que por todos los medios á su alcance, procure incu'car en el ánimo de los contribuyentes, la necesidad en que están de ajustar sus declaraciones á la letra de las Tarifas y el Reglamento, haciendo fijar la atención de los Síndicos en el contenido del artículo 46 de aquel, y la de los contribuyentes, en que la Administración se halla resuelta á que se cumpla también sin contemplación, lo que dispone el artículo 51 para aque los que, después de hecha la clasificación y reparto de su gremio, soliciten ó deban subir de clase en la Tarifa misma ó pasar de una Tarifa á otra; en la inteligencia de que se considerará hecho el reparto, para los efectos del citado artículo 51, tan luego como los Síndicos y clasificadores hayan verificado la distribución de las cuotas.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Havana 4 de Julio de 1834.—P. S.—JUAN M. ORTIZ.—*Gaceta* de 16 de Julio de 1834.



20. Refaccionistas de ingenios y prestamistas con garantía de azúcares ú otros productos, sino estuvieren comprendidos en el número 19 de esta Tarifa.

Pagará cada uno. . . . . 500 pesos.

21. Prestamistas con garantía de alhajas y otros bienes muebles, réditos de censos, alquileres de casas ó fincas que no sean inscribibles en el Registro de la Propiedad, sueldos personales, valores públicos y los que se dedican al descuento de pagarés y otros efectos de comercio.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	300 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	125 »
En las demás poblaciones. . . . .	75 »

A. 22. Prestamistas sobre alhajas, ropas y muebles exclusivamente.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	150 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	100 »
En las demás poblaciones . . . . .	50 »

Se considerarán prestamistas de los comprendidos en los epígrafes 21 y 22, según corresponda, á los que se dediquen á la compra con pacto de retro de alhajas, muebles y prendas, valores y propiedades.

Los establecimientos de esta clase podrán vender los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros y documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán además la cuota que corresponda con arreglo á la naturaleza del objeto vendido, según el epígrafe que les está señalado en la tarifa primera.

22½. Prestamistas con garantía de sueldos personales.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	100 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	50 »
En las demás poblaciones . . . . .	25 »



A los habilitados que abonen recibos intervenidos por ellos para la retención de haberes personales, sin que el prestamista les presente el último recibo de la contribución que como tal le corresponda satisfacer, se les aplicará por la Administración la pena que señala el art. 105 del Reglamento.

### BAÑOS.

A. 23. Casas de baños de agua dulce.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	100 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	25 »
En las demás poblaciones . . . . .	10 »

Y. 24. Baños de agua dulce en estanque, alberca ó piscina, pagarán por cada una . . . . . 10 »

Y. 25. Casas de baños de mar en establecimientos fijos, y lo mismo los flotantes.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	80 pesos.
En el Vedado . . . . .	50 »
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	35 »
En las de 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> . . . . .	20 »
En las demás poblaciones . . . . .	10 »

Y. 26. Barracas y chozas aisladas en las márgenes de los ríos y playas para uso de los bañistas.

Pagará cada una . . . . . 4 pesos.

A. 27. Establecimientos hidroterápicos ó sean las casas de baños en donde además de los de aseo, tengan aparatos para baños rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	200 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	50 »



Cuando esos establecimientos acrediten que en ellos se facilitan gratis baños á los individuos enfermos del ejército y la armada, sólo pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada.

Y. 28. Establecimientos de aguas minerales, medicinales, con hospedaje y fonda.

Pagarán:

En San Diego de los Baños . . . . .	200 pesos.
En Madruga . . . . .	140 »
En cualquiera otra población . . . . .	100 »

Los mismos establecimientos que no tengan hospedaje ni fonda, pagarán:

En San Diego de los Baños . . . . .	100 pesos.
En Madruga . . . . .	50 »
En las demás poblaciones . . . . .	25 »

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos, pagarán una cuota de patente igual al cincuenta por ciento de las cuotas fijadas en el párrafo primero.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aún cuando estén bajo una misma dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos.

### DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

29. Empresas de Teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Las que den funciones más de ocho meses, aunque varíe el personal ó el género, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Las que lo efectúen durante seis ú ocho meses, el setenta y cinco por ciento del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Las que lo efectúen durante tres ó seis meses, el cincuenta por ciento del importe del producto íntegro de una entrada completa.



Las que lo efectúen durante uno ó tres meses, el veinte y cinco por ciento del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Las que lo efectúen durante menos de un mes, sin bajar de diez funciones, el diez por ciento del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Las que den menos de diez funciones, pagarán el uno por ciento de la entrada completa por cada función.

Se considerará empresa de Teatros la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en este epígrafe, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de Teatros, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Se entiende por entrada completa el producto de todos los asientos que el teatro contenga, sean ó no de pago, y el de las entradas que á los mismos asientos den acceso.

De las cuotas señaladas á estas Empresas son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los teatros ó locales donde se verifiquen las funciones, y, en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos teatros ó locales.

### EMPRESAS DE CIRCOS.

30. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el treinta por ciento de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el veinte por ciento de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el diez por ciento de una entrada completa.



Por la de menos de diez funciones, sea cualquiera la población en que tenga lugar, por cada función . . . . . 8 pesos.

31. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada función:

En la Habana y Marianao . . . . .	40 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	20 »

32. Circos de gallos ó vallas.

Pagarán por cada día que tengan lugar las lidias ó peleas:

En la Habana . . . . .	50 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase. . . . .	30 »
En las de 3. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup> . . . . .	15 »
En las demás poblaciones . . . . .	10 »

33. Plazas permanentes para corridas de toros.

Por cada función de las de muerte ó de luchas de fieras, pagarán:

En la Habana. . . . .	150 pesos.
En Regla, Marianao y Vedado . . . . .	75 »
En las demás poblaciones . . . . .	50 »

34. Por las funciones de bueyes, vacas y novillos.

Pagarán:

En la Habana. . . . .	50 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	25 »

En las plazas que no sean permanentes pagarán una mitad de la respectiva cuota.

De las cuotas señaladas á estas empresas son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los circos, plazas ó locales donde se verifiquen las funciones y, en caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos circos, plazas ó locales.

BAILES PUBLICOS.

35. Bailes públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:



En la Habana . . . . .	50 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	20 »
En las de 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> . . . . .	10 »
En las demás poblaciones . . . . .	5 »

36. Bailes de pensión en salones y glorietas que pertenezcan á sociedades de recreo.

Se pagará por cada uno:

En la Habana . . . . .	20 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	10 »
En Marianao, Las Puentes y el Vedado . . . . .	10 »
En las demás poblaciones . . . . .	4 »

37. Bailes públicos de pensión en salones que no pertenezcan á sociedades de recreo.

Se pagará por cada uno:

En la Habana . . . . .	20 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	10 »
En Marianao, Las Puentes y el Vedado . . . . .	10 »
En las demás poblaciones . . . . .	4 »

38. Bailes en casas particulares, siendo de pensión.

Se pagará por cada uno:

En la Habana . . . . .	10 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	5 »
En las demás poblaciones . . . . .	2 »

39. Bailes públicos de máscaras.

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en los números anteriores.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y, en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se considerarán como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las sociedades de cualquiera clase que den funciones de este género en Teatros, Salones ó jar-



dines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

40. Academias públicas de baile, llamadas escuelitas.

Pagarán por cada baile:

En la Habana. . . . .	10 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> clase, . . . . .	5 »
En las demás. . . . .	2 »

### EMPRESARIOS DE CONCIERTOS.

41. Conciertos públicos en Teatros.

Se pagará por cada uno:

En la Habana. . . . .	10 pesos.
En las demás poblaciones. . . . .	6 »

42. Conciertos públicos en salones y jardines.

Se pagará por cada uno:

En la Habana. . . . .	10 pesos.
En las demás poblaciones. . . . .	4 »

Los conciertos formados de cuartetos ó sextetos y los de piano y canto pagarán el veinte y cinco por ciento de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

### EMPRESAS PERIODISTICAS Y OTRAS ANALOGAS.

43. Agentes de publicaciones nacionales y extranjeras, ya lo sean de una ó de varias.

Pagará cada uno. . . . . 75 pesos.

Estos agentes podrán tener representantes ó comisionados en todas las poblaciones de la Isla sin pago de otra cuota.

44. Agentes de publicaciones de la Isla, exclusivamente.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	15 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	10 »
En las demás poblaciones. . . . .	6 »



45. Empresarios ó editores de obras literarias de todas clases, pagará cada uno . . . . . 45 pesos.

46. Periódicos políticos diarios.

Se pagará por cada uno:

En la Habana . . . . .	100 pesos.
En Cuba y Matanzas . . . . .	50 »
En las demás poblaciones . . . . .	25 »

47. Periódicos políticos que no sean diarios.

Se pagará por cada uno:

En la Habana . . . . .	50 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	20 »

48. Periódicos y Revistas científicas, literarias, administrativas ó de otro carácter especial sea cualquiera el período de su publicación.

Se pagará por cada uno:

En la Habana . . . . .	20 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	10 »

49. Periódicos diarios de anuncios solamente.

Se pagará por cada uno:

En la Habana . . . . .	50 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	20 »

Los periódicos pertenecientes á Sociedades anónimas satisfarán el impuesto en la forma prevenida para estas.

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 46 al 49 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación lo tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

### ESPECULADORES O TRATANTES.

A. 50. Depósitos de carbón mineral, comprendiéndose el uso de muelles, gruas, lanchas para el tráfico de la bahía y remolcadores de las mismas.



Pagará cada uno:

En la Habana y Casa blanca . . . . .	1,000 pesos.
En Regla, Cuba y Cienfuegos . . . . .	600 »
En los demás puertos . . . . .	400 »

Se entienden por depósitos de esa clase los lugares, cercados ó sin cercar, que en el litoral de las bahías, ó rías ó sus inmediaciones, sirven para depositar el carbón mineral, y en los cuales se detalla esa mercancía.

Los depósitos en que exclusivamente se facilite carbón á la marina satisfarán las mismas cuotas, ya pertenezcan esos depósitos á una empresa de vapores ó á varias.

Cuando los depósitos no comprendan el uso de muelles, gruas, lanchas para el tráfico de la bahía y remolcadores, pagarán: (1)

En la Habana . . . . .	500 pesos.
En Regla, Cuba y Cienfuegos . . . . .	250 »
En los demás puertos . . . . .	150 »

A. 51. Almacenistas de carbones minerales de todas clases.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	150 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	50 »

Están solamente comprendidos en esta industria los que expenden esa mercancía en almacén, sin tener depósito en el litoral de las bahías ó rías, ó sus inmediaciones.

A. 52. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mas yor en carbón vegetal y leña.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	150 peso.
En Regla y poblaciones de 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	75 »
En las demás poblaciones . . . . .	25 »

Las embarcaciones de la propiedad de los almacenistas dedicadas á la conducción del carbón vegetal y leña de los puntos productores, están exentas del pago del impuesto.

(1) Esta 2.<sup>a</sup> parte del epígrafe 50 fué creada por resolución del Gobierno General publicada en la Gaceta de 27 de Septiembre de 1888.



A. 53. Especuladores ó tratantes al por mayor en aves, huevos ó maíz del país.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . . 100 pesos.  
En las demás poblaciones. . . . . 50 »

54. Especuladores en azúcares y cualesquiera otros frutos del país, sinó estuviesen comprendidos en el número 19 de esta Tarifa.

Pagarán:

En la Habana. . . . . 500 pesos.  
En las poblaciones de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase . . . . . 300 »  
En las demás poblaciones. . . . . 100 »

A. 55. Especuladores ó tratantes en mieles que almacenan, sinó están comprendidos en el número 19 de esta Tarifa.

Pagará cada uno. . . . . 150 pesos.

56. Tratantes de maderas del país.

Pagará cada uno. . . . . 80 pesos.

A. 57. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, nacionales ó del país para la construcción de bocoyes y otros envases, sinó están comprendidos en el número 19 de esta Tarifa.

Pagará cada uno. . . . . 100 pesos.

A. 58. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir, no importadas.

Pagará cada uno . . . . . 40 pesos.

A. 59. Almacenistas ó tratantes en tabaco en rama.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . . 300 pesos.  
En las demás poblaciones. . . . . 100 »

A. 60. Almacenistas ó tratantes en guano extranjero, sinó están comprendidos en el núm. 19 de esta Tarifa.



Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	500 pesos.
En las demás poblaciones que sean puertos de mar. . . . .	200 »
En las que no sean puertos de mar. . . . .	50 »

A. 61. Comisionistas que se ocupan exclusivamente en importar y exportar por cuenta ajena, géneros, frutos y efectos.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	500 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	350 »
En las de 2. <sup>a</sup> . . . . .	200 »
En las demás. . . . .	100 »

A. 62. Almacenistas ó tratantes en trapos, hierro viejo y huesos.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	100 pesos.
En las demás poblaciones. . . . .	50 pesos.

A. 63. Especuladores ó tratantes que se dedican á importar ganado del extranjero, sinó están comprendidos en el número 19 de esta Tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	500 pesos.
En los demás puertos . . . . .	100 »

A. 64. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor, conocidos por encomenderos.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	200 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> . . . . .	50 »
En las demás poblaciones. . . . .	30 »



## DIFERENTES INDUSTRIAS.

A. 65. Almacenes de depósito de azúcar y demás frutos del país, situados en las márgenes de los ríos, las bahías, ensenadas y radas, cuando almacenan otros productos que los propios.

Pagará cada uno. . . . . 100 pesos.

A. 66. Almacenes de depósito de efectos sin venta de los mismos.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . . 80 pesos.

En las demás poblaciones. . . . . 40 »

A. 67. Casas de salud.

Pagará cada una:

En la Habana. . . . . 300 pesos.

En las poblaciones de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase . . . . . 175 »

En las demás poblaciones. . . . . 100 »

A. 68. Escogedores de tabaco en rama en cujes ó matules.

Pagará cada uno . . . . . 50 pesos.

Se entienden por tales escogedores los encargados de escoger las hojas de tabaco cuando no son dependientes del productor ni del fabricante y ejercen la industria por su cuenta en locales destinados á este objeto, sin especular en el valor de la materia escogida, pues en este caso pagarán por el número 59 de esta Tarifa.

69. (Refundido en el núm. 8, clase 8.<sup>a</sup> de la Tarifa primera.)

A. 70. Trenes de leche de burra, con venta á domicilio.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . . 30 pesos.

En las demás poblaciones. . . . . 15 »

A. 71. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen de las dos cosas ó una sola.



Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	150 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	80 »
En las demás poblaciones. . . . .	30 »

A. 72. Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial mostruarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	60 pesos.
En las demás poblaciones. . . . .	20 »

73. Vendutas públicas.

Pagará cada una:

En la Habana. . . . .	125 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	80 pesos.
En las demás poblaciones. . . . .	50 »

A. 74. Arsenales ó careneros con sus muelles, talleres de carpintería, de maquinaria y de fundición; machinas, gruas y demás accesorios que se precisan para la construcción, reparación y equipo de buques de vapor y de vela.

Pagará cada uno:

En la Habana y Casa Blanca . . . . .	1,000 pesos.
En Regla. . . . .	600 »
En los demás puertos. . . . .	400 »

A. 75. Careneros de buques, sin fundición, limitados á la reparación de buques y construcción de embarcaciones menores y los varaderos y diques fijos.

Pagará cada uno:

En la Habana y Regla . . . . .	200 pesos.
En los demás puertos . . . . .	100 »

76. Muelles de particulares que no estén destinados al uso exclusivo de los dueños.



Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	200 pesos.
En todos los demás puertos. . . . .	100 »

77. Diques flotantes destinados á la carena ó reparación de buques.

Pagará cada uno. . . . . 1,000 pesos.

A. 78. Establecimientos de lavado de ropa.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	20 pesos.
En todas las demás poblaciones , . . . .	10 »

A. 79. Puestos ó ventas de cigarros y tabacos situados en portales, cafés ó en cualquiera otro establecimiento.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	20 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	16 »
En las demás poblaciones. . . . .	8 »

A. 80. Hoteles y casas de huéspedes.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	100 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	75 »
En las de 3. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup> . . . . .	57 »
En las demás poblaciones. . . . .	38 »

Se comprenden en este epígrafe, los establecimientos en que se dá hospedaje y se sirven comidas.

81. Importadores de billetes de las loterías cuya venta esté permitida en esta Isla. . . . . 500 pesos.

A. 82. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos.

Pagará cada uno:



En la Habana. . . . .	300 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> clase . . . . .	100 »
En las demás poblaciones. . . . .	50 »

83. — Tratantes en ganado caballar, mular ó asnal de todas clases, incluso el importado del extranjero.

Pagará cada uno:

En la Habana. . . . .	150 pesos.
En las demás poblaciones. . . . .	50 »

A. 84. Establo de caballos de tiro de carruaje y depósito de éstos.

Pagarán:

En la Habana. . . . .	100 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	50 »
En las demás poblaciones. . . . .	25 »

A. 85. Establos de mulas de tiro de carretones y depósito de éstos.

Pagarán:

En la Habana. . . . .	30 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> clase. . . . .	15 »
En las demás poblaciones . . . . .	10 »

86. Cantinas.

Pagará cada una:

En la Habana. . . . .	30 pesos.
En las poblaciones de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	20 »
En las demás poblaciones. . . . .	12 »

Comprende este epígrafe los locales en donde, sin mesas ni sillas, se expenden refrescos, licores, café, etc.

Los establecimientos de esta clase situados en el interior de las estaciones de ferrocarriles ó vapores, pagarán un cincuenta por ciento de aumento sobre las cuotas señaladas á este epígrafe.

A. 86 A. Rastros ó sean establecimientos de compra y venta de muebles, prendas de vestir y toda clase de efectos usados.



Pagarán:

En la Habana . . . . . 80 pesos.  
En las demás poblaciones . . . . . 40 »

A. 86 B. Gimnasios sin duchas.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . . 40 pesos.  
En las poblaciones de 1.<sup>a</sup> clase . . . . . 25 »  
En las demás poblaciones . . . . . 15 »

Gimnasios con duchas.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . . 80 pesos.  
En las poblaciones de 1.<sup>a</sup> clase . . . . . 35 »  
En las demás poblaciones . . . . . 25 »

86. C. Acueductos.

Pagarán:

El de Baracoa . . . . . 300 pesos.  
El de Cienfuegos . . . . . 600 »

86. D. Empresas de servicio telefónico en el interior de las poblaciones.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . . 1,000 pesos.

### JUEGOS PUBLICOS PERMITIDOS.

Y. 87. Los de bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:

Por cada local destinado al efecto:

En la Habana . . . . . 80 pesos.  
En las demás poblaciones . . . . . 24 »

88. Los de pelota que se efectuen en trinquetes ó locales cerrados, cuando se cobre por entrar.

Pagarán por cada función:



En la Habana, Regla, Guanabacoa y Marianao . . . 50 pesos.  
En las demás poblaciones . . . . . 20 »

89. Los de billar y trucos pagarán por cada una mesa:

En la Habana . . . . . 100 pesos.  
En las poblaciones de 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase . . . . . 50 »  
En las demás poblaciones . . . . . 20 »

90. Los de naipes, sea cualquiera el local público en que se establezcan y el tiempo que se usen, se pagará por cada una mesa . . . . . 5 pesos.

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los Círculos, Casinos y demás Sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

### INDUSTRIAS DE TRASPORTE Y LOCOMOCION.

Las cuotas señaladas á las industrias de esta sección, son de patente.

91. Camiones y carros de mudanza.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . . 10 pesos.  
En las demás poblaciones . . . . . 5 »

92. Carretas de bueyes destinadas al tráfico, si no es á la conducción y arrastre de frutos propios.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . . 15 pesos.  
En las demás poblaciones . . . . . 10 »

93. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos.

Pagará cada uno . . . . . 10 pesos.

94. Los de la misma clase y los de cuatro ruedas que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones, ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto, así como los que se dedican á la conducción de agua.



Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	8 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	4 »

95. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras ó caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.

Pagarán por cada uno . . . . . 14 pesos.

96. Galeras mensajeras y otros carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de efectos y mercaderías por carreteras y caminos.

Pagará cada uno . . . . . 16 pesos.

97. Carretas ó carros dedicados á la limpieza de letrinas.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	16 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	8 »

98. Omnibus que conducen viajeros por el interior de las poblaciones.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	40 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	10 »

99. Coches de cuatro ruedas con uno ó más caballos, y todos los demás carruajes llamados de lujo que se alquilan en los establecimientos de su clase; y lo mismo los de dos caballos que se alquilan en establos ó en paraderos sobre la vía pública.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	20 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	10 »

100. Coches de alquiler arrastrados por un caballo, y las volantas.

Pagará cada uno:



En la Habana . . . . .	8 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	4 »

Quedan exentos de tributar, los talleres de composición de los mismos trenes que se hallen situados en el propio local y se dediquen exclusivamente á la reparación de los vehículos de su propiedad.

101. Tranvías ó caminos de hierro urbanos.

Se pagará por cada metro lineal de los que contenga el trayecto aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En la Habana . . . . .	25 cts.
En las demás poblaciones . . . . .	20 »

102. Los tranvías cuya explotación se haga por compañías anónimas pagarán con arreglo á lo prevenido en el núm. 5 de la presente Tarifa.

103. Vapores remolcadores.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	100 pesos.
En los demás puertos . . . . .	50 »

104. Cabrestantes ó grúas de vapor, fijas ó flotantes, destinadas al alijo de mercancías y frutos en los puertos de mar.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	80 pesos.
En los demás puertos . . . . .	40 »

105. Cabrestantes, grúas ú otros aparatos sin motor de vapor.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	20 pesos.
En los demás puertos . . . . .	10 »

106. Algibes flotantes para el suministro de las embarcaciones:

Pagará cada uno:



En la Habana. . . . .	10 pesos.
En los demás puertos . . . . .	5 »

107. Las goletas y demás embarcaciones ocupadas en el tráfico costero, pagarán anualmente por cada tonelada bruta de arqueo (1) . . . . . 50 cts.

Cuando los armadores estén comprendidos en el núm. 19 de esta Tarifa, no satisfarán cuota por las goletas y embarcaciones de su propiedad.

108. Lanchas de carga y descarga en los puertos.

Pagará cada una: (2)

En la Habana. . . . .	10 pesos.
En los puertos de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase . . . . .	7 »
En los demás puertos . . . . .	5 »

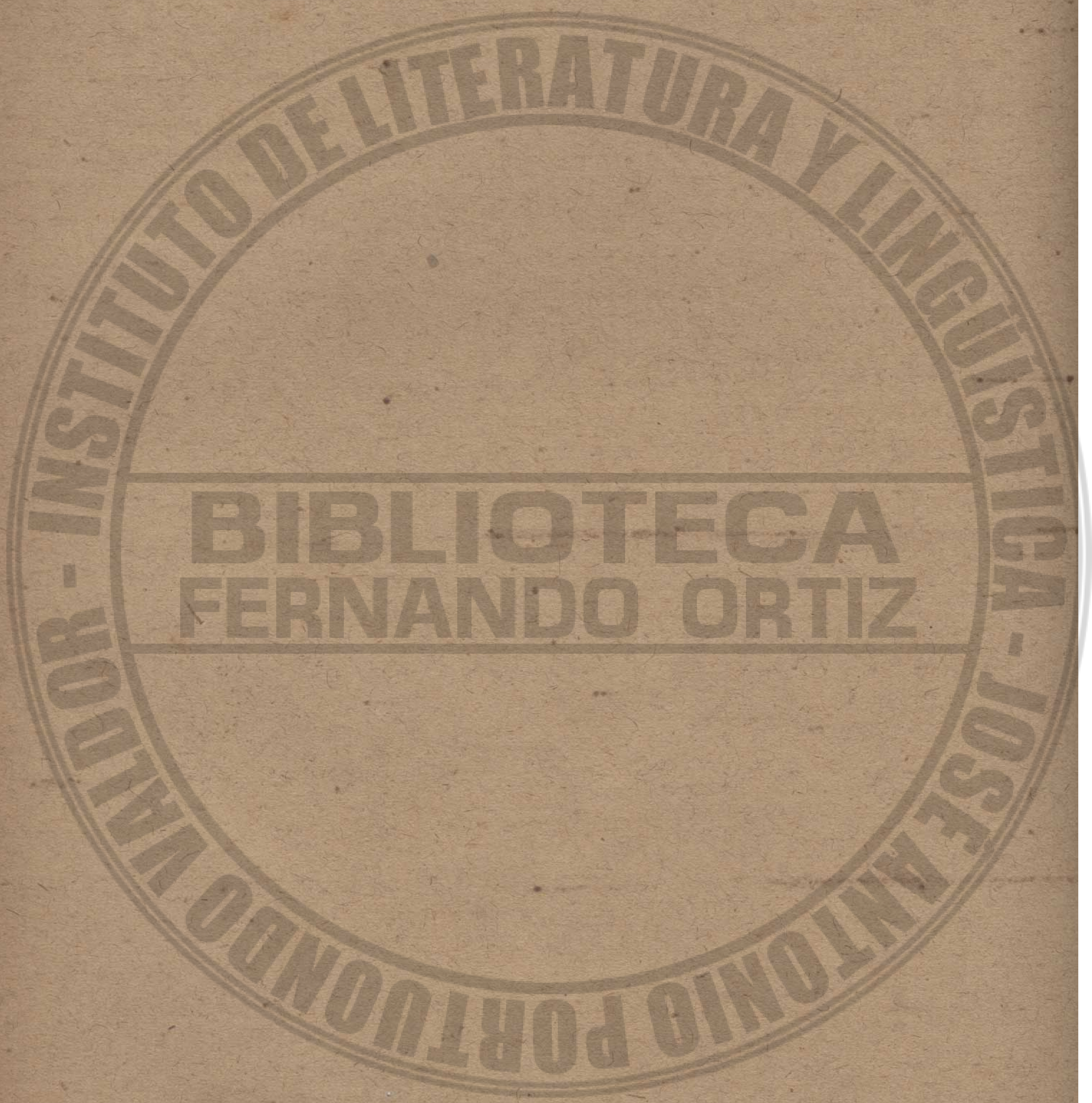
109. En este epígrafe figuraban antes las líneas férreas de propiedad particular, á las que se les asignaba una cuota de 10 cts. de peso por cada metro lineal y que hoy tributan por el cinco por ciento de las utilidades que obtengan.

(Véase epígrafe 5, de esta Tarifa.)

(1) Las empresas de navegación, así como los navieros, deben contribuir por el tonelaje que midan sus buques, si nó acreditan que efectúan algunas de las operaciones que taxativamente menciona, el epígrafe 19 de esta Tarifa.

(2) Aún cuando las lanchas pertenezcan á comerciantes, satisfarán la cuota que por cada una se asigna.









## TARIFA TERCERA.

Las industrias señaladas con la letra A. son agremiables.

Las marcadas con la letra Y son de cuota íntegra.

### FABRICAS Y TALLERES.

A. 1. Fábricas de tabacos con marca, que elaboren hojas de la Vuelta Abajo.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	500 pesos.
En Santiago de las Vegas, Bejucal y poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	175 »
En las demás poblaciones . . . . .	80 »

Estas fábricas quedan autorizadas para vender y exportar exclusivamente el sobrante de rama y la picadura en paquetes y á granel; pudiendo asimismo, por analogía con su industria, exportar cigarrillos de papel.

A. 2. Fábricas de cigarros y picadura.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	200 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	100 »
En las demás poblaciones . . . . .	50 »

A. 3. Fábricas de fundición y talleres de maquinaria y cerrajería, comprendiéndose bajo esta denominación, todas las obras que se construyan ó compongan, de maquinaria, herramientas y utensilios de aplicación á la agricultura y á la industria.



Pagará cada una:

En la Habana y Regla. . . . . 400 pesos.  
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase, Colón y Jove-  
llanos . . . . . 300 »  
En las demás poblaciones . . . . . 200 pesos.

A. 4. Fábricas mecánicas de clavos, tachuelas y puntas de París.

Pagará cada una. . . . . 150 pesos.

A. 5. Fábricas de medallas y botones de todas clases.

Pagará cada una. . . . . 50 pesos.

A. 6. Fábricas de carbón animal, ó sea negro marfil.

Pagará cada una. . . . . 125 pesos.

A. 7. Fábricas de carbón artificial.

Pagará cada una. . . . . 50 pesos.

A. 8. Fábricas de ácido sulfúrico.

Pagará cada una. . . . . 50 pesos.

A. 9. Fábricas de tinta de imprenta.

Pagará cada una. . . . . 15 pesos.

A. 10. Fábricas de beneficio ó conservación de pieles, llama-  
dadas saladeros

Pagará cada una:

En la Habana y Marianao . . . . . 100 pesos.

En las poblaciones de 1ª y 2ª clase . . . . . 50 »

En las demás poblaciones . . . . . 25 »

A. 11. Fábricas de pinturas.

Pagará cada una. . . . . 100 pesos.

A. 12. Fábricas de cristales y vidrios planos y de loza.

Pagará cada una. . . . . 150 pesos.

A. 13. Fábrica de cristales y vidrios planos y huecos, lisos,  
moldados ó tallados.

Pagará cada una. . . . . 200 pesos.



A. 14. Fábricas de ladrillos ó tejas de todas clases.

Pagará cada una. . . . . 50 pesos.

15. Fábrica de tinajas y toda clase de vasijería y cacharrería, vidriada ó sin vidriar.

Pagará por cada horno . . . . . 10 pesos.

A. 16. Fábricas de calcinación de cal y yeso.—Hornos de cal.

Pagará cada una. . . . . 70 pesos.

17. Talleres de cantería ó canteras, entendiéndose la extracción y la labra de la piedra.

Pagará cada una. . . . . 70 pesos.

18. Fábricas de piedra artificial.

Pagará cada una . . . . . 40 pesos.

A. 19. Fábricas de jabón duro ó blando ó en frío aunque á la vez lo sean de velas de sebo ó estearina.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . . 400 pesos.

En las poblaciones de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> clase . . . . . 200 »

En las demás poblaciones . . . . . 100 »

A. 20. Fábricas de velas de cera, vegetal ó animal, sebo ó estearina.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . . 200 pesos.

En las poblaciones de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> clase . . . . . 75 »

En las demás poblaciones. . . . . 50 »

A. 21. Fábricas de licuación de sebo, sin fabricación de velas, conocidas por frituras de sebo.

Pagará cada una. . . . . 100 pesos.

A. 22. Fábricas ó alambiques de aguardiente de caña.

Pagará cada una. . . . . 200 pesos.

Contribuirán por este epígrafe, los situados en los ingenios de hacer azúcar.



A. 23. Fábricas de licóres de todas clases y vinagres, con uso de alambique ó en frío

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	120 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	80 »

A. 24. Fábricas de cerveza.

Pagará cada una. . . . . 80 pesos.

25. Fábricas de papel continuo.

Pagará cada una. . . . . 400 pesos.

A. 26. Talleres de construcción de coches y demás carruajes de todas clases, con almacén de los mismos artículos, importados.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	400 pesos.
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase . . . . .	250 »
En las demás poblaciones . . . . .	100 »

A. 27. Talleres de construcción ó composición de pianos.

Pagará cada uno. . . . . 50 pesos.

A. 28. Fábricas de almidón.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	200 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	50 »

29. Fábricas de abonos agrícolas con aparatos para manipulaciones químicas y demás elementos para la producción en grande escala.

Pagará cada una. . . . . 100 pesos.

A. 30. Las mismas fábricas que carezcan de dichos aparatos y de todo elemento mecánico.

Pagará cada una. . . . . 24 pesos.



A. 31. Talleres de aserrar maderas con motor de vapor, sin taller de carpintería ni depósito de madera.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	175 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	100 »

A. 32. Los mismos talleres con motor de agua.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	80 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	40 »

A. 33. Fábricas de siropes y panales.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	150 pesos.
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase . . . . .	75 »
En las demás poblaciones . . . . .	35 »

A. 34. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país con motor de vapor.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	200 pesos.
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase . . . . .	80 »
En las demás poblaciones . . . . .	50 »

35. Molinos harineros con motor de vapor ó agua.

Pagará cada uno . . . . . 50 pesos.

36. Fábricas de producción de hielo.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	500 pesos.
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase . . . . .	200 »
En las demás poblaciones . . . . .	100 »

A. 37. Fábricas de pastas, glúten y sémolas.

Pagará cada una . . . . . 400 pesos.



A. 38. Fábricas de rapé.

Pagará cada una. . . . . 50 pesos.

Y. 39. Prensas para purificar cera, sea cualquiera la temporada del año en que funcionen.

Pagará cada una. . . . . 4 pesos.

A. 40. Talleres especiales de construcción de bocoyes, pipería y cajas para envases de miel, aguardiente y azúcar, con destino al surtido de las fincas de producción.

Pagará cada uno. . . . . 150 pesos.

A. 41. Talleres de construcción de barriles y tinas.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	30 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	10 »

A. 42. Talleres de fabricación de calzado de todas clases, conocidos por zapaterías.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	70 pesos.
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase . . . . .	30 »
En las demás poblaciones . . . . .	12 »

43. Fábricas de refinación de aceites minerales.

Pagará cada una. . . . . 1,000 pesos.

44. Fábricas de gas cuando no pertenezcan á Sociedades anónimas.

Pagarán por cada cien metros cúbicos de producción diaria . . . . . 18 pesos.

A. 45. Talleres de trabajos mecánicos de toda clase de metales, sin fundición.

Pagará cada uno . . . . . 75 pesos.

A. 46. Talleres de instalación de cañerías para gas y agua sin venta de lámparas.



Pagará cada uno:

En la Habana . . . . . 40 pesos.  
En las demás poblaciones . . . . . 20 »

A. 47. Fábricas de cerillas fosfóricas ó esteáricas.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . . 400 pesos.  
En las demás poblaciones . . . . . 200 »

Las fábricas de fósforos de madera, llamados de palito, sea cualquiera la localidad en que radiquen.

Pagarán . . . . . 50 pesos.

A. 48. Talleres de vidriería y construcción de mamparas.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . . 100 pesos.  
En las demás poblaciones . . . . . 50 »

A. 49. Fábricas de curtidos de pieles de ganado vacuno, caballar ú otras.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . . 200 pesos.  
En las demás poblaciones . . . . . 100 »

A. 50. Fábricas de escobas.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . . 100 pesos.  
En las demás poblaciones . . . . . 50 »

A. 51. Fábricas de persianas, cortinas y transparentes.

Pagará cada una . . . . . 40 pesos.

A. 52. Fábricas de chocolate con maquinaria, sea ó no de vapor.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . . 200 pesos.  
En las demás poblaciones . . . . . 75 »



A. 53. Fábricas de agua de soda y toda clase de gaseosas y aguas minerales.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	200 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	100 »
En las demás poblaciones . . . . .	50 »

A. 54. Fábricas con motor de vapor para elaborar mecánicamente, pan, galleta y toda clase de pastas.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	300 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	100 »
En las demás poblaciones . . . . .	50 »

A. 55. Fábricas ó talleres para envases de tabacos y dulces.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	100 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	30 »

A. 56. Fábricas de tabacos, con marca ó sin ella, que teniendo más de cinco mesas, elaboran hojas de partido y otras que no sean de la Vuelta Abajo. (1)

Escojidas de tabacos torcidos, entendiéndose como tales las en que se compran aquellos con el fin de acondicionarlos para la ventá.

Entregas de tabacos torcidos, entendiéndose por tales los talleres con más de cinco mesas en donde se tuerce el tabaco para las escojidas.

Estas tres clases formarán un sólo gremio y podrán vender al por mayor y menor los productos de su industria, y pagará cada una:

En la Habana . . . . .	100 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	60 »

(1) Por resolución del Excmo. Sr. Gobernador General publicada en la Gaceta de 14 de Octubre de 1886, se autoriza á estas fábricas para que puedan vender el sobrante de rama y la picadura, en paquetes y á granel.



A. 57. Talleres de litografía.

Los que posean cualquier número de prensas de imprimir movidas con fuerza de vapor.

Pagarán cada uno:

En la Habana . . . . .	110 pesos.
En las poblaciones de 1ª clase . . . . .	75 »
En las de 2ª, 3ª y 4ª . . . . .	55 »
En las demás . . . . .	30 »

A. 58. Talleres de imprimir. Imprentas.

Los que posean cualquier número de prensas movidas con fuerza de vapor ó de ruedas voladoras impulsadas á mano llamadas «cigüeñas.»

Pagarán cada uno:

En la Habana . . . . .	110 pesos.
En las poblaciones de 1ª clase . . . . .	75 »
En las de 2ª, 3ª y 4ª . . . . .	55 »
En las demás . . . . .	30 »

59. Talleres de imprimir sin motor de vapor ni voladoras.

Se pagará por cada una prensa de pedal ó de mano para trabajos de imprenta, litografía ó timbrar papel:

En la Habana . . . . .	10 pesos.
En las poblaciones de 1ª clase . . . . .	8 »
En las demás . . . . .	6 »

Contribuirán con esta cuota los industriales ó particulares que hagan uso de esta clase de prensas, aunque las empleen en trabajos propios.

Las industrias de las comprendidas en los epígrafes números 57, 58 y 59 que sean propiedad del Estado ó estén sostenidas con fondos del mismo, contribuirán con arreglo al epígrafe que les corresponda.

A. 60. Fábricas de baúles.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	50 pe
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase . . . . .	30 »
En las demás . . . . .	20 »



A. 61. Talleres de construcción ó composición de carruajes de todas clases, sin importarlos.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	150 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	100 »
En las demás poblaciones . . . . .	50 pesos.

A. 62. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país sin motor de vapor, y las que fabrican dulces para la venta en tableros.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	100 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	50 »

A. 63. Talleres de obras de carpintería en general con motor de vapor ó hidráulico.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	300 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	150 »
En las demás poblaciones . . . . .	75 »

A. 64. Talleres de obras de ebanistería en general y de construcción de muebles, de maderas finas.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	500 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	300 »
En las de 3 <sup>a</sup> y 4 <sup>a</sup> . . . . .	150 »
En las demás poblaciones . . . . .	100 »

A. 65. Fábrica de tabacos con cualquiera clase de hoja, siempre que expendan al por menor y no tengan más de cinco mesas de tabaqueros.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	30 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	20 »
En las demás poblaciones . . . . .	15 »



A. 66. Talleres de construcción de carros, carretas y carretones.

Pagarán:

En la Habana . . . . .	125 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	75 »
En las de 3 <sup>a</sup> y 4 <sup>a</sup> . . . . .	50 »
En las demás poblaciones . . . . .	25 »

A. 67. Fábricas de bragueros.

Pagarán:

En la Habana . . . . .	70 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	50 »
En las de 3 <sup>a</sup> y 4 <sup>a</sup> . . . . .	40 »
En las demás poblaciones . . . . .	25 »

A. 68. Fábricas de cajas, estuches y juguetes de cartón.

Pagarán:

En la Habana . . . . .	50 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	35 »
En las demás poblaciones . . . . .	25 »

A. 69. Fábricas de jaulas y otras obras de alambre.

Pagarán:

En la Habana . . . . .	50 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	30 »
En las demás poblaciones . . . . .	20 »

A. 70. Talleres de confección de ropa para hombres con surtido de géneros, pero sin venta de éstos.—Sastrerías.

Pagará cada una:

En la Habana . . . . .	125 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	80 »
En las de 3 <sup>a</sup> y 4 <sup>a</sup> . . . . .	60 »
En las demás poblaciones . . . . .	40 »



A. 71. Fábricas de guantes de todas clases.

Pagarán:

En la Habana . . . . .	50 pesos.
En las demás poblaciones . . . . .	30 »

A. 72. Talleres de esculturas de todas clases, con almacén de obras importadas. (1)

Pagarán:

En la Habana . . . . .	175 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	100 »
En las demás poblaciones . . . . .	50 »

A. 73. Talleres de confección de ropa para el Ejército.

Pagarán:

En la Habana . . . . .	500 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> clase . . . . .	350 »
En las poblaciones de 2 <sup>a</sup> y 3 <sup>a</sup> . . . . .	175 »
En las demás . . . . .	100 »

A. 74. Talleres de confección de camisas, calzoncillos y demás ropa interior de hombre, con venta de pañuelos, medias, corbatas, toallas, bastones y bisutería ordinaria.—Camiserías.

Pagará cada uno:

En la Habana . . . . .	150 pesos.
En las poblaciones de 1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup> clase . . . . .	80 pesos.
En las poblaciones de 3 <sup>a</sup> y 4 <sup>a</sup> . . . . .	60 »
En las demás poblaciones . . . . .	40 »

(1) Están autorizados para importar los mármoles, y demás efectos de su giro, según resolución de la Intendencia General de Hacienda de 10 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* del día 15 del mismo mes.



# TARIFA CUARTA.

LAS INDUSTRIAS SEÑALADAS CON LA LETRA A, SON AGREMIABLES.

TARIFA ESPECIAL PARA LAS PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS, REGULADA POR BASES DE POBLACIÓN IGUALES Á LAS DE LA TARIFA PRIMERA Y CUYAS CLASES SON AGREMIABLES.

	Habana.	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	En las demas poblaciones.
1. Albéitares y herradores que no sean veterinarios . . . . .	50	25	20	15	10
2. Arquitectos . . . . .	150	100	80	50	30
3. Matronas y Comadronas . . . . .	80	60	50	40	25
4. Dentistas . . . . .	60	50	40	30	20
5. Maestros de obras . . . . .	80	50	40	30	25
6. Médicos, Cirujanos y Oculistas . . . . .	100	70	50	40	30
7. Practicantes, Sangradores, Ministrantes y Callistas. . . . .	50	40	30	25	15
8. Profesores de música . . . . .	35	25	20	15	10
9. Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar . . . . .	100	65	50	40	25
10. Barberos con tienda . . . . .	20	15	12	10	8



## SIN BASE DE POBLACION.

- A. 11. Agrimensores . . . . . 50 pesos.  
 12. Intérpretes jurados . . . . . 15 »  
 A. 13. Peritos mercantiles . . . . . 40 »  
 14. Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán . . . . . 100 »

Los industriales á que se refiere el número anterior, que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribución como directores de la construcción ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán lo que corresponda á la industria que se establezca.

15. Los Ayudantes de obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán . . . . . 50 pesos.

## PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

	Habana.	Puerto Príncipe.	Capitales de Juzgados.			
			De término.	De ascenso.	De entrada.	En las demás poblaciones.
A. 16. Abogados . . . . .	120	75	75	60	50	40
A. 17. Cancilleres y Regidores en las Audiencias.	100	50	..	..	..	..
A. 18. Escribanos de Cámara . . . . .	200	100	..	..	..	..
A. 19. Escribanos de actuaciones en los Juzgados.	100	50	50	45	40	..
A. 20. Notarios colegiados, según la Ley . . . . .	150	75	75	70	65	50
A. 21. Procuradores de las Audiencias . . . . .	150	75	..	..	..	..
A. 22. Idem de los Tribunales . . . . .	100	50	50	45	40	30
A. 23. Relatores de los Tribunales . . . . .	150	75	..	..	..	..
24. Secretarios de los Juzgados municipales . . . . .	45	30	30	20	15	10
25. Tasadores de pleitos . . . . .	100	50	50	30	20	..



## NOTARIOS DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

26	En Santiago de Cuba . . . . .	100 pesos.
27.	En la Habana . . . . .	150 ».
28.	En las demás poblaciones en donde existan Vicarios . . . . .	60 »

## ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Sección contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1ª en las siguientes clases:

### CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 9ª

- A. 29. Fotógrafos con establecimientos fijos.
- A. 30. Pintores de historia, género, retratos y demás, cuyas obras originales ó copias estén ejecutadas al oleo, pastel, temple, acuarelas ó esmaltes.
- A. 31. Tostadores de café.

### CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 10ª

- A. 32. Disecadores de aves y otros animales.
- A. 33. Maestros ebanistas con taller.

### CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 12ª

- A. 34. Maestros canteros que trabajan por su cuenta, ó aparejadores.
- A. 35.—Obradores ó talleres de platería.
- A. 36. Encuadernadores de libros ó talleres de encuadernación; si á la vez venden libros rayados ó en blanco, pagarán un veinte y cinco por ciento sobre la cuota gremial.
- A. 37. Adornistas de templos ú otros locales para funciones religiosas ó profanas.
- A. 38. Casulleros ú ornamentistas de iglesias.
- A. 39. Caldereros con taller.
- A. 40. Dibujantes con cabello, ó sean los que ejecutan con el mismo, cuadros de paisajes, figuras ó retratos.
- A. 41. Escultores, estatuarios ó adornistas con escayola ó cartón piedra.



- A. 42. Maestros de baile y de esgrima.
- A. 43. Maestros capataces de calafatería.
- A. 44. Maestros de equitación.

#### CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 13ª

- A. 45. Bordadores con hilo de plata ú oro y talleres de cordonería y pasamanería.
- A. 46. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
- A. 47. Maestros de albañilería.
- A. 48. Carpinteros con taller.
- A. 49. Compositores de máquinas de coser.
- A. 50. Constructores de velamen para buques y toldos.—  
Toldistas.
- A. 51. Grabadores con taller ú obrador.
- A. 52. Herbolarios.
- A. 53. Herreros y cerrajeros.
- A. 54. Hojalateros, vidrieros y fabricantes de hormas para azúcar.
- A. 55. Maestros polvoristas ó pirotécnicos.
- A. 56. Maestros soladores.
- A. 57. Silleros ó constructores de sillas con asientos de bejuco ó pieles.
- A. 58. Tallistas de esculturas y de ebanistería.
- A. 59. Torneros en madera ó hueso.
- A. 60. Constructores de romanas ó balanzas.
- A. 61. Doradores por todos sistemas.

#### CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 14ª

- A. 62. Relojeros dedicados exclusivamente á con posturas.
- A. 63. Vaciadores de navajas, ó sean afiladores.
- A. 64. Armeros compositores de armas de fuego y blancas.
- A. 65. Maestros tintoreros, con establecimiento.
- A. 66. Maestros tapiceros, sin establecimiento.
- A. 67. Maestros sastres con taller, sin géneros.



## TARIFA QUINTA.

Las cuotas de esta Tarifa son todas de Patente.

### PRIMERA DIVISION.—PRIMERA CLASE.

Cuotas correspondientes á la misma, según la base de población que se fija.

En la Habana. . . . .	40 pesos.
En Cuba y Matanzas. . . . .	25 »
En las demás poblaciones. . . . .	15 »

1. Alquiladores de trajes de máscaras.
2. Chalanés ó corredores de ganado.
3. Corrales para encerrar ganados.
4. Subalquiladores de habitaciones para juntas ú otras reuniones y lo mismo los que alquilan ciudadelas ú otras casas para arrendarlas por habitaciones.
5. Locales para patinar.
6. Puestos de toda clase de objetos usados.

### SEGUNDA CLASE.

Cuotas correspondientes á la misma, según la respectiva base de población.

En la Habana. . . . .	10 pesos.
En Cuba y Matanzas. . . . .	8 »
En las demás poblaciones. . . . .	5 »

7. Buñolerías en tienda ó puesto fijo.
8. Cartoneros, cedaceros y cesteros.
9. Vendedores de bastones, en tiendas.
10. Ropavejeros y tratantes en retales.
11. Agentes memorialistas y los que se ocupan en proporcionar colocación de sirvientes y habitaciones desalquiladas.



12. Vendedores de café, licores, aguardiente y refrescos en kioskos, barracas ó cajones, situados en paseos.
13. Vendedores de leche al aire libre en puestos fijos.
14. Vendedores de frutas frescas ú hortalizas en tiendas, mercados, portales, cajones ó barracas.
15. Retratistas, fotógrafos ambulantes que operan en las plazas ó paseos bajo tiendas de campaña, casetas ó barracones.
16. Limpiabotas en salones ó tiendas.
17. Puestos de libros usados, en plazas y soportales.

SEGUNDA DIVISION.

SIN BASE DE POBLACION.

18. Maestros paileros, ó sean los que construyen en sus establecimientos, asientan y componen pailas de vapor y otros objetos de maquinaria en los ingenios de hacer azúcar ó en las embarcaciones surtas en los puertos . . . . . 150 pesos.

Los dueños de ingenios y los armadores ó consignatarios de buques que celebren contratos para la realización de las obras de que se habla en el presente epígrafe, deberán exigir al industrial la presentación del recibo de patente que acredite haber sido pagado el impuesto, haciendo constar en el contrato el número de orden y la localidad en que se hubiese satisfecho.

19. Casas de rifas ó bazares.  
Pagará cada una. . . . . 200 pesos.
20. Vendedores de billetes de las loterías, autorizadas en esta Isla, no siendo la de la Habana.  
Pagarán . . . . . 50 pesos.

TERCERA DIVISION.

SIN BASE DE POBLACION.

21. Locales cerrados en que se celebran romerías ó verbenas, sea cualquiera la población y el tiempo que dure la fiesta, cuando se cobre por entrar.  
Se pagará por cada una que se celebre . . . . . 50 pesos.



## INDUSTRIAS QUE SE EJERZAN EN ESOS LOCALES.

22. Restaurants . . . . .	20 pesos.
23. Puestos en que se venden comidas . . . . .	10 »
24. Puestos de bebidas y refrescos . . . . .	10 »
25. Puestos de dulces . . . . .	5 »
26. Puestos de frutas. . . . .	5 »
27. Puestos de baratijas ú objetos análogos . . . . .	5 »
28. Puestos de leche y ponche. . . . .	5 »
29. Puestos de buñuelos . . . . .	5 »

Las industrias que anteceden cuando se ejerzan en romerías ó verbenas que se celebren en lugares abiertos al público, deben pagar las mismas cuotas.

### CUARTA DIVISION.

Industrias cuyo ejercicio tenga lugar precisamente en los mercados públicos.

Cuotas correspondientes á la misma, según la base de población que se fija.

En la Habana. . . . .	10 pesos.
En las poblaciones de 1ª y 2ª clase . . . . .	8 »
En las demás poblaciones. . . . .	5 »

- 30. Puestos de carnes frescas.
- 31. Puestos de pescado fresco.
- 32. Puestos de frutas y hortalizas frescas.
- 33. Puestos de aves y huevos.
- 34. Puestos de aves muertas.
- 35. Puestos de embutidos.

De las cuotas dejadas de satisfacer por los industriales á quienes la Administración encuentre ejerciendo la industria, serán responsables los administradores ó contratistas de los mercados ó los propietarios de los mismos, cuando tengan á su cargo la administración.

### ESPECTACULOS EN AMBULANCIA.

- 36. Columpios y demás de este género, y caballitos llamados vulgarmente del «Tío Vivo.»



Pagarán . . . . .	: 40 pesos.
37. Exposiciones de fieras y animales raros . . . . .	40 »
38. Expositores de figuras de cera ó de cualquiera otra materia, teatros mecánicos, panoramas, y otras curiosidades . . . . .	40 »
39. Funciones de cuadros vivos . . . . .	40 »
40. Juegos de billar romano y demás que se le asemejen . . . . .	40 »
41. Tiros de pistola y demás armas de fuego . . . . .	40 »

Los individuos que exploten las industrias comprendidas en los seis epígrafes que preceden, deberán proveerse cada año económico, en la población en que se encuentren, del correspondiente certificado de patente que acredite el pago de la cuota que les está señalada, con el cual, y sin otro pago al Estado, ejercerán su industria en cualquiera punto de la Isla durante todo el expresado año.

### VENTAS EN AMBULANCIA.

42. Vendedores de tejidos de todas clases, quincallería, bisutería, víveres y bebidas, ó cualquiera otra clase de efectos, bien se expendan todos á la vez ó sólo alguno ó algunos de ellos, sirviéndose para la conducción, de caballerías ó vehículos especiales.

Pagará cada uno . . . . . 30 pesos.

43. Vendedores de quincalla y prendería fina y ordinaria que habitualmente expenden sus mercancías en las poblaciones del interior, conduciéndolas en cajas, maletas ó sacos á mano . . . . . 50 pesos.

44. Vendedores de carbón por el interior de las poblaciones, sirviéndose de carretones para su conducción. Por cada carretón . . . . . 20 pesos.

Los industriales á que se contraen estos tres epígrafes, habrán de proveerse de un certificado igual al de que se trata en la nota del membrete anterior, y el cual les servirá igualmente para ejercer la industria en cualquier punto de la Isla.

Los que las ejerzan en los Términos Municipales de la Habana, Regla y Guanabacoa, están obligados á proveerse de una certificación en cada término.



## TABLA DE EXENCIONES.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentas del pago de la contribución industrial, las Profesiones, Industrias y Oficios siguientes:

1.º En compensación del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el veinte por ciento.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el veinte y cinco por ciento.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo veinte y cinco por ciento.

A los Médicos, en todos los puntos de la Isla, por los servicios gratuitos que prestan, el veinte por ciento.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases, en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2.º Actores dramáticos ó líricos.

3.º Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4.º Aguadores ambulantes y á domicilio, siempre que para el ejercicio de su industria, no empleen otro auxilio que el de su propia personalidad.

5.º Aserradores.

6.º Asociaciones de matriculados de marina, que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7.º Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8.º Bollerías en ambulancia.

9.º Bordadores á mano.

10. Cambiantes en ambulancia, de ropas y efectos.

11. Cambiantes de monedas, en puestos ambulantes.

12. Cajas de ahorros y Montes de piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren



creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la Tarifa segunda.

13. Costureras.

14. Criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales, los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra venta de los mismos ganados, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

15. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos, que trabajan al aire libre.

16. El Colegio dental de esta capital.

17. Dueños de Salinas, Minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público, siempre que se halle establecido al pie de la mina, ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal, producto de la misma.

18. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

19. Enfermeros.

20. Establecimientos de enseñanza de todas clases.

21. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales, los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignación, pagados con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención, á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

22. Hilanderas con rueca ó tornos, de menos de diez husos.

23. Hospitales, Casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

24. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

25. Lavanderas.

26. Ganaderos ó labradores, por la ganadería que tengan



comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca, y demás productos de la misma ganadería.

27. Limpia botas ambulantes.

28. Maestros y maestras de instrucción primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público, los haberes del profesorado de instrucción primaria.

29. Matadores de ganados, en establecimientos destinados al efecto.

30. Oficialas de modista.

31. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajan á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales, la mujer ni los hijos solteros que los auxiliien en sus trabajos.

32. Olleros que venden por las calles, ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

33. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión y cuyos maestros y dueños están sujetos á la Contribución Industrial.

34. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

35. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarios.

36. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en estos.

37. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

38. Puestos para la venta de callos, mondongo, tamales, carne de puerco, etc.

39. Quitamanchas en ambulancia.

40. Ropavejeros en ambulancia.



41. Secretarios de los Juzgados Municipales que á la vez lo sean de los Ayuntamientos, en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

42. Sociedades de Seguros mutuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

43. Vendedores de los no comprendidos en la Tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, que al pormenor y en ambulancia, expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

44. Zapateros de viejo.

45. Revendedores de billetes para espectáculos.

46. Cazadores de oficio.

47. Los gasómetros de particulares, que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos, estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ó á particulares.

#### VENTAS EN AMBULANCIA.

SIN AUXILIO DE VEHICULOS NI DE ANIMALES.

48. De flores, plantas y semillas.

49. De pan.

50. De helados.

51. De leche.

52. De estampas.

53. De libros nuevos ó usados.

54. De galones, cordones, ligas, juguetes y perfumería.

55. De carbón.

56. De hojalatería, latonería y calderería.

57. De pañuelos, percales, medias, gorras y ropa ordinaria.

58. De quincalla.

59. De calzado y sombreros.

60. De tejidos de lana, seda é hilo.

61. De maloja.


62. De látigos, fustas ó trallas.

63. De carnes, en tableros.

Habana, 31 de Mayo de 1886.

Emilio Calleja.





---

# GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

## HACIENDA.

EXCMO. SR.

Para que los impuestos rindan al Estado lo que éste tiene el derecho de esperar; para que su reparto sea todo lo equitativo que demanda la justicia; para que el contribuyente de buena fe vea de una manera palpable que la administración vela incesantemente por los intereses comunes, y que no tolera ocultaciones que, procediendo de los menos, afecta directamente á los más; en una palabra, para cortar de raíz el fraude, cuando existe, y hacer responsable de su perpetración á quien lo sea, no basta ni puede bastar que los Reglamentos contengan disposiciones penales. Para alcanzar los fines que quedan expuestos, precisa algo más: y es, que la Administración ejerza una vigilancia continua que le permita atajar el mal antes que adquiera cuerpo, y poner el remedio, donde quiera que el fraude pretenda burlar los derechos del Estado.

Y si en todo tiempo se ha hecho sentir la necesidad de esa vigilancia, hoy con doble razón debe practicarse, puesto que la Administración ha de verse en el caso de obtener en la percepción del impuesto el maximum realizable, para compensar en cuanto quepa y sea hacedero, lo que por otra parte dejará de percibir, con motivo de las reformas decretadas por el Gobierno de S. M.

Las nuevas Tarifas adoptadas por la Hacienda en el presente año económico, han obedecido á una aspiración por demás justa y equitativa, puesto que su tendencia ha sido y es la de aliviar á la mayor parte de las industrias en las cuotas con que tributaban; pero para que ese resultado no fuese contraproducente para el Tesoro, fué necesario extender su ac-



ción y así se hizo, á ramos y á especialidades que hasta ahora habían permanecido sin tributar, ó que habían tributado de una manera deficiente, considerada su importancia con relación á otras industrias. De aquí la gran subdivisión de gremios que abarcan las Tarifas; y no debe parecer extraño que su aplicación al constituir una novedad para las clases contribuyentes haya sido objeto de interpretaciones equivocadas unas veces, y maliciosas otras, que es de todo punto indispensable corregir, para que no fracase el propósito honrado que guió el cambio del antiguo y defectuoso sistema que venía rigiendo, por otro más en armonía con el modo de ser de las industrias tributarias, y que correspondiera al deseo tantas veces indicado por la pública opinion, de ajustar las disposiciones relativas á esta materia á las vigentes en la Península.

Puede decirse, por tanto, que el éxito de la reforma emprendida depende en absoluto de la buena organización que se le dé al sistema, impidiendo á todo trance que se falsee su base principal, consistente en que ninguno que esté en el deber de contribuir á las cargas generales, pueda evadir esa sagrada obligación, ni maliciosamente ni por ignorancia.

Y que á este respecto urge proceder con energía y sin pérdida de momento, lo atestiguan las denuncias ya comprobadas y muchas otras que están pendientes del resultado de las averiguaciones que se practican por la Administración, y de industrias no declaradas y que siguen ejerciéndose á la sombra de lo que pudiera calificarse de apatía ó tolerancia que no está en los propósitos de la Intendencia, porque su existencia demostraría poco celo en el cumplimiento del deber y causaría el peor efecto en la opinión del contribuyente de buena fe, cuyos sacrificios resultarían estériles y doblemente onerosos ante el privilegio de que gozarían los defraudadores.

Por otra parte, nada nuevo va á proponer á V. E. el Intendente que suscribe, para corregir un mal que pudiera adquirir funestas proporciones, si con tiempo no se adoptaran las medidas conducentes á lograr su extinción. Bastará para concluir con ese gran daño á los intereses públicos, seguir el ejemplo que nos dá la Península con la bien organizada inspección que allí vigila el servicio de impuestos, si bien estableciéndola aquí en distinta forma, por no permitir la penuria del Tesoro local, hacer las erogaciones que necesitaría la creación



de un cuerpo especial de inspectores, copiado sobre el de la madre patria. La inspección, ejercida por los Jefes de los Negociados del Subsidio industrial en las capitales de provincia; por los de las Administraciones Subalternas; y donde éstas no existan, por los Secretarios Municipales; así como la eficaz ayuda que indudablemente han de prestar los delegados del Banco Español en la parte que el Reglamento les comete, podrá dar el resultado que se persigue, mediante la alta dirección de la Intendencia general, la que para comprobar los actos de aquellos, nombrará á su vez cinco inspectores especiales, sin residencia fija, número que por ahora, juzga suficiente el que suscribe, para que los Reglamentos de vigilancia que se dicten obtengan perfecta ejecución.

Para regular la manera de ser de esos funcionarios; la percepción de sus emolumentos sin gravar directamente al Tesoro; y alcanzar en suma, el fin que se apetece, esta Intendencia tiene el honor de someter á V. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Habana 2 de Enero de 1885.

Lucas García Ruiz.



De conformidad con lo propuesto por la Intendencia de Hacienda, y á reserva de la aprobación del Gobierno de S. M., este Gobierno General decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en vigor el adjunto Reglamento por que han de regirse en lo sucesivo los inspectores é investigadores de la contribución industrial en esta Isla.

Art. 2.º Se aprueba la creación de cinco plazas de Inspectores que disfrutarán el haber anual de mil doscientos pesos satisfechos con cargo al fondo formado en la Administración con los recargos de morosos. (1)

Art. 3.º La tercera parte de las multas que se impongan á los defraudadores y que según el art. 95 del Reglamento de 15 de Abril de 1883 corresponde al Tesoro, se aplicará al mismo fondo de recargo, á los contribuyentes morosos.

La Intendencia general dictará las medidas convenientes al cumplimiento de este Decreto.

Habana 2 de Enero de 1885.

Ramón Fajardo.

BIBLIOTECA  
FERNANDO ORTIZ

(1) Los sueldos de los Inspectores han sufrido diferentes modificaciones. En la actualidad y por virtud del Decreto del Gobierno General de 1º de Marzo de 1890, deben fijarse nuevamente por la Intendencia General. (Véase página 171.)



---

# REGLAMENTO

DE LOS INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

---

## SECCIÓN PRIMERA.

### *Nombramiento y residencia*

*de los Inspectores, sus relaciones con las autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.*

Artículo 1.º—Los Inspectores de la Contribución Industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado, y su nombramiento y separación se harán por la Intendencia general de Hacienda, y sus haberes serán satisfechos, por ahora, con el producto de los recargos á los contribuyentes morosos y á los defraudadores.

Art. 2.º—Los Inspectores dependen inmediatamente de la Intendencia general donde residirán, para ser distribuidos entre las provincias y localidades que aquella estime conveniente según las necesidades del servicio lo aconsejen, sin perjuicio de que, una vez constituidos en las provincias, obedezcan las órdenes que directamente les comuniquen los Administradores principales de Hacienda.

Art. 3.º—Además de estos Inspectores, ejercerán funciones de tales, cuando aquellos no se encuentren en la localidad, los Jefes de los Negociados de Subsidio en las capitales de provincia, y los Jefes de las Administraciones Subalternas y Secretarios de los Ayuntamientos, en donde no exista oficina de Rentas.

A los Jefes de los Negociados de Subsidio corresponde también la Inspección en la provincia.

Art. 4.º—Las Administraciones principales de Hacienda



acordarán las diligencias que deban practicar los Inspectores en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, de altas y bajas, de variaciones de industrias, de fallidos y de defraudación; adoptando las medidas de vigilancia y de investigación que estimen oportunas, y disponiendo la formación de padrones, estadística de la contribución, y en general, todo cuanto se refiera á las funciones ordinarias de los Inspectores.

Art. 5.º—Las Administraciones principales, analizarán los resultados de la gestión de los Inspectores, proponiendo á la Intendencia general las medidas que juzguen oportunas, cuando por cualquier concepto consideren deficiente su gestión.

Art. 6.º—La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario, corresponderá al Inspector del distrito respectivo; pero la Administración conservará el derecho de comprobar por otro ñ otros Inspectores, la exactitud de los datos é informes suministrados por el del distrito.

Art. 7.º—La residencia de los Inspectores de la Contribución Industrial, se considerará á los efectos legales, como oficial, ordinaria ó accidental. Oficial es la que se les asigna en la Intendencia general. Ordinaria la que tienen en las provincias á que van destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y percibo material de sus haberes; y accidental, la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria, sin necesidad de otra orden que la del Administrador principal de la provincia, donde la hayan desempeñado.

Art. 8.º—Los Inspectores no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Centros Superiores; y sólo en caso de alzada podrán dirijirse á la Intendencia general, por medio de solicitud, en papel del sello correspondiente.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán acudir también al propio centro en la misma forma.

Art. 9.º—Los Inspectores de que trata el art. 1.º, lo mismo que los comprendidos en el 3.º de este Reglamento, remitirán á la Administración principal de Hacienda, los expedientes de defraudación que instruyan en las respectivas localidades, con el fin de que puedan ser tramitados y aprobados conforme á los artículos 99 y 100 del Reglamento de 15 de Abril de 1883.



Sin la aprobación de la principal, no podrán en ningún caso hacerse efectivas las penas que para los defraudadores establece el citado Reglamento.

Cuando los Jefes de los Negociados de Subsidio ejerzan alguno de los actos cometidos á los Inspectores, se abstendrán de emitir en el expediente, el informe de que trata el inciso primero del art. 99 del Reglamento ya citado, haciéndolo en su lugar el Jefe de la Sección Administrativa.

Art. 10.—En las Administraciones principales de Hacienda, se destinará un despacho á la Inspección, ó una mesa si la distribución de la oficina ó las condiciones del local no se prestan á proporcionarle despacho separado, y será el punto de reunión de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier trabajo de tapete, inherente á sus funciones.

Art. 11.—Sin perjuicio de los Inspectores á que se refieren los artículos 1.º y 3.º, serán considerados como investigadores de la Administración con las atribuciones que en este Reglamento se designan:

1.º Los delegados del Banco Español de la Isla de Cuba para el cobro de la contribución directa en todos los pueblos de la Isla.

2.º—Los notificadores que el Gobierno del Banco designe en la Habana y en cada una de las localidades donde este establecimiento tenga sucursales.

Art. 12.—Queda absolutamente prohibido el nombramiento de cualesquiera otros agentes que no sean los expresamente mencionados, para el desempeño de las funciones de que trata el artículo anterior.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### *Deberes y atribuciones de los Inspectores de la contribución industrial, emolumentos y penalidad.*

Art. 13.—Los deberes ordinarios de los Inspectores de la contribución industrial, más esenciales, son:

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribución industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.



En los de fallidos.

En los de asimilación de industrias, no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales, contra los que se instruya expediente de defraudación.

Hacer á los mismos industriales, las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudación y en los demás que se relacionen con la contribución industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudación, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto porque deban contribuir los interesados, y la disposición legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la Contribución industrial.

Redactar memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que abrace la memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Administración principal de Hacienda del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluidos en las matrículas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la Ley les corresponda.

Art. 14.—Es también obligación de cada uno de los Inspectores de la contribución industrial de que trata el art. 1.º, llevar un libro de operaciones, en que anoten diariamente todas las que practiquen.

Art. 15.—Los libros á que se refiere el artículo anterior, se presentarán mensualmente á la Administración principal de Hacienda, por la que á continuación de la última diligencia



que conste practicada, se extenderá otra expresiva de la fecha de la presentación y de la conformidad con el resultado del libro, ó las observaciones que sean pertinentes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la Capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á la Administración principal: cuando las operaciones que se halle practicando, lo sean en distrito distinto del de la Capital, estará dispensado hasta su regreso, de dicha presentación. Cuando fuere destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada, á los Administradores principales de Hacienda respectivos.

Art. 16.—En los libros de operaciones, se anotará por orden riguroso de fechas.

Los informes que se emitan designando las industrias y clases de los expedientes, pero sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formado y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación, de fallidos y de asimilación.

Las ocultaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes, consignando la fecha de la salida y de la llegada.

Los días dedicados á algún servicio especial ajeno á la contribución industrial, anotando las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Art. 17.—Los Inspectores de la contribución industrial, se presentarán diariamente á la hora que se les haya designado, en el local de la Administración, á dar cuenta de los trabajos practicados; entregar los expedientes informados; recibir los en que por cualquier concepto deban intervenir, y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo, dejarán un resguardo que retirarán al devolverlos.

Los Inspectores destinados á distritos, fuera de la Capital, comunicarán cada ocho días á la Administración principal de Hacienda, el curso de sus gestiones, sin perjuicio de participar fuera de dichos períodos, cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 18.—Los Inspectores destinados á distritos, fuera



de la Capital, se presentarán á su llegada al Alcalde del pueblo en que deban comenzar á ejercer sus funciones, y sucesivamente á los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentación.

Los Inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito, lo pondrán en conocimiento de la Administración, con expresión exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 19.—Siempre que un Inspector de la contribución industrial sea destinado á una provincia, lo hará público el Administrador principal de Hacienda por medio del *Boletín Oficial*, expresando el distrito de su jurisdicción inspectora. Los Inspectores llevarán consigo la cédula personal y la orden de la Intendencia que los destine á la Provincia, con la nota de presentación que estampará en ella la Administración principal de Hacienda respectiva.

Cuando un Inspector sea comisionado para un servicio, á un distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamente, se comunicará por la Administración principal á la Autoridad á que haya de presentarse, por un oficio especial, del que podrá ser portador el mismo Inspector, si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 20.—En las provincias á que fueren destinados Inspectores que tengan título de ingenieros industriales, se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la Tarifa 3.<sup>a</sup>, pero siempre sin perjuicio del derecho de la Administración, para comprobar los actos del Inspector.

Art. 21.—Los Inspectores de la contribución industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del Reglamento de 15 de Abril de 1883 y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el Capítulo 1.<sup>o</sup>, en la Sección 1.<sup>a</sup> del 2.<sup>o</sup> y el Capítulo 4.<sup>o</sup>, como base acertada de sus funciones. Además, como regla de conducta para no exagerar la acción fiscal, haciéndola odiosa, y proceder con la circunspección y medida que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener en cuenta las siguientes:

1.<sup>a</sup> Las declaraciones de altas de que trata el art. 70 del



Reglamento de 15 de Abril de 1883, no pueden dar lugar á expedientes de defraudación, ya por que no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya por que aunque en ellas se cometa error, éste debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda. (1)

2.<sup>a</sup> Las declaraciones falsas ó inexactas de bajas darán lugar al expediente de defraudación, con arreglo á lo prescrito en el art. 73 del Reglamento de 15 de Abril de 1883, y los industriales á quienes se refieran pagarán, además del recargo que determina el párrafo segundo del artículo 103, la cuota correspondiente desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local, en el caso de que no estuviera satisfecha.

3.<sup>a</sup> Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes á que se refiere el art. 74 del Reglamento de la contribución, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.<sup>o</sup> de defraudación, comprendido en el art. 102 de dicho Reglamento.

4.<sup>a</sup> Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.<sup>o</sup> del mismo art. 102, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.<sup>a</sup> superior á la en que el industrial se halle matriculado.

En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cual es la Industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del Reglamento de 15 de Abril de 1883. En caso de reincidencia, cuando un industrial que hubiese sido objeto de la excitación expresada y la hubiese obedecido por el momento, vuelva á incurrir en la misma falta, deberá procederse á instruir expediente de defraudación sin previa advertencia.

(1) Véase la nota de la página 167.



5.<sup>a</sup> Si bien el artículo 69 del Reglamento de 15 de Abril de 1883 impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las Tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados así mismo los inspectores por el párrafo 1.<sup>o</sup> del art. 108 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las Tarifas, deben dar conocimiento á la Administración, de todas las que se encuentran en el caso á que esta regla hace referencia.

6.<sup>a</sup> Respecto de las industrias que estando comprendidas en las Tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo al Reglamento.

7.<sup>a</sup> Al entender en los expedientes de fallidos, deberán informar no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trata, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los Síndicos y clasificadores del gremio á que aquel perteneciese, como defraudadores comprendidos en el caso 7.<sup>o</sup> del art. 102 del Reglamento de la contribución industrial. é incursos por consiguiente en la penalidad marcada por el 106 del propio Reglamento.

Art. 22.—Los Inspectores de la contribución industrial examinarán en las Administraciones principales de Hacienda y en las de partido, y reclamarán á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos, las matrículas, repartos gremiales y demás antecedentes de la contribución industrial, sacando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 23.—Los Inspectores de la contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las Tarifas 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; al efecto solicitarán del Administrador principal de Hacienda, que recabe de las Autoridades respectivas, los datos de que se trata, ó la autorización necesaria para que se examinen en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos, fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorización bastante, el conocimiento que se hubiere dado al Alcalde con arreglo al art. 19 de este Reglamento.



Los Inspectores tienen así mismo el deber de exigir la exhibición de la patente á los industriales de la Tarifa 5.<sup>a</sup>, requiriendo, en caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 24.—Los expedientes de defraudación que se instruyan en cualquier distrito, por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del Distrito, serán tramitadas por éste, haciendo suyos los recargos á que tenga derecho.

Cuando hubieren sido descubiertos por un Inspector de otro distrito, ó á virtud de denuncia particular, el Administrador Principal de Hacienda determinará si ha de instruir el expediente un Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos, al que hubiese hecho el descubrimiento.

Si el Administrador principal de Hacienda considerase que algún expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya; pero correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudación.

Art. 25.—Si los industriales, faltando á la obligación que les impone el art. 98 del Reglamento de 15 de Abril de 1883, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerzan la industria al Inspector de la contribución, este funcionario notificará al industrial, á presencia de dos testigos, la obligación expresada; y si aún persistiese en su negativa, acudirá el Inspector á la autoridad competente que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuere preciso, requerirá aquel el auxilio material de los agentes de la autoridad local ó provincial.

Art. 26.—Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez de primera instancia, participándolo al Administrador principal de la Provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo se tengan que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos puede constituir á dichas Autoridades y agentes en defraudadores de la Contribución industrial, á los efectos del párrafo 7.º, artículos 102 y 105 del Reglamento de 15 de Abril de 1883.



Art. 27.—Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar, sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público, y el Inspector no considere necesario el penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse el examen de los artículos ó efectos que hubiere en los escaparates ó muestrarios, extendiendo la diligencia oportuna, en que expresará la razón que haya tenido para no penetrar en los Almacenes ó depósitos. Dicha diligencia deberá firmarla el dueño ó encargado del establecimiento, y si se negase, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 28.—Los Inspectores tienen á su cargo la comprobación administrativa de la Contribución industrial de que trata el art. 108 del Reglamento de 15 de Abril de 1883.

La investigación de que habla el párrafo 4.º de dicho artículo, es una obligación que les es peculiar, y deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 29.—Los Inspectores de la Contribución industrial están obligados á la formación de la estadística de dicha contribución, en los términos que disponga la Intendencia general de Hacienda.

A las Administraciones principales de Hacienda corresponde la vigilancia del expresado servicio y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de padrones se encomendará, siempre que el personal de la Inspección lo permita, á dos Inspectores, y al efecto podrán agruparse para dicho objeto de dos en dos los asignados á la capital, aún cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 30.—Los Inspectores de la Contribución industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matrículas, cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración principal de Hacienda. En tales casos, los Inspectores, á más de su sueldo, percibirán las dietas que corresponda á tenor de lo prescrito en el artículo 18 del Reglamento de 15 de Abril de 1883.

Art. 31.—Los Inspectores de la Contribución industrial



tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo 6.º del artículo 108 del Reglamento de 15 de Abril de 1883.

La redacción de dichas Memorias será anual en el primer mes de cada año económico y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado, y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la Contribución en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan. Cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó más provincias, tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual, se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector podrá referirse á todos los servicios de la Inspección, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administración principal de Hacienda á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Intendencia general dentro de los quince primeros días del mes de Agosto de cada año.

La individual después de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

La redacción anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligación de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados, cuando la Administración ó la Intendencia lo consideren conveniente.

Art. 32.—Los Inspectores de la Contribución Industrial no pueden ser destinados á ningún servicio extraño á su cargo. (1)

Esto no obstante, en las épocas de formación de las matrículas, ó en otras en que la Contribución Industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete, podrán ser destinados á auxiliarlos en la Administración principal de Hacienda, dan-

(1) Por Decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de 27 de Septiembre de 1887, se encomendó á los Inspectores la rectificación de los amillaramientos de fincas urbanas en las provincias de Matanzas, Santa Clara y Pinar del Río.



do los Administradores conocimiento previo y fundamentado á la Intendencia general de Hacienda.

Art. 33.—Los Inspectores de la Contribución Industrial tienen derecho á más de sus haberes, al 66'66 pesos por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones. Tiene derecho asimismo á los gastos de locomoción de provincia á provincia interín el importe de los recargos que hubieren percibido, no ascienda á otro tanto del sueldo que se les asigne, así como en los casos en que la Intendencia general les confiera el desempeño de alguna comisión agena al ramo de la Contribución Industrial.

La parte que de los recargos y multas corresponda á los Inspectores de la Contribución Industrial, les será entregada tan luego como se haga efectivo su importe y trascurren los quince días siguientes á la notificación á los industriales, del fallo dictado por la Administración principal de Hacienda en los expedientes de defraudación respectivos, sin que aquellos se hayan alzado á la Intendencia general; pues en otro caso, la entrega no tendrá lugar hasta que se haga firme el fallo dictado por la Superioridad.

De la orden en que se comuniquen esta resolución á los Administradores principales de Hacienda, se dará conocimiento al Inspector que instruyó el expediente de que se trate, por medio de oficio sencillo, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la misma.

Las órdenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto, percepción ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación, serán expedidas por los Administradores principales de Hacienda, y previa la conformidad de las oficinas interpositoras.

Las órdenes de entrega á los Inspectores, de la parte de recargos y multas á que se refiere el párrafo anterior, habrán de proponerse y expedirse en el improrogable término de los tres días siguientes al en que concluyan los plazos respectivamente señalados en el párrafo cuarto de este artículo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio, sin perjuicio del derecho de queja, que podrá ejercitar el perjudicado, en la forma que determina el artículo siguiente.



Art. 34.—Cuando los expedientes de defraudación no se tramiten en los plazos marcados por el Reglamento de 15 de Abril de 1883, ó cuando se demore el percibo de los recargos ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos dirijirse en queja á la Intendencia general de Hacienda, por medio de instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 35.—Los Inspectores de la Contribución Industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado y según el Decreto de su creación, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan, por sus actos, con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales que radicarán en la Intendencia general, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria, por leve que sea, y la repetición de notas desfavorables de concepto, hasta el número de cinco, harán necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Intendente general, para acordarla en todo caso.

También pueden ser privados en todo ó en parte, del importe de los recargos que devenguen, cuando á juicio de la Administración hubieran dado causa para ello; pero cuando la Administración haya de acordar la privación de los recargos, la manifestará previa y fundadamente á la Intendencia general de Hacienda.

De los acuerdos de la Administración que interesen á los Inspectores, tienen estos el derecho de alzarse al Intendente, con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo.

Art. 36.—Los Inspectores de la Contribución Industrial, deberán poseer un ejemplar del Reglamento de 15 de Abril de 1883, con las tarifas y modelo que le son anejos, y otro del presente Reglamento, procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Intendencia general de Hacienda, aclarando ó interpretando las prescripciones del Reglamento citado, y que contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la Contribución Industrial.



Art. 37.— Los Inspectores de que trata el art. 1.º, remitirán directamente á la Intendencia general, el día 1.º de cada mes, un estado conforme al modelo núm. 10 del Reglamento de 15 de Abril de 1883, comprensivo de todos los expedientes que hubieren instruído en el mes anterior, sin llenar la penúltima de las casillas de aquel.

SECCIÓN TERCERA.

*Atribuciones de los investigadores de que trata el artículo 11 de este Reglamento, emolumentos y reglas á que ha de sujetarse la Administración.*

Art. 38.— Los investigadores no tienen otra misión que la de dar parte al Jefe de la Sucursal del Banco Español ó al Gobierno de este, de todas las industrias que existan sin estar matriculadas, y de todas aquellas que no lo estén debidamente.

En los partes, se expresará la clase de la industria, y el pueblo, calle y número, cuartón ó finca en donde se ejerza.

Observarán además las reglas que para el mejor cumplimiento de su cometido dicte el Gobierno del Banco; pero en ningún caso podrán instruir diligencias, levantar actas, requerir á los industriales, ni ejercer acto alguno que sea de la competencia de la Administración.

Art. 39.— El Gobierno del Banco, remitirá á la Intendencia general el parte de cada investigador con la debida separación de Ayuntamientos, consignando el nombre de aquellos, y la Intendencia á su vez los enviará en copia á las Administraciones principales de Hacienda, y estas dispondrán la inmediata formación de los expedientes de comprobación, cuya comisión se conferirá á uno de los Inspectores de que trata el art. 1.º, si los hubiere en la provincia, y en su defecto al funcionario que con arreglo al art. 3.º ejerza las funciones de inspección en la localidad que corresponda, ó bien disponiendo, si la importancia del caso lo requiere, que los expedientes se instruyan por el Jefe de Negociado de Subsidio.

Art. 40.— Comprobada la defraudación, el investigador percibirá las dos terceras partes de la multa, en la misma forma



y dentro de los mismos plazos, que se consignan en este Reglamento para los Inspectores.

Art. 41.—Los investigadores tienen el derecho de acudir en alzada á la Intendencia general contra las resoluciones de la Administración principal, dirigiendo las instancias por conducto de ésta, para que las eleven informadas dentro de tercero día, acompañadas en todos los casos, del expediente que se hubiere instruído.

Art. 42.—Los investigadores acudirán en queja á la Intendencia, por conducto del Gobierno del Banco, si la Administración demorase el curso de sus alzadas.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Art. 43.—El importe de las multas, ingresará como operaciones del Tesoro con aplicación á una cuenta especial que se denominará «Recargos por defraudación;» y su egreso tendrá lugar también como operaciones del Tesoro ó por devolución al interesado, cuando la Superioridad declare improcedente la declaratoria de defraudación, ó por abono de las dos terceras partes al Inspector ó investigador, ingresando la otra tercera parte en la cuenta de «Depósito por recargos á los contribuyentes morosos.»

Cuando los Alcaldes sean los llamados á percibir el importe de la multa, por no existir en la localidad, oficina de Rentas, expedirán á favor del interesado, un recibo provisional, que cangearán por la carta de pago que obtengan, al hacer el ingreso de la cantidad total en la oficina de Rentas á cuya jurisdicción administrativa corresponda el Ayuntamiento.

Habana, 2 de Enero de 1885.

Ramón Fajardo.





INSTITUTO DE LITERATURA Y LINGÜÍSTICA

BIBLIOTECA  
FERNANDO ORTIZ

ANTONIO PORTUONDO

INSTITICA - JOSÉ



---

## INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

Siendo frecuentes las quejas que los industriales producen ante esta Intendencia general, así como las alzadas que se le dirigen á la sombra del derecho que concede el art. 100 del Reglamento de 15 de Abril de 1883 sobre expedientes de defraudación que han sido instruídos indebidamente; y en miras de evitar que se moleste á los contribuyentes de buena fe, y de que cese todo error de apreciación respecto de la índole del impuesto y de la recta aplicación de los preceptos reglamentarios, llamo la atención de V. S. para que, como Administrador principal de esa Provincia, cumpla y haga cumplir á sus subalternos el artículo 71 del Reglamento de Subsidio que ha dado lugar á interpretaciones distintas, al tramitarse los expedientes de defraudación instruídos contra los que no se encuentran bien matriculados.

Dispone el art. 70 del precitado Reglamento, que todo el que hubiese de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las Tarifas, está obligado á presentar previamente á la Autoridad que forme la matrícula, una relación duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer.

El 71 dice que la anterior declaración surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se llevará efecto en la forma siguiente:

Que en las capitales de provincias, los empleados de la Investigación, ó los subalternos de las Administraciones principales, comprobarán si el ejercicio de cada industria concuerda con la declaración presentada, informando lo que resulte.

Si el texto de la declaración concuerda con la manera de ejercer la industria, la Administración aprobará la declaración presentada.



Si ésta no estuviese en armonía con la industria, la Administración citará al interesado para que la rectifique, dando para ello cuatro días de término.

El 21 del Reglamento de Inspectores de 2 de Enero de 1885, es, claro, terminante, y no ofrece duda alguna para llevar á efecto cuanto se dispone en el mismo.

Dice: «Los Inspectores de la Contribución industrial, deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del Reglamento de Subsidio, como sus tarifas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose en el capítulo 1.º, en la sección 2.ª del 2.º, y en el capítulo 4.º, como base acertada de sus funciones.

Que además, como regla general, para no exagerar la acción fiscal haciéndola repulsiva, y proceder con la circunspección y mesura que corresponde á los que actúen en representación del Estado, deben tener en cuenta:

Que las declaraciones de alta de que trata aquel art. 70 no pueden dar lugar á expediente de defraudación, ya por que no ha sufrido perjuicio el Tesoro, ya por que, aunque en ellas se cometa error, éste debe subsanarse, toda vez que al presentarse la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponde.»

Lo expuesto no deja lugar á duda cuanto al cumplimiento de lo legislado; y de aquí la necesidad de la comprobación de que habla el art. 71, siempre que los Inspectores se presenten á girar visitas á las industrias de las distintas Tarifas que corresponden á la Hacienda, porque bien claro se expresa que no pueden dar lugar á expedientes de defraudación las declaraciones de altas, si antes no precede la debida comprobación en todas las Tarifas, puesto que no hace excepción de ellas la Ley.

Así es que, es indispensable hacer constar como cabeza de todo expediente que se instruya, la comprobación con arreglo á lo que se deja expresado; y luego si ésta no se hubiese efectuado, después de dar cuatro días de término á los industriales para que la rectifiquen, se procederá al expediente de defraudación con arreglo al art. 97 del Reglamento de Subsidio, justificándose si la industria que se persigue, se ejerce habitualmente ó no, sin cuyo requisito no es posible aprobar



esta clase de expedientes por carecer de los preceptos reglamentarios, dando con esto garantía á las industrias, las cuales merecen la protección legal para su desarrollo y consolidación.

No así ha de procederse con las declaraciones falsas é inexactas de bajas, que dan lugar á expedientes de defraudación, como tampoco con las que se ejerzan de una manera clandestina; antes deberá procederse contra ellas con la mayor energía dentro de la más estricta legalidad, á la que han de sujetarse los expedientes que se instruyan.

Hechas estas aclaraciones, recomiendo á V. S. el más exacto cumplimiento, tanto del art. 71 expresado, como de los demás que contiene el Reglamento, esperando disponga V. S. que todos sus subalternos se atengan estrictamente al mismo, en lo sucesivo, á fin de que no se reproduzcan hechos como los que ha tenido que rectificar esta Intendencia. (1)

Habana 4 de Octubre de 1890.

Prado.

(Gaceta de 11 de Octubre de 1889.)

(1) Por la precedente resolución se confirma una vez más, y de modo que aleja toda clase de confusiones, la ineludible obligación que tienen los encargados de las matrículas, de comprobar las declaraciones de altas y bajas en la forma que determinan los artículos 71 y 73 del Reglamento de 15 de Abril de 1883, y no podía ser de otra suerte, si se tiene en cuenta que es la única garantía que tiene la Hacienda, para obtener las legítimas cuotas que le corresponden con sujeción á las Tarifas

De los preceptos reglamentarios se deduce, que si bien es cierto que las declaraciones de altas no pueden dar lugar, en ningún caso, á formación de expediente de defraudación, también lo es, que los encargados de las matrículas caen de lleno en las prescripciones del artículo 105, si se justifica que por la falta de comprobación de las declaraciones, ha sufrido perjuicios el Tesoro, pues no sería lógico que la inobservancia de la Ley, por parte de los llamados á cumplirla, redundara en menoscabo de los legítimos intereses del Fisco.

Así, pues, cuando los Inspectores practiquen comprobaciones de industrias y estas no concuerden con la declaración que exhiba el contribuyente, deberán hacer constar si se observaron por parte de los encargados de las matrículas, los preceptos reglamentarios. — Si resulta que oportunamente se llevó á cabo la comprobación, estando de conformidad la industria con la declaración, pero que al practicarse de nuevo, aparece que se ejerce otra de clase superior de las comprendidas en la Tarifa 1<sup>a</sup>, el expediente se instruirá como de defraudación; formando cabeza de él, una constancia de las primeras diligencias de comprobación, con las que se justificará que no se participó oportunamente el cambio de clase, según previene el art. 74 del Reglamento.

Si por el contrario resulta, que por el encargado de la matrícula, no se llenaron las obligaciones que le impone el Reglamento en miras de impedir la defraudación de que es objeto el Tesoro, deberá hacerse constar así en el expediente á fin de que por el inmediato Superior, pueda exijírsele la responsabilidad á que haya lugar; y el industrial de que se trate, sólo estará obligado á matricularse en la clase que le corresponda y á satisfacer la diferencia de cuota de la clase en que está, y aquella que deba ocupar, desde la fecha que se acredite que empezó á ejercer la industria que es objeto de la comprobación; cuyo abono hará en concepto de cuotas devengadas y no exigidas oportunamente; pero sin que en ningún caso puedan exceder de dos años.



## ADMINISTRACION CENTRAL

DE

### CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

#### CIRCULAR.

A fin de evitar las múltiples reclamaciones que elevan á esta Administración Central, los industriales, por efecto del abandono que se observa en el despacho de los expedientes que instruye esa Principal, y con el propósito de regularizar este servicio, y evitar aquellas quejas, por acuerdo de esta fecha, he dispuesto que desde el día 1.º del próximo mes, esa Administración se ajuste á las siguientes reglas:

1.ª Los Inspectores del Subsidio Industrial, deberán poner en conocimiento del Administrador Principal, antes de proceder á la formación de un expediente, el nombre de la persona, señas del domicilio y causa que motiva la instrucción, del expediente. (1)

2.ª Los Inspectores entregarán al Administrador Principal los días 10, 20 y 30 de cada mes, un estado comprensivo de los expedientes que hayan instruido en el intervalo que se expresa.

3.ª Los Administradores Principales, cuidarán de elevar á este Centro los días 11, 21 y 1.º de cada mes, un estado general de los expedientes instruidos por los Inspectores, en las fechas señaladas en el párrafo anterior, haciendo constar, el nombre de la persona, motivo del expediente, resolución adoptada y ascendencia de la liquidación.

4.ª Será inmediato responsable de la falta de remisión de estos datos, el Oficial encargado del Negociado de Subsidio.

5.ª Esa Administración dictará resolución en los diez días señalados en el Reglamento, y caso de no verificarlo, lo pon-

---

(1) Si se tiene en cuenta que los Inspectores, cuando instruyen expedientes, han de cumplir los preceptos del art. 96 del Reglamento de 15 de Abril de 1883, se deducirá, que en tanto que por las diligencias que practiquen, no se demuestre la infracción que hayan podido cometer los industriales, no puede conocerse si el expediente es de comprobación ó de defraudación, y en este concepto se hace difícil cumplir previamente el deber que á los Inspectores impone esta disposición; á menos que las diligencias se practiquen en virtud de denuncias.



drá en conocimiento de este Centro, haciendo constar las causas que lo motivara.

6.<sup>a</sup> Esa Administración remitirá á este Centro, una relación detallada de todos los expedientes de defraudación que estén instruídos y que se hallen pendientes de resolución.

7.<sup>a</sup> En el caso que un industrial solicite el pase de una á otra Tarifa, esa Principal lo pondrá en conocimiento de esta Administración Central.

8.<sup>a</sup> Si á este Centro, con motivo de alzada ó queja, llegare expediente ó noticia de la existencia de diligencias de defraudación contra algún industrial, sin que constase en el parte ó estado de inicio, dará lugar á la oportuna propuesta de separación del Inspector, á la Intendencia General.

Recomiendo á V. S. la mayor observancia de cuanto se dispone, esperando se sirva acusar el oportuno recibo para constancia en el expediente respectivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, Octubre 27 de 1888.

FERNANDO J. Chavarri.



## ADMINISTRACION CENTRAL DE CONTRIBUCIONES.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo informado por este centro, y teniendo en cuenta cuanto dispone el artículo 76 del Reglamento de 15 de Abril de 1883, como el 16 de la Península y demás antecedentes que se han acumulado al expediente que ha sido instruído al efecto; se ha servido disponer que los Inspectores de la Contribución industrial, que prestan sus servicios en esa Principal, ejerzan sus funciones libremente dentro de su provincia, puesto que han de ir provistos no sólo de su credencial, sino del uniforme mandado usar por la Autoridad superior; debiéndose cumplir lo dispuesto en los artículos 76, 97 y 98 del Reglamento de Subsidio, y que tenga el más exacto cumplimiento la Circular de este Centro, de 27 de Octubre último, sin perjuicio de que los Inspectores, al empezar las diligencias para instruir expedientes de defraudación, den parte, por escrito, á esta Central, y que en caso de que el Inspector encontrase la industria que visite, de conformidad con la declaración, procederá á hacerlo constar en acta duplicada, suscrita por dicho funcionario y el interesado, que deberán remitir una á esa Administración, y la otra á este Centro; de manera que nunca pueda hacer una visita, sin que haya constancia en esa Administración, como en ésta, de los actos de aquellos funcionarios; en la inteligencia, de que la falta de cumplimiento de lo que se deja mandado, dará lugar á la separación inmediata del Inspector.

Y de orden de S. E. lo comunico á V. S. para lo procedente, dándome cuenta de quedar enterados los Inspectores, de esta orden, para poder aplicarles la pena que se deja dicho.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Julio 27 de 1889.

Joaquín Ferratges.

Sr. Administrador principal de Hacienda, de Matanzas.



## INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Gobernador General, de acuerdo con lo propuesto por esta Intendencia, se ha servido aprobar el siguiente decreto:

1.º Desde la publicación de este Decreto, queda derogado el de 4 de Noviembre del año próximo pasado, relativo á la organización del Cuerpo de Inspectores é Investigadores de Bienes del Estado; sin efecto las reglas publicadas en la *Gaceta Oficial* de 10 de Diciembre siguiente, sobre la fiscalización del Impuesto de Derechos Reales y trasmisión de Bienes, y suprimidas las plazas de Inspectores é Investigadores nombrados en virtud de aquella disposición.

2.º Quedan subsistentes los Investigadores de Bienes del Estado, en consonancia con lo que preceptúa el art. 179 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1882, dictado para cumplir la Ley de 7 de Julio anterior; los Inspectores del Sello y timbre del Estado, con la organización que señalan los Reglamentos publicados en la *Gaceta oficial* de 27 de Mayo de 1887, y los de la Contribución industrial, con la organización dispuesta en el Reglamento de 2 de Enero de 1885.

3.º Los funcionarios que se citan, dependerán directamente de la Intendencia general de Hacienda, la cual podrá conferirles las comisiones que crea convenientes al mejor servicio, aún cuando sean ajenas al ramo para que hayan sido nombrados.

4.º El número de Inspectores del Subsidio Industrial y los haberes que á los mismos se les asignen, se fijarán por la misma Intendencia General de Hacienda.

Habana 1.º de Marzo de 1890.

Angel Urzáiz.

(*Gaceta* de 12 de Marzo de 1890.)





INSTITUTO DE LITERATURA Y LINGÜÍSTICA

BIBLIOTECA  
FERNANDO ORTIZ

ANTONIO PORTUONDO



---

## MODIFICACION del artículo 135 de la Instrucción para la renta del Sello y Timbre del Estado.

En vista de las dificultades que ofrece el cumplimiento del artículo 135 de la Instrucción del Sello y Timbre del Estado, publicada en la «Gaceta» de los días 12 y 13 de Marzo del presente año, el Excmo. Sr. Gobernador General, de conformidad con lo propuesto por la Intendencia General, y á reserva de la aprobación del Gobierno de S. M., se ha servido disponer que el expresado artículo se entienda redactado en esta forma:

Artículo 135.—Se consideran comerciantes para los efectos de esta Instrucción, los que ejerzan esta profesión en poblaciones de más de mil habitantes, según el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relación adjunta, con arreglo á la clasificación del Reglamento de la Contribución Industrial.

Relación de las industrias que por su índole y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

### TARIFA PRIMERA.

#### CLASE PRIMERA.

1. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de tasajo, víveres, cueros al pelo y efectos de campería.

#### CLASE SEGUNDA.

1. Vendedores al por mayor y menor de maderas nacionales y extranjeras con aserradero ó sin él.

#### CLASE TERCERA.

1. Almacenes de tejidos de todas clases.



2. Almacenes de efectos de sedería, quincalla, perfumería y mercería.

3. Almacenes de ferretería é instrumentos de maquinaria de todas clases.

4. Almacenes de peletería.

CLASE CUARTA.

1. Almacenes de sombreros.

2. Almacenes de efectos y manufacturas de Asia.

CLASE QUINTA.

1. Almacenes de equipaciones, ó séase de ropa ordinaria, zapatos de baqueta, alpargatas y sombreros de yarey y guano.

2. Almacenes de víveres de todas clases.

CLASE SEXTA.

1. Almacenes de vinos, aguardientes y licores.

2. Almacenes de maíz y heno del país y del extranjero.

3. Almacenes de platería y joyería.

4. Almacenes de curtidos y artículos para el calzado y obras de guarnicionero.

5. Bazares de ropa hecha y á la medida, con talleres de sastretería y camisería.

6. Almacenes y tiendas de efectos de porcelana, loza fina ú ordinaria y de cristal y vidrio de todas clases.

7. Almacenes de frutos del país de todas clases y café importado.

CLASE SÉPTIMA.

1. Almacenes de papel y efectos de escritorio.

2. Almacenes de pianos, órganos é instrumentos músicos.

3. Droguerías y boticas.

CLASE OCTAVA.

1. Almacenes y tiendas de venta de relojes de todas clases.

2. Almacenes y tiendas de muebles.

3. Almacenes ó depósitos de máquinas de coser.

4. Almacenes de abanicos, sombrillas, paraguas y bastones.

## TARIFA SEGUNDA.

Núm. 4. Bancos, sociedades y compañías de todas clases,



incluso las de ferrocarriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

Núm. 9. Corredores ó agentes de frutos, de cambios y de bolsa.

Núm. 15. Agentes para la compra, por cuenta agena, de tabaco y otros frutos del país.

Núm. 16. Consignatarios de buques de travesía.

Núm. 17. Consignatarios de buques de cabotaje.

Núm. 18. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro, Corporaciones provinciales y municipales.

Núm. 19. Comerciantes banqueros.

Núm. 20. Refaccionistas de ingenios y prestamistas sobre azúcares y otros productos.

Núm. 21. Prestamistas sobre alhajas, fincas rústicas y urbanas, censos, alquileres, sueldos personales, valores públicos y cualquier otra clase de propiedades.

Núm. 22. Prestamistas sobre alhajas, muebles, etc. etc.

Núm. 50. Depósitos de carbón mineral.

Núm. 51. Almacenistas de carbón mineral.

Núm. 52. Almacenes de carbón vegetal y leña.

Núm. 53. Expeculadores en aves, huevos ó maíz del país.

Núm. 54. Expeculadores en azúcares y cualesquiera otro fruto del país.

Núm. 55. Expeculadores en mieles

Núm. 56. Tratantes en maderas del país.

Núm. 57. Tratantes en maderas, para la construcción de bocoyes, etc.

Núm. 58. Tratantes de pieles, sin curtir.

Núm. 59. Almacenes y tratantes en tabaco en rama.

Núm. 60. Almacenes de guano extranjero.

Núm. 61. Comisionistas en general.

Núm. 62. Almacenes ó tratantes en trapos, hierro viejo y huesos.

Núm. 63. Tratantes en ganado vacuno del extranjero.

Núm. 74. Arsenales ó careneros, con talleres de carpintería y de fundición.

Núm. 75. Careneros de buques.

Núm. 77. Diques flotantes.



## TARIFA TERCERA.

- Núm. 1. Fábricas de tabacos que elaboran hoja de Vuelta Abajo.
- Núm. 2. Fábricas de cigarros y picadura.
- Núm. 3. Fábricas de fundición.
- Núm. 4. Fábricas de clavos, tachuelas y puntas de París
- Núm. 6. Fábricas de carbón animal.
- Núm. 10. Fábricas de conservación de pieles.
- Núm. 11. Fábricas de pinturas.
- Núm. 13. Fábricas de cristales, vidrios y loza.
- Núm. 19. Fábricas de jabón y velas.
- Núm. 20. Fábricas de velas de cera.
- Núm. 21. Fábricas de licuación de sebo.
- Núm. 22. Alambiques de aguardiente.
- Núm. 23. Fábricas de licores de todas clases.
- Núm. 24. Fábricas de cerveza.
- Núm. 25. Fábricas de papel continuo.
- Núm. 26. Talleres de construcción de coches y carruajes de todas clases.
- Núm. 28. Fábricas de almidón.
- Núm. 29. Fábricas de abonos.
- Núm. 31. Talleres de aserrar maderas.
- Núm. 32. Los mismos talleres con motor de agua.
- Núm. 33. Fábricas de siropes y panales.
- Núm. 34. Fábricas de dulces y conservas, de frutas del país con motor de vapor.
- Núm. 36. Fábricas de hielo.
- Núm. 37. Fábricas de pastas, gluten ó sémolas.
- Núm. 40. Talleres de construcción de bocoyes, pipas, etc.
- Núm. 43. Fábricas de refinación de aceites minerales.
- Núm. 44. Fábricas de gas.
- Núm. 47. Fábricas de cerillas fosfóricas.
- Núm. 49. Fábricas de curtir pieles.
- Núm. 50. Fábricas de escobas.
- Núm. 52. Fábricas de agua de soda.
- Núm. 54. Fábricas con motor de vapor, para elaborar pan y galletas.
- Núm. 56. Fábricas de tabaco que elaboren hojas de partido.
- Núm. 57. Talleres de litografía.



- Núm. 63. Talleres de carpintería con motor de vapor.  
Núm. 64. Talleres de ebanistería en general con motor de vapor.  
Núm. 72. Talleres de escultura de todas clases.  
Núm. 73. Talleres de confección de ropa para el Ejército.  
Núm. 74. Talleres de marcos para espejos.  
Núm. 75. Talleres de confección de camisas y demás ropa para hombre.

## TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones artes y oficios contenidos en la Tarifa 4<sup>a</sup>

## TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas igualmente las industrias de esta Tarifa. (1)

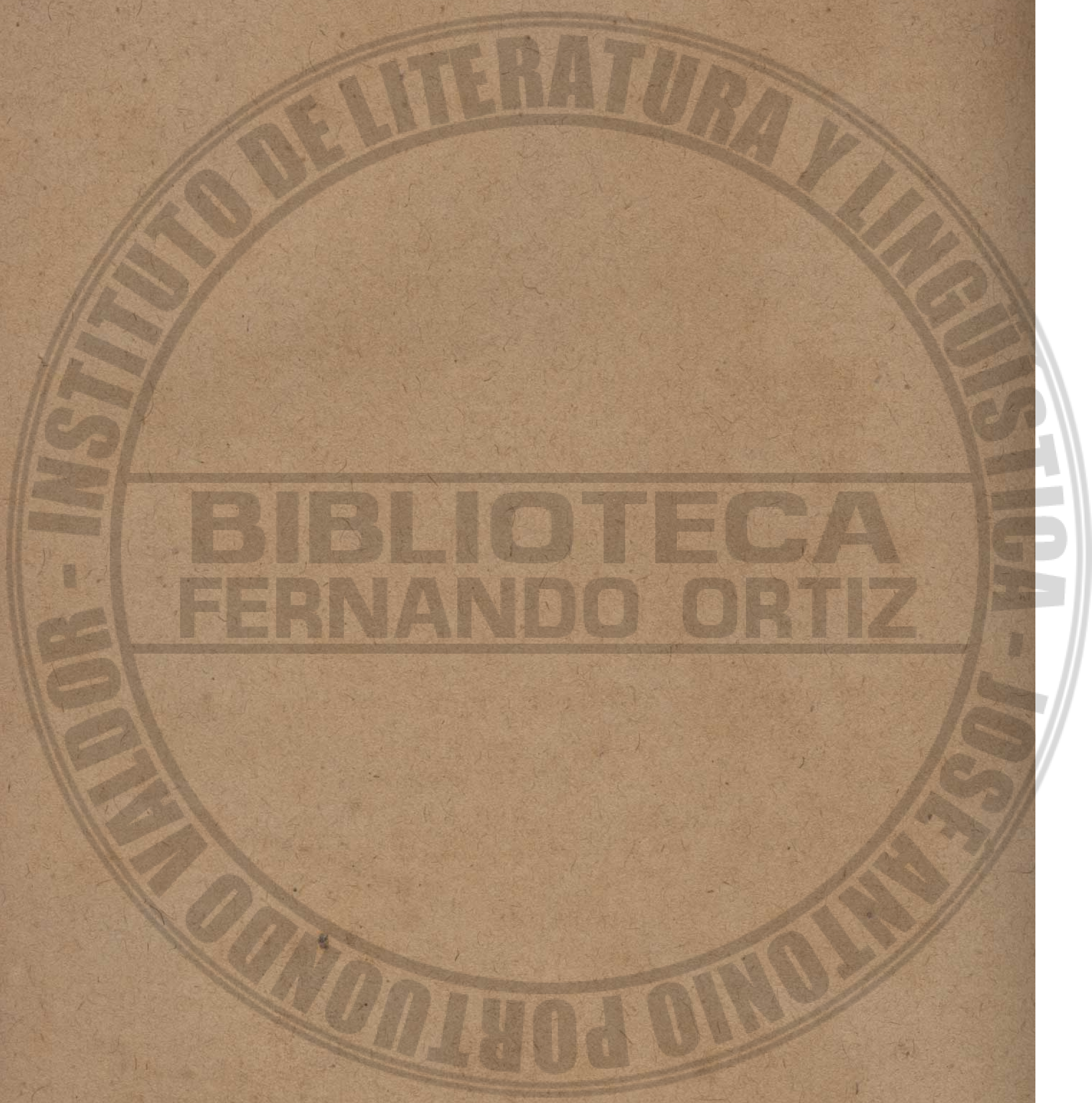
Habana 10 de Septiembre de 1886.

El Administrador Central,

El Marqués de Gaviria.

(1) Para los efectos de esta disposición, se consideran comerciantes é industriales á los que ejerzan cualquiera de dichas profesiones en poblaciones de más de mil habitantes, que no sean Puertos habilitados; y en las de más de quinientos que lo estén, y que se hallen comprendidos en la precedente relación: (Art. 135 de la Instrucción.)







---

**INDICE ALFABETICO**, explicativo de los Reglamentos y demás disposiciones dictadas, que se relacionan con la contribución industrial.

A.

**ABOGADOS.** Al comenzar á ejercer la profesión y sucesivamente á principio de cada año económico, tienen que acreditar que han satisfecho la contribución, para que les puedan ser admitidos escritos en los Juzgados y demás Tribunales. (Artículo 110 página 44.)

**ACCION CIVIL.** Para celebrar juicios de conciliación ó para establecer demandas ante cualquier Tribunal ó Juzgado, es requisito indispensable, siempre que la acción que se establezca tenga relación con la industria, profesión ó arte que se ejerza, acreditar previamente que se está al corriente en el pago de la contribución, siendo responsables personalmente, los Jueces, Escribanos y Secretarios, que permitan la celebración del acto, sin que preceda la justificación indicada. (Artículo 109 página 44.)

**ADMINISTRACIONES PRINCIPALES DE HACIENDA.** Son las oficinas superiores en las Provincias bajo la inmediata dependencia de las Administraciones Centrales respectivas. Forman por sí las matrículas de las capitales de provincias. (Artículo 14 página 8.) Señalan á los Alcaldes y á los Secretarios de Ayuntamientos, así como á las Subalternas, los plazos en que deben formar y remitir las matrículas de los pueblos. (Artículo 17 página 9.) Forman anualmente los registros de los industriales de la capital. (Artículo 37 página 15.) Proponen á la Intendencia General, la imposición de multas á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, cuando adviertan morosidad en el servicio. (Artículo 18 página 9.) Resuelven todos los recursos de apelación que se establezcan



por los industriales, con motivo de los repartimientos gremiales. (Artículo 59 página 24.) Aprueban las matrículas de los pueblos. (Artículo 65 página 26.) Pueden reclamar de cualquier dependencia pública, todos los datos que juzguen convenientes para cualquier comprobación administrativa. Acuerdan las altas y bajas que ocurran en las matrículas. (Artículos 70, 71 y 73 página 27.) Acuerdan la comprobación de las altas y bajas y de las declaraciones de cambios de tarifa ó clase. (Artículo 73, página 31.) Aprueban los expedientes de partidas fallidas. (Artículo 91, página 36.) Presiden las reuniones para la constitución de los gremios y nombran la mitad de los clasificadores. (Artículo 43, página 17.) Forman los repartimientos gremiales cuando los individuos que componen los gremios, no lleguen á diez. (Artículo 40, página 16.) Forman también los repartimientos de los gremios, cuando los Síndicos y clasificadores no lo hubieran hecho en los plazos que se les fijen. (Artículo 52, página 21.) Resuelven en primera instancia los expedientes de asimilación de industrias. (Artículo 69, página 26.) Declaran la tarifa, clase ó concepto por el que deben contribuir los industriales, cuando la clasificación ofrezca dudas, ó esté mal hecha. (Artículo 71, página 28.) Utilizan para las comprobaciones, á los Inspectores del ramo que son los que tienen á su vez, á su cargo, la comprobación administrativa. (Artículo 108, página 43.) Cuidan de que se lleven á cabo las comprobaciones de altas y bajas que soliciten los industriales, con estricta sujeción á lo que determinan los artículos 70 y 73. Acuerdan las diligencias que deben practicar los Inspectores en los expedientes de industrias no tarifadas; en los de altas y bajas; de variación de industrias; de fallidos y de defraudación; y disponen que los mismos, formen padrones, estadística y en general todo cuanto se refiera á las funciones ordinarias de los Inspectores. (Artículos 4 y 5, página 149.) Resuelven los expedientes de defraudación que instruyan los Inspectores, declarando la responsabilidad en que hayan incurrido los industriales contra quienes se sigan. (Artículo 100, página 40.) Cuidan de que se destine un despacho á los Inspectores, donde puedan recibir órdenes y practicar cualquier trabajo de bufete. (Artículo 10, página 151.) Cuidan de que los Inspectores cumplan los deberes esenciales, que taxativamente les señala el artículo 13 de su Re-



glamento. (página 151.) Cuidan de que se comuniquen á los Inspectores, por medio de oficio, dentro de las veinte y cuatro horas, las resoluciones que se dicten en los expedientes de defraudación, así como que se les entregue la parte de recargos y multas que les correspondan por virtud de los mismos expedientes. (Artículo 33, página 160.) Incurren en responsabilidad conjuntamente con todos los funcionarios que intervengan en los expedientes, cuando después de transcurridos los plazos que señala el reglamento, no se entregue á los Inspectores, la parte de recargos y multas que les correspondan. (Artículo 33, página 160.)

**ADMINISTRADORES SUBALTERNOS.** Forman las matrículas de sus respectivas localidades. (Artículo 14, página 8.) Presiden las reuniones para la constitución de los gremios y nombran la mitad de los clasificadores. (Artículo 43, página 17.) Forman las matrículas generales que remiten á las Principales. (Artículo 64, página 25.) El día último de cada mes deben remitir á la Administración Principal relaciones de las altas y bajas que ocurran en las matrículas, sin perjuicio de remitirlas también al finalizar cada trimestre. (Artículo 75, página 32.) En el plazo que las principales señalen, y aunque no estén resueltos los recursos de apelación que se hubieran interpuesto por los industriales, remitirán la matrícula general con las formalidades que establece el reglamento en sus artículos 64 al 68, (página 25.) Reciben y devuelven debidamente tramitadas, las declaraciones que presenten los industriales en solicitud de inscripción en las matrículas. (Artículo 70, página 27.) Igual procedimiento observarán con las declaraciones de baja. (Artículo 73, página 31.) Incurren en responsabilidad cuando por falta de comprobación de las declaraciones de altas y bajas se ocasionen perjuicios al Tesoro. (Artículo 102, página 41.) (1)

**AGRAVIOS.** Una vez que se hallen constituidos los gremios, los Síndicos y clasificadores deben reunirse para acordar las bases á que han de ajustarse en la clasificación de los industriales que constituyen su gremio. De conformidad con ellas, procederán á formar el repartimiento gremial, conforme al modelo núm. 15, que suscribirán los Síndicos y clasificadores.

(1) Véase la nota de la página 167.



res, haciéndose constar en su caso, el voto particular de los que no estuviesen conformes con él. Los Síndicos, por medio de anuncios que se insertarán en los periódicos de más circulación de la localidad, convocarán al gremio con cinco días de antelación, señalando el día, sitio y hora en que deban congregarse, para que examinen el reparto y celebración del juicio de agravios. Reunida la junta bajo la presidencia de uno de los Síndicos, se dará lectura por el Secretario (que será elegido previamente,) del repartimiento. Todo industrial que se crea perjudicado por la cuota que se le haya fijado, puede hacer su reclamación, aduciendo de palabra, por sí, ó por medio de cualquiera de los concurrentes, las razones en que la funda y los datos en que la apoya. (Artículo 50, página 19.)

Estas reclamaciones pueden fundarse:

- 1.º En no haberse llenado por los Síndicos y clasificadores los preceptos del art. 50 del Reglamento.
- 2.º En que la base tomada por los Síndicos y clasificadores no se ajuste á la equidad ó á la verdad.
- 3.º En no vender el que reclama, artículos que se hayan tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.
- 4.º En que los Síndicos y clasificadores, hayan falseado las bases generales fijadas para la formación del repartimiento, ó prescindido de las circunstancias que hayan debido de tenerse en cuenta, y
- 5.º En aparecer perjudicado el reclamante, comparada la importancia de su industria ó establecimiento, con los de otros individuos del mismo gremio. (Artículo 58, página 24.)

El gremio constituido en jurado, se enterará de cada una de las reclamaciones que se formulen; y después de oír á un Síndico, á un clasificador y á un industrial que hagan uso de la palabra en contra de la pretensión, se resolverá el caso por mayoría de votos de los concurrentes. Si el resultado fuese favorable al reclamante, se resolverá también por mayoría de votos, si la cantidad á que asciende la reducción que tenga que hacerse, ha de ser prorrateada entre los demás individuos del gremio, ó ha de cargarse á determinados industriales, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, sobre lo cual resolverá el gremio, después de oír á los interesados. Re-



sueltas todas las reclamaciones, se levantará un acta, explicando clara y detalladamente los acuerdos tomados por el gremio con motivo de las reclamaciones, conforme al modelo núm 16, la cual deberá ser suscripta por todos los asistentes, y se remitirá por el Síndico primero, á la Administración Principal. (Artículo 57, página 23.)

Las reclamaciones que hayan sido desatendidas por los gremios en el juicio de agravios, son apelables para ante la Administración Principal de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al en que se haya celebrado, siempre que se funden en las razones indicadas anteriormente, y las Subalternas y los Alcaldes, según las poblaciones, tienen obligación de admitirlas y remitirlas inmediatamente á la Administración Principal, proponiendo la resolución que á su juicio deba adoptarse. (Artículo 58, página 24.)

La Administración, con vista del expediente, dictará resolución. Si resulta favorable al interesado, queda terminado y se cumplirá el acuerdo. Si no resulta justificada la pretensión del interesado, la Administración le concederá un plazo de quince días, para que proponga las pruebas necesarias, en cuyo caso continuará el expediente, con arreglo á los trámites que establece el artículo 86 y siguientes del Reglamento de la Península, dictado para la ejecución de la Ley sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas. (Artículo 59, página 24.)

Cuando las resoluciones de las Administraciones sean favorables á los interesados, el exceso que se les hubiera impuesto sobre la cantidad que en justicia les corresponda pagar, se cargará al gremio como aumento de cupo á más repartir, en el año inmediato siguiente. (Artículo 63, página 25.)

**AGREMIABLES.** Se llaman clases agremiables, á todas las que en una población ejercen la misma industria, profesión, arte ú oficio de las comprendidas en las Tarifas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y las marcadas con la letra A. en las demás tarifas. La agremiación es obligatoria y tiene por objeto que se distribuya con la mayor equidad la contribución. (Artículo 36, página 15.) Esto no obstante, puede concederse la facultad de dejar de formar gremio á los efectos del reparto de la Contribución, cuando lo soliciten las dos terceras partes de los individuos que constituyan los gremios, y representen, por lo menos, las



dos terceras partes del cupo. Esta pretensión deberá deducirse ante la Administración Principal, con un mes de antelación á la fecha en que deban comenzar los trabajos de la matrícula. (Artículo 54, página 22.)

**ALCALDES.** Forman, en unión de los Secretarios de Ayuntamientos, las matrículas de su término municipal, si no hubiera Administraciones de Hacienda. (Artículo 14, página 8.) Son considerados por lo que respecta al servicio de la contribución industrial y demás que se les encomienden, como delegados de las Administraciones principales, estando obligados á cumplir las órdenes de ésta y son responsables de sus actos. Presiden las reuniones para la constitución de los gremios. (Artículo 43, página 17.) Nombran la mitad de los clasificadores. (Artículo 43, página 17.) Tienen la obligación de prestar auxilios para penetrar en el domicilio de los contribuyentes, cuando se trate de practicar alguna diligencia de comprobación ó de instruir expedientes de defraudación. Están obligados igualmente á prestar á los Inspectores del Impuesto, todos los auxilios que puedan necesitar al logro del mejor servicio. Forman las relaciones de altas y bajas que ocurran en la contribución y las remitirán á la Administración Principal. (Artículo 75, página 32.) Reciben y devuelven á los interesados, debidamente autorizadas, las declaraciones que presenten, al comenzar, cesar ó traspasar la industria que explotan. (Artículo 71, página 28.) Corresponden por mitad á los Alcaldes y Secretarios, el 1 p. % del ingreso en las arcas del Estado, por los valores de la matrícula y recargos. (Artículo 3, página 5.) Informan á la Administración en los recursos de agravios que establezcan los industriales que no estén conformes con las cuotas fijadas en los repartimientos gremiales. (Artículo 58, página 24.) Están obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á comprobar las altas y bajas que presenten los contribuyentes. (Artículos 71 y 73, página 28. (1) Forman anualmente los registros de los gremios. (Artículo 37, página 15.) No pueden expedir licencias á los industriales comprendidos en la tarifa de patentes, sin que se acredite el pago de la cuota correspondiente, á menos de incurrir en la responsabilidad que establece el artículo 105. (Artículo 81, página 34.)

(1) Véase la nota de la página 167.



**ALMACENES.** Los contribuyentes por las industrias que en todas las tarifas figuran con el nombre de Almacenes ó fábricas, así como las Compañías Ferrocarrileras, podrán efectuar en las Aduanas respectivas, las operaciones de importación y exportación de los efectos de su giro y de aquellos que en la Tarifa 1.<sup>a</sup> figuren en clases inferiores, y de las materias primas para su fabricación y los materiales que les sean necesarios. (Artículo 27, página 12.) (1)

**ALTAS.** Pueden ocurrir altas en las matrículas de los pueblos, por virtud de solicitud de los industriales para el ingreso en un gremio, ó por consecuencia de expedientes de comprobación ó defraudación.

**AMBULANTES.** Se entiende por tales, á los efectos de la Contribución industrial, los individuos que vendan artículos de comercio en diferentes localidades, sin permanencia ó domicilio fijo, diferenciándose de los puestos ambulantes en que éstos pueden establecerse en diferentes puntos de la vía pública, en una misma población.

**ALLANAMIENTO DE MORADA.** No puede imputársele á los Inspectores de la Contribución industrial, cuando traten de llevar á cabo comprobaciones sobre industrias, siempre que los reconocimientos se practiquen de día.

**APELACION.** (Véase agremiación.)

**ASIMILACION.** Las industrias que no estén comprendidas

---

(1) INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.—*Sección 1.<sup>a</sup>—Negociado de Contribuciones.*—Para la debida inteligencia de lo que en las Aduanas debe observarse en cuanto á la facultad de los industriales de la Tarifa 1.<sup>a</sup> para efectuar operaciones de importación ó exportación, esta Intendencia ha resuelto, que á los que presenten certificados expedidos por las Administraciones Principales ó subalternas de Hacienda, demostrativos de la calidad de almacenistas de los interesados, se les permita importar ó exportar los efectos comprendidos en la clase de la Tarifa 1.<sup>a</sup> á que pertenezcan, y todos aquellos otros efectos de las industrias que en las clases inferiores figuren como almacenes.—Los industriales que pertenezcan á otras tarifas, tienen derecho á importar ó exportar únicamente los efectos de su giro ó las materias primas de su fabricación.—Lo que se publica por este medio para general conocimiento.—Havana 5 de Diciembre de 1884.—*Lucas García Ruiz.*—(*Gaceta* de 11 de Diciembre de 1884.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y PROPIEDADES.—Dada cuenta al Excmo. Sr. Intendente General de Hacienda, de la Instancia promovida por la Junta de Comercio de esta Capital, en apoyo de la reclamación establecida por los Almacenistas de víveres de todas clases, con motivo de haberse instruido por la Administración Principal de Hacienda de esta Provincia expediente de defraudación á algunos individuos del gremio por comprar y vender Tasajo, dicha Superior Autoridad, por acuerdo de fecha 28 del próximo pasado mes, y á propuesta de esta Administración Central, ha resuelto: que los Almacenistas de víveres de la clase 5.<sup>a</sup> de la Tarifa 1.<sup>a</sup>, puedan dedicarse á la venta de Tasajo, siempre que la cantidad existente en sus respectivos establecimientos no exceda de seiscientos quintales.—Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Havana 13 de Febrero de 1888.—*Joaquín Ferratges*



en la tarifa ni en la tabla de exenciones, satisfarán la cuota que por analogía le corresponda, la que será fijada provisionalmente por las Administraciones Principales, en vista de los expedientes que previamente deben instruirse, con sujeción á los trámites que establece el artículo 69, página 26.

**AUTORIDAD.** Los Administradores Principales de Hacienda, son autoridades para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

**ALZADAS.** (Véase agremiación.)

## B.

**BODEGAS.** Estos establecimientos pueden expender, además de los efectos de comer, beber y arder que enumera el epígrafe 13, de la clase 13.<sup>a</sup>, ferretería, loza y quincalla, siempre que el valor de las existencias de estas mercancías, no exceda de 150 pesos. (Véase resolución de la Intendencia General de 15 de Junio de 1888, página 91.)

**BAJAS.** Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que deba terminarse el ejercicio de la industria, y se liquidarán en la forma que determina el art. 4.<sup>o</sup>.

Para los efectos de la contribución, se considerará que la industria continúa, aunque se haya puesto en liquidación, mientras se efectúen ventas ó transacciones de efectos, por más que estos sean solamente los existentes en la época que se solicitó la baja. (Artículo 73, página 31.)

**BASES DE POBLACION.** El número de habitantes de cada uno de los pueblos de esta Isla, según el último censo oficial aprobado por el Gobierno General, sirve de base para fijar la clase de población por que deben contribuir los industriales. Las reclamaciones que se susciten con motivo de la clase asignada á los pueblos, se presentarán por los respectivos municipios á las Administraciones Principales y éstas las cursarán á la Intendencia General. Las resoluciones de ésta, causarán estado para los efectos de las matrículas, siendo apelables para ante el Gobierno General. (Artículo 8.<sup>o</sup>, página 7.)

En los casos en que los Municipios no se conformen con la resolución del Gobierno General, podrán ocurrir al Ministerio de Ultramar. (Artículo 9.<sup>o</sup>, página 7.)



C.

**CAJEROS.** Los de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, así como los de las casas de comercio, son responsables de las cuotas que deban satisfacer los dependientes de las mismas, que se hallen sujetos á la contribución por los epígrafes 1.º y 2.º de la Tarifa 2.ª (Artículo 72, página 29.)

**CAMBIO DE CLASE.** Si después de hechas las clasificaciones y repartimientos, algún industrial solicita ingresar en un gremio superior ó bajar á otro inferior, se atemperará á lo que determina el artículo 51, página 20.

**CAPITALISTAS.** Se estiman como tales, á los que emplean sus fondos en préstamos ú otras operaciones con el Tesoro, Corporaciones provinciales ó municipales, y están obligados á satisfacer la cuota que señala el epígrafe 18 de la Tarifa 2.ª al percibir los intereses de las operaciones.

**CARGO A LOS GREMIOS.** Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa, como industriales lo constituyan. (Artículo 38, página 15.)

**CASOS AISLADOS.** Diferentes resoluciones superiores, han declarado que los casos aislados no constituyen ejercicio de industria. (1)

**CESACION.** Los individuos que introduzcan modificaciones en sus industrias, que hagan variar la clase en que se hallen inscriptos en la matrícula, ó cesen en ella por cierre, venta ó traspaso, tienen obligación de ponerlo en conocimiento de la Administración ó Alcalde, según los puntos, por escrito duplicado. La cesación sólo surtirá efectos cuando sea absoluta y previo los requisitos que establece el artículo 73, página 31.

(1) ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y PROPIEDADES.—En el expediente promovido en este Centro á consecuencia de la reclamación establecida por el Procurador D. Wenceslao Gálvez y Ldo. D. Sandalio Fernández Cuervo, en representación de D. Vicente Urbistondo, alzándose contra la providencia de esa Principal que declaró al poderdante defraudador de la Contribución industrial por ejercicio de la de Refaccionista de ingenios, sin haber hecho la oportuna declaración, el Excmo. Sr. Intendente General de Hacienda, con vista del respectivo expediente, que remitió V. S. con oficio fecha 7 del corriente, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esta Central, que es improcedente la declaratoria dictada por esa Principal, por no estar probado que el Sr. Urbistondo ejerza dicha industria, pues solamente resulta del expediente, que no ha otorgado más que una escritura para facilitar lo necesario al ingenio «Asturias,» con cuyo motivo queda revocada la providencia de V. S.—Lo digo á V. S., con devolución del oportuno expediente, á los efectos correspondientes.—Dios, etc.—Habana 22 de Julio de 1887 —*Joaquín Ferratges.*—Señor Administrador Principal de Hacienda de Matanzas.



**CLASIFICACION.** Se entiende por tal, la designación de tarifa y clase por que deben contribuir los industriales. Cuando se instruyan expedientes que tengan por objeto fijar la verdadera clase que corresponda á una industria, se practicarán las diligencias conducentes á fijar, con la mayor precisión, la importancia y naturaleza de ella, consignándose siempre las razones que den las interesados. Si la industria resultase mal clasificada, la Administración dispondrá que sea rectificad. El interesado puede apelar de esta resolución ante la Intendencia General de Hacienda. (Artículo 71, página 28.)

**CLASIFICADORES.** El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio. Las únicas excusas que lo relevan de él son: haber cumplido 60 años, padecer enfermedad física y notoria, ser militar ó empleado civil ó tener que ausentarse de la población en la época que se hace la matrícula. (Artículo 42, página 17.) Los clasificadores, son los que en unión de los Síndicos, distribuyen el cupo que corresponda satisfacer al gremio. (Artículo 50, página 19.) Pueden examinar dentro de las respectivas oficinas, los expedientes y datos que crean necesarios, haciendo sobre ellos, por escrito, las observaciones que tengan por conveniente. Cuando noten que en las listas que les pasen las Administraciones ó Alcaldes para el reparto, no estén incluídos todos los individuos que deben pertenecer al gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administración Principal. (Artículo 49, página 19.)

**COMERCIANTES.** Se consideran como tales, á los efectos de la Contribución Industrial, á los individuos ó Sociedades mercantiles que compran, venden ó descuentan por cuenta propia ó agena, letras, documentos de giro y valores cotizables en las bolsas, y los que remiten y reciben, compran, venden ó exportan, siempre al por mayor, por su cuenta ó en comisión, toda clase de mercancías y géneros nacionales ó extranjeros, realizando sus operaciones en los muelles, lonjas, almacenes de depósitos, ó en los suyos propios, siempre que estos no puedan confundirse por su aspecto y en su esencia con los almacenes ó tiendas donde se sirve al transeúnte y que generalmente tienen varias puertas abiertas en comunicación con la vía pública. Pueden también llevar á cabo, contratos de refacción. Especular en mieles y en maderas nacionales y extranjeras para la construcción de bocoyes y otros



envases, así como también en ganado vacuno y guano extranjero. No podrán, sin el pago de la cuota correspondiente, ejercer ninguna otra industria de las comprendidas en las tarifas. (Véanse las resoluciones del Gobierno General é Intendencia, página 99.)

**COMISIONISTAS POR CUENTA AGENA.** Se entiende por tales, á los que se ocupan en importar y exportar exclusivamente por cuenta agena, géneros, frutos y efectos de todas clases, tanto nacionales como extranjeros, pudiendo hacer los giros que sean necesarios, al objeto de obtener los fondos para las compras de las mercancías que se les ordene, así como para los reembolsos. (Epígrafe 61, Tarifa 2.<sup>a</sup>)

**COMPROBACION ADMINISTRATIVA.** Se halla á cargo de los Inspectores titulares de la Contribución Industrial, cuyo cuerpo fué creado con sujeción al Reglamento de 2 de Enero de 1885, y tiene por objeto:

1.º Investigar constantemente y con el mayor cuidado, las profesiones, artes, industrias y oficios que se ejerzan, por personas que no estén comprendidas en las matrículas, ó que vengán figurando en clases inferiores ó distintas de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribución y las parciales de cada gremio, para el descubrimiento de las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.º Entender en los expedientes de fallidos que la Administración Principal disponga que se le pasen.

3.º Formar el Padrón Industrial en los términos y en las épocas marcadas en el artículo 12, página 8.

4.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribución, en los términos que acuerde la superioridad.

5.º Resolver las cuestiones ó dudas que surjan sobre clasificación ó señalamiento de tarifa y concepto porque deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria y

6.º Redactar las memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que la Intendencia les encargue, con referencia al servicio. (Artículo 108, página 43.)

**CONDONACION.** Sólo en el caso de no haber denunciador ó persona interesada en el percibo de los recargos y multas



que se impongan á los defraudadores, podrán ser condonados por el Gobierno. (Del Reglamento de la Península.)

**CONTRATOS CON LA ADMINISTRACION.** Todas las autoridades, así civiles como militares y todos los Jefes de cualquier clase de oficina pública, provincial ó municipal, están obligados á comunicar á los Administradores respectivos, ó á los Alcaldes en donde no hayan oficinas de Hacienda, en la forma que determina el estado número 12, los contratos de cualquier clase que celebren y estén comprendidos en el número 3 de la Tarifa 2.<sup>a</sup>. Los Administradores y los Alcaldes, observarán los preceptos que establece el artículo 21, página 10. Las autoridades que contravengan estas disposiciones, serán responsables de las cantidades que haya dejado de percibir el Tesoro; y los industriales, sujetos á la responsabilidad que establece el artículo 70, página 27.

**CONTRIBUCIONES.** En la página —, número 200 encontrarán los industriales un cuadro que comprende todas las que han sido establecidas en esta Isla, con las fechas en que rigieron.

**CONTRIBUYENTES.** Están sujetos al pago de la Contribución Industrial, todos los españoles y extranjeros que en la Isla de Cuba ejerzan cualquier industria, profesión, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, exceptuándose las contenidas en la tabla de exenciones. (Artículo 1.<sup>o</sup>, página 5.)

**CUOTAS.** Se dividen en prorrateables, íntegras y de patentes. Las primeras se devengan por el tiempo que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que se comience ó termine el ejercicio de la industria. Las segundas, que se determinan expresamente en las tarifas con la letra Y, se devengan totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria, si bien su cobranza se hará por trimestres en la forma establecida para las demás contribuciones directas. Las de patentes, no solamente serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico. (Artículo 4.<sup>o</sup>, página 6.)



## D.

**DECLARACION.** Todo individuo que se proponga ejercer alguna industria de las contenidas en las tarifas, está obligado á presentar previamente á la autoridad que forme la matrícula, una declaración duplicada y expresiva de la industria que va á ejercer, conforme al modelo número 5. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración, el lugar, calle y número, en que esté situado. (Artículo 70, página 27.)

**DEFRAUDACION.** Se consideran como defraudaciones al Estado, para los efectos de la contribución. 1.º Las falsedades ó inexactitudes manifiestas, que se cometan en las declaraciones de que trata el artículo 70, siempre que del expediente de comprobación que se instruya, resulte probada la intención de defraudar á la Hacienda. 2.º El ejercicio de cualquiera de las industrias que expresan las tarifas, sin haberlas declarado previamente, á la autoridad que forme la matrícula. 3.º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la Tarifa 1.ª, se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior, sin haber participado previamente el cambio. 4.º Los que hallándose matriculados en alguna industria de la Tarifa 3.ª, por determinados artefactos, dejen de participar cualquier cambio que en la misma introduzcan y que pueda producir aumento de cuota. 5.º Los Bancos y Sociedades anónimas que pasados los quince días siguientes al en que acuerden algún reparto de utilidades, no hubiesen presentado en las respectivas oficinas de Hacienda el certificado de que habla el artículo 72. 6.º Los funcionarios públicos de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones del Reglamento, den motivo con sus actos, á que se cometan defraudaciones. 7.º Los Síndicos y clasificadores de los gremios, que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales, den lugar á que se cometan defraudaciones, imponiendo cuotas superiores de las que correspondan á individuos notoriamente insolventes. (Artículo 102, página 41.) Las penalidades en que se incurren, se determinan en el artículo 103, página 42.

**DELEGADOS.** Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamien-



tos, son delegados de las Administraciones principales, por lo que respecta al servicio de la Contribución Industrial, y son responsables de sus actos. (Artículo 66, página 26.)

**DELEGADOS ESPECIALES.** Pueden nombrarlos los Administradores Principales, cuando hayan transcurrido los plazos que se fijen á los Alcaldes para la formación de las matrículas, al objeto de que aquellos practiquen los trabajos. Las dietas de cuatro ú ocho pesos diarios que por este servicio devenguen dichos delegados, mientras dure su comisión, serán de cargo de los Alcaldes y Secretarios. (Artículo 18, página 9.)

**DENUNCIAS.** Las que hagan los particulares sobre el ejercicio de alguna industria de las comprendidas en las Tarifas, sin que se satisfaga contribución, produce expediente de defraudación, y los denunciantes tendrán derecho á las dos terceras partes de los recargos y multas que se impongan á los defraudadores. (Artículo 107, página 45.)

**DEPENDIENTES DE TRIBUNALES Y JUZGADOS.** Están obligados al empezar á ejercer el cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, á justificar que se hallan al corriente en el pago de la contribución. (Artículo 110, página 44.)

## E.

**ESTADISTICA.** La formación de la estadística de la Contribución industrial, está encomendada á los Inspectores titulares del Impuesto en la forma que acuerde la Intendencia General de Hacienda.

## F.

**FIANZAS.** No pueden devolverse las que hubieran prestado los contratistas ó ascentistas de servicios y obras de cualquier clase que lo sean, con el Gobierno ó Corporaciones provinciales y municipales, sin que se acredite previamente, por medio de recibos expedidos por la Recaudación, que se hallan al corriente en el pago de la Contribución. (Artículo 22, pág. 10.)

**FALLIDAS.** Se titulan partidas fallidas, las cuotas contributivas, que después de agotados los tres grados del apremio resulten incobrables por insolvencia de los industriales que



las devengaron. Los expedientes los instruye y presenta terminados, la Recaudación á las Administraciones Principales, una vez que se hayan llenado en ellos los requisitos que establece el artículo 90. La Recaudación responde en absoluto de las cuotas de fallidos, cuando de las diligencias que practiquen las Administraciones, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otras causas, dejó de hacerse efectivo el adeudo y cuando los expedientes no se hayan instruido ó presentado en los plazos marcados en el artículo 92, página 37.

A las Administraciones Principales incumbe cumplir los preceptos de los artículos 93 y 94, (página 38.)

Los industriales declarados fallidos, no pueden continuar en el ejercicio de sus industrias, interín no satisfagan su débito, debiendo por tanto disponerse el cierre de los establecimientos. (Art. 94, página 38.)

**FERROCARRILES PARTICULARES.** Tributan con el 5 % de las utilidades que obtengan, al igual de las Sociedades anónimas, epígrafe 5.º, Tarifa 2.ª. Los dueños de ferrocarriles están obligados á presentar á la Administración Principal de la Provincia, en cada semestre, un balance del que se deduzcan las utilidades obtenidas, á fin de que con vista de ellos se expidan los oportunos recibos. (Véase resolución del Gobierno General, página 94.)

## G.

**GREMIOS.** Agrupación de los individuos que en cada localidad ejercen una misma industria de las contenidas en las tarifas, y para los cuales sea obligatoria la agremiación. Entre los agremiados se distribuye con la mayor equidad, según las utilidades é importancia de las industrias, el cupo que le corresponda. Cada gremio nombra sus Síndicos y la mitad de los clasificadores. Cuando los individuos que componen un gremio no lleguen á diez, nombran un Síndico; pero para su clasificación y repartimiento, serán convocados todos sus individuos ante la autoridad que forme la matrícula, y una y otra operación se hará por todos ellos, resolviéndose las dudas que ocurran, por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto del presidente. (Art. 53, página 21.)



**GRAVAMEN.** La Contribución Industrial grava en un doce por ciento, las utilidades de las industrias que contienen las tarifas.

I.

**INDUSTRIAS.** Se consideran como tales, para los efectos de la contribución, todas las profesiones, comercios, industrias, artes y oficios que se consignan en las tarifas, y aquellos que se ejerzan sin estar comprendidos en ellas ni en la tabla de exenciones. Los hechos aislados, no deben confundirse con el ejercicio de la industria. (Véase resolución de la página 187.)

**INSPECTORES.** Dependen de la Intendencia General donde tienen su domicilio; son los fiscales del impuesto; tienen á su cargo la comprobación administrativa del mismo. Las obligaciones más esenciales de los Inspectores, son: entender en los expedientes de fallidos, que las Administraciones principales les pasen. Formar los padrones industriales en las épocas que se les ordene. Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la Contribución Industrial, en los términos que acuerde la Superioridad. Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificación ó señalamiento de tarifa y concepto porque deba contribuir toda persona que se dedica al ejercicio de alguna industria. Redactar las memorias, informes y demás trabajos que la Intendencia General les encargue, con referencia al servicio del ramo. (Artículo 13, página 151.) Se rigen para todos sus actos por el Reglamento de su creación de 2 de Enero de 1885. (Página 149.) Son funcionarios públicos, y como tales, responsables de sus actos y están sujetos á los procedimientos administrativos y criminales que las leyes establecen. (Artículo 1.º, página 149.) Cuando sean destinados á prestar servicios en una de las provincias, obedecerán las órdenes que directamente les comunique la Administración Principal. (Artículo 2.º, página 149.) Por Decreto del Gobierno General, de 27 de Septiembre de 1887, publicado en la Gaceta de 2 de Octubre siguiente, se les encomendó el servicio de la rectificación de los amillaramientos de fincas urbanas, en las provincias de Matanzas, Santa Clara y Pinar del Río. Por Decreto del Gobierno General de 1.º de Marzo de 1890, se autoriza á la In-



tendencia General, para que pueda destinar á los Inspectores á la ejecución de trabajos y comisiones que tenga por conveniente, aún cuando sean ajenos al ramo. (Véase la disposición, página 171.)

**INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.** Para que resulte compatible el precepto constitucional que hace inviolable el domicilio, con la necesidad de practicar comprobaciones que eviten las defraudaciones de que pueda ser objeto el Estado, en las declaraciones que suscriben los industriales quedan obligados á consentir que los agentes de la Administración penetren en los locales donde ejerzan las industrias, siempre que los reconocimientos se practiquen de día.

## J.

**JURADO.** Los gremios se constituyen en jurados para resolver las reclamaciones que formulen los contribuyentes, contra las cuotas que se les asignen en los repartimientos. (Artículo 57, página 23.)

**JURISDICCION.** La resolución de las cuestiones ó dudas que se susciten, sobre señalamiento de tarifa y clase porque deban contribuir los industriales, corresponden á las Administraciones principales, oyendo siempre á los inspectores del ramo. (Artículo 108, página 43.)

## L.

**LOCALES.** (Véase artículo 30, página 13.)

**LIBROS.** Para que los industriales sepan á que atenerse respecto á la Ley del Timbre que les obliga á emplear sellos en sus libros de operaciones, en la página 173 encontrarán el Decreto del Gobierno General que modifica el artículo 135 de la Instrucción para la renta del Sello y Timbre del Estado, en el que se detallan las industrias que están obligadas á usar del Timbre.

## M.

**MANCOMUNIDAD.** Existe entre los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, por las faltas que cometan en la formación de las matrículas y demás trabajos referentes al servicio. (Artículo 18, página 9.)



**MATRICULA.** En cada término municipal, con vista de los repartimientos gremiales, se forma una matrícula general para la que sirven de base las parciales de cada gremio. (Artículo 64, página 25.) Los Administradores principales forman las matrículas de las capitales. Los trabajos de las matrículas deben empezar en todos los pueblos de la Isla, el día 1.º de Abril de cada año. (Artículo 16, página 9.) Si en algún término, no hubiese ningún industrial, lo harán constar el Alcalde y Secretario por medio de una certificación. (Artículo 15, página 8.)

**MULTAS.** Puede imponerlas la Intendencia General, á propuesta de las Administraciones principales, á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos mancomunadamente, cuando los trabajos de las matrículas no se lleven á cabo en los plazos marcados. (Artículo 18, página 9.)

## N.

**NOMBRAMIENTO DE SINDICOS Y CLASIFICADORES.** Anualmente elige cada gremio de entre sus individuos, uno, dos ó tres Síndicos, según la importancia numérica del gremio, que son los representantes de ellos ante las Autoridades, y presiden las reuniones de los mismos gremios. También elegirán anualmente la mitad de los clasificadores, para cuyas operaciones serán citados ante la Autoridad que forme la matrícula. Los Síndicos no pueden ser reelegidos. Tampoco podrán ser nombrados Síndico ó clasificador individuo alguno del gremio que no satisfaga la cuota de tarifa y que se halle adeudando contribución. (Véanse los artículos 39 al 48.)

**NOTAS.** Las contenidas en las tarifas, forman parte íntegra del Reglamento.

## P.

**PARTICULARES.** Tienen derecho al percibo de las dos terceras partes de recargos y multas que se impongan, por las denuncias que formulen sobre ocultación de industria. (Artículo 107, página 43.)

**PADRON.** La base del padrón industrial será la declaración del contribuyente y para su formación, mientras otra cosa no se disponga, se tendrán en cuenta las prescripciones conteni-



das en la instrucción al efecto dictada por la Intendencia General de Hacienda, en 14 de Abril de 1884. (Página 55.)

**PARTIDAS FALLIDAS.** Los expedientes de apremio que inicie la Recaudación contra industriales, y que después de agotados los tres grados del apremio, no den por resultado el cobro del adeudo que se persiga, se titularán de partidas fallidas, y la misma Recaudación tiene el deber de tramitarlos y remitirlos á la Administración Principal, en la forma y previo los requisitos que establece el Reglamento en sus artículos 90, 91 y 92, página 36. Los Administradores Principales los aprueban, después que hayan sido llenados los trámites que establecen los artículos 93 y 94. (Página 38.)

**PENALIDAD.** Se imponen á las personas comprendidas en el artículo 102, como defraudadores, con sujeción á lo que establece el 103.

**PERITOS TASADORES.** No podrán llevar á cabo en los Tribunales ningún trabajo de su profesión, sino acreditan previamente que han satisfecho la contribución. (Artículo 111, página 44.)

**PROCURADORES.** Tienen las mismas obligaciones que se establece para los abogados y dependientes de Tribunales. (Artículo 110, página 44.)

## R.

**RECLAMACIONES.** (Véase agravios.)

**RECAUDACION.** La Recaudación de la Contribución Industrial se halla á cargo del Banco Español de la Isla de Cuba, el que la lleva á cabo con arreglo al convenio que tiene celebrado con el Gobierno y reglas dictadas para su cumplimiento. La Recaudación está obligada á cumplir todas las formalidades que determinan los artículos 86 al 92.

**RECARGOS.** Se impone á los defraudadores, con arreglo á lo que establece el artículo 103.

**RECONOCIMIENTOS.** Los Inspectores, como agentes de la Administración, pueden hacerlos durante las horas del día en los locales en que se ejerzan industrias. En caso de oposición, acudirán á las autoridades respectivas. Para el reconocimiento de un local deben preceder siempre indicios claros ó pruebas, con el fin de no causar molestias injustificadas á los vecinos ó industriales.



**REGISTROS GREMIALES.** En cada término municipal, se formará anualmente un registro especial por gremios, en el que serán incluídos todos los individuos que en el año anterior hayan estado matriculados en el mismo gremio, y en el que se irán inscribiendo á los que se den de alta y deban pertenecer al mismo gremio. Estos registros se formarán por los encargados de la matrícula. (Artículo 37, página 15.) Una copia de estos registros es la que debe entregarse á los Síndicos y clasificadores anualmente para la formación de los repartimientos. (Artículo 50, página 19.)

**REPARTIDORES.** Son los Síndicos y clasificadores de cada gremio. (Art. 39, página 15.)

**REPARTO.** Si los Síndicos y clasificadores no verifican el repartimiento en los plazos que se les marque por la Administración, lo llevarán á cabo los encargados de las matrículas. (Artículo 52, página 21.)

S.

**SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.** Perciben por mitad con el Alcalde el uno por ciento de los ingresos efectivos en las Cajas del Tesoro, por los valores de la matrícula y adiciones correspondientes á su término municipal. (Artículo 3, página 5.) Tienen las mismas obligaciones que los Alcaldes, y además son los Inspectores de la Contribución Industrial en sus respectivas localidades, cuando los titulares no se hallen en ellas.

**SINDICOS.** Son los que representan al gremio ante las Autoridades, en los casos que sean necesarios. Presiden las reuniones de sus respectivos gremios é informan á la Administración, en los casos que esta lo estime conveniente.

**SOCIEDADES.** Las anónimas de todas clases, incluso las de ferrocarriles, están obligadas á facilitar á la Administración Principal de Hacienda, dentro de los quince días al en que acuerde repartos de dividendos, certificación expresiva de su ascendencia, para que con vista de ellas se expidan los correspondientes recibos de contribución. Están obligadas asimismo á presentar á la propia oficina, á principio de cada año económico, relación expresiva de los nombres de los empleados que tengan á su servicio y que devenguen de sueldo anual, de mil ó más pesos. (Artículo 72, página 29.)



V.

**VENDEDORES AL POR MAYOR.** Se consideran como tales, los que expenden sus efectos y géneros para el surtido de las tiendas dedicadas á la reventa de los mismos artículos, al por menor. (Artículo 27, página 12.) Los almacenistas pueden efectuar las operaciones necesarias en las Aduanas, al objeto de importar y exportar los artículos de su giro. (Artículo 27, página 12.)

**VENDEDORES AL POR MENOR.** Son aquellos cuyo ejercicio habitual es vender sus géneros y efectos para el surtido ó consumo, exclusivamente, de las familias, sin limitación de cantidades, bien entendido que si lo hacen para el surtido de otros establecimientos ó para que sean revendidos en cualquier forma, serán considerados como almacenistas y sujetos á la penalidad que establece el artículo 102.

**BIBLIOTECA  
FERNANDO ORTIZ**





## CONTRIBUCIONES fiscales que se han establecido en esta Isla desde el mes de Julio de 1867 hasta Junio de 1890.

FECHAS EN QUE HAN REGIDO.		CONCEPTOS DE LA RIQUEZA SOBRE QUE GRAVARON.		IMPUESTOS.
Principió	Terminó			
1.º de Julio 1867	1.º de Abril 1870	Todos conceptos.		10 %
1.º " 1867	30 íd. 1872	Subsidio extraordinario, sobre todos conceptos.		5 %
1.º " 1872	31 Dicbre. 1874	Idem sobre Urbanas é Industria.		10 %
1.º " 1874	31 íd. 1874	Sobre el capital, sobre todos conceptos; sólo se cobró el 1/4.		2 1/2 %
1.º de Enero 1874	31 íd. 1876	B. B. para amortización B. B. sobre utilidades de todos conceptos.		10 %
1.º " 1875	31 íd. 1876	Oro sobre ídem ídem ídem.		15 %
1.º " 1877	31 íd. 1878	Sobre todas clases de productos 5/8 en oro y 1/8 en billetes y bonos. Por Decreto de 21 de Junio. Gaceta 22. 78 conversión 1/6 parte al 100 por 100.		30 %
1.º " 1879	30 de Junio 1879	Sobre Urbano, Rústico é Industria, condonado el 4.º trimestre de Rústico.		25 %
1.º de Julio 1879	Vigente.	Sobre Fincas Urbanas		16 %
1.º " 1879	30 de Junio 1882	Idem Rústicas menores.		16 %
1.º " 1882	30 íd. 1883	Idem ídem ídem.		8 %
1.º " 1883	Vigente.	Idem ídem ídem.		2 %
1.º " 1879	30 de Junio 1880	Idem Fincas azucareras.		2 %
1.º " 1880	30 íd. 1882	Idem ídem ídem.		10 %
1.º " 1882	Vigente.	Idem ídem ídem.		2 %
1.º " 1879	30 de Junio 1886	Idem Industria y Comercio.		16 %
1.º " 1886	Vigente.	Idem Subsidio industrial.		12 %

NOTA.—Las Tarifas de Subsidio industrial empezaron á regir en 1.º de Julio de 1884 y fueron reformadas en 1.º de Julio de 1886.  
 OTRA.—Los Amillaramientos Urbanos empezaron á regir en 1.º de Julio de 1826 y los Rústicos en distintas fechas, según se fueron terminando por lar Junta, Municipales de los respectivos términos.



GOBIERNO GENERAL  
DE LA  
ISLA DE CUBA.

SECRETARIA.

Con esta fecha se dice al Excmo. Sr. Intendente General de Hacienda lo que sigue:—Excmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por el Inspector de la contribución Industrial de esta Isla, D. Manuel Taboada, y de lo informado por esa Intendencia General de Hacienda en la cual solicita autorización para publicar un libro que en compendio contenga todo lo legislado hasta la fecha, sobre contribución industrial é Inspectores del ramo, titulado: *Manual de la Contribución Industrial*, el Excelentísimo Señor Gobernador General, en acuerdo de ayer, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado por el referido funcionario de la Administración Pública.

Lo que de orden de S. E. traslado á V. para su conocimiento y como resultado de la instancia que promovió con dicho objeto á este Gobierno General.

Dios guarde á V. muchos años.

Habana, 14 de Mayo de 1890.

Ricarde de Cubello.

Sr. Don Manuel Taboada,

Inspector del Subsidio Industrial de esta Isla.







## INDICE GENERAL DE LAS TARIFAS.

A.	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Abanicos, paraguas y sombrillas. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	5	89
Abogados . . . . .	4. <sup>a</sup>	,,	16	134
Abogados. (Exenciones.) . . . . .	,,	,,	1	141
Abonos agrícolas. Fábricas con máquina . . . . .	3. <sup>a</sup>	,,	29	124
Abonos agrícolas. Fábricas sin máquina . . . . .	3. <sup>a</sup>	,,	30	124
Academias públicas de bailes. Escuelitas . . . . .	2. <sup>a</sup>	,,	40	106
Aceites minerales. Fábricas de refinación . . . . .	3. <sup>a</sup>	,,	43	126
Acido sulfúrico. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	,,	8	122
Actores dramáticos y líricos. (Exenciones) . . . . .	,,	,,	2	141
Acueductos . . . . .	2. <sup>a</sup>	,,	86 C.	115
Adornistas con escayola ó cartón-piedra, etc. . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	41	135
Adornistas de Templos . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	37	135
Afiladores, Vaciadores . . . . .	4. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	63	136
Agencias de limpieza de letrinas, carretas ó carros . . . . .	2. <sup>a</sup>	,,	97	117
Agencias de mudanzas. Camiones . . . . .	2. <sup>a</sup>	,,	91	116
Agencias de pompas fúnebres . . . . .	2. <sup>a</sup>	,,	82	113
Agentes de aduanas . . . . .	2. <sup>a</sup>	,,	11	96
Agentes de frutos, cambio y bolsa, con fianza. Corredores . . . . .	2. <sup>a</sup>	,,	9	96
Agentes de muelle. Capataces . . . . .	2. <sup>a</sup>	,,	12	97
Agentes en las estaciones de ferrocarriles . . . . .	2. <sup>a</sup>	,,	13	97
Agentes memorialistas de colocaciones y alquileres . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	11	137
Agentes ó corredores de compra y venta de fincas . . . . .	2. <sup>a</sup>	,,	14	97
Agentes ó representantes de compañías de seguros . . . . .	2. <sup>a</sup>	,,	6	95
Agentes ó comisionistas que compran por cuenta agena, frutos del país . . . . .	2. <sup>a</sup>	,,	15	97
Agentes ó comisionistas que importan y exportan por cuenta agena . . . . .	2. <sup>a</sup>	,,	61	110
Agentes ó comisionistas con mostruario . . . . .	2. <sup>a</sup>	,,	72	112



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Agentes de oficinas y tribunales . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	7	95
Agentes que se ocupan en facilitar proyectos de obras . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	8	95
Agrimensores . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	11	134
Agua de soda. Establecimientos ó cafés . . . . .	1. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	4	89
Agua de soda, minerales, etc. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	53	128
Aguadores ambulantes y á domicilio. (Exenciones.) . . . . .	„	„	4	141
Aguardientes. Fábricas de . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	22	123
Aguardientes, vinos y licores. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	1	86
Albañilería. Maestros . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	47	136
Albañiles. Oficiales. (Exenciones.) . . . . .	„	„	31	143
Albarderos. Jalmeros, etc . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	46	136
Albéitares y herradores . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	1	133
Almacenes de abanicos y sombrillas . . . . .	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	7	87
Almacenes de azúcar, café, etc. . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7	86
Almacenes de carruajes, con ó sin taller . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	26	124
Almacenes de confección de ropa para el Ejército . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	73	132
Almacenes de curtidos. Almacén y tienda . . . . .	1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	4	87
Almacenes de depósito de azúcar y frutos del país . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	65	111
Almacenes de depósito de efectos de todas clases, sin venta . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	66	111
Almacenes de espejos, cuadros, objetos de decorado . . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	4	86
Almacenes de equipaciones, ropa ordinaria, & . . . . .	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	1	86
Almacenes de ferretería. . . . .	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5	86
Almacenes de forraje y maicerías . . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	2	86
Almacenes de lámparas y cañerías . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	6	88
Almacenes de libros . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	7	88
Almacenes de maderas nacionales y extranjeras y materiales de fabricación, etc . . . . .	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1	85
Almacenes de papel y efectos de escritorio . . . . .	1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	1	87
Almacenes de peletería. . . . .	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	85
Almacenes de pianos é instrumentos de música, para venta y alquiler . . . . .	1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	2	87
Almacenes de porcelana, loza fina, cristal, vidrios, etc . . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	6	86
Almacenes de quincalla, sedería, bisutería, & . . . . .	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	4	86
Almacenes de ropa y paños . . . . .	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	6	86
Almacenes de sal y productos de minas al pie de ellas. Dueños de salinas. (Exenciones.) . . . . .	„	„	17	142
Almacenes de sombreros de todas clases . . . . .	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	1	85
Almacenes de talabartería, con ó sin taller . . . . .	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	3	86
Almacenes de tasajo, víveres, campechería, & . . . . .	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1	85



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Almacenes de té, abanicos, tejidos asiáticos, &c.	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	2	85
Almacenes de vinos, aguardientes y licores.	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	1	86
Almacenes de víveres de todas clases . . . . .	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	2	86
Almacenistas de mieles. Tratantes ó especuladores sin almacén. . . . .	2. <sup>a</sup>	„	54	109
Almacenistas, tratantes ó especuladores en mieles, con almacén . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	55	109
Almacenistas ó tratantes en carbón mineral.	2. <sup>a</sup>	„	51	108
Almacenistas ó tratantes en carbón vegetal y leña . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	52	108
Almacenistas ó tratantes en guano extranjero	2. <sup>a</sup>	„	60	109
Almacenistas ó tratantes en maderas de todas clases. . . . .	2. <sup>a</sup>	„	57	109
Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir no importadas. . . . .	2. <sup>a</sup>	„	58	109
Almacenistas ó tratantes en tabaco en rama.	2. <sup>a</sup>	„	59	109
Almacenistas ó tratantes en trapos, hierro viejo, etc. . . . .	2. <sup>a</sup>	„	62	110
Almidón. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	28	124
Almonedas públicas. Vendutas . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	73	112
Alpargatería. Talleres en casas de Beneficencia, Hospitales. (Exenciones.) . . . . .	„	„	23	142
Alquiladores de trajes de máscaras . . . . .	5. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1	137
Alquiladores (sub) de habitaciones, ciudades, etc. . . . .	5. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	4	137
Animales raros, fieras. Exposiciones . . . . .	5. <sup>a</sup>	„	37	140
Animales vivos para recreo. Establecimientos.	1. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	4	89
Aparejadores, maestros canteros . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	34	135
Armas de fuego y blancas, armeros. . . . .	4. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	64	136
Armas de fuego y blancas. Establecimientos.	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	12	90
Armas de fuego, tiro de pistola . . . . .	5. <sup>a</sup>	„	41	140
Arquitectos . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	2	133
Artículos de viaje, calzado al por menor, etc. Peleterías. . . . .	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	8	89
Arsenales ó careneros con sus muelles, etc. .	2. <sup>a</sup>	„	74	112
Arrendatarios, asentistas y contratistas del Estado . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	2	94
Aserradores con máquina y taller de carpintería y ebanistería . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	64	130
Aserradores, sin taller, de carpintería, con motor de agua. Talleres . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	32	125
Aserradores ó talleres de aserrar, sin taller de carpintería . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	31	125
Aserradores. (Exenciones.) . . . . .	„	„	5	141
Asociaciones de matriculados de marina. (Exenciones.) . . . . .	„	„	6	141



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Audiencias. Cancilleres y Regidores . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	17	134
Autores dramáticos y líricos. (Exenciones.) . . . . .	„	„	3	141
Aves y huevos al por mayor. Especuladores . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	53	109
Aves muertas y embutidos. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	7	91
Aves y otros animales. Disecadores . . . . .	4. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	32	135
Aves, etc. Vendedores ambulantes. (Exenciones.) . . . . .	„	„	43	144
Ayudantes de obras públicas . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	15	134
Azucarerías. Tiendas al pormenor de frutos del país . . . . .	1. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	2	89
<b>B.</b>				
Baile y esgrima. Maestros de . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	42	136
Bailes de máscaras con fin benéfico. Hospitales. (Exenciones) . . . . .	„	„	23	142
Bailes en academias públicas. Escuelitas . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	40	106
Bailes en casas particulares . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	38	105
Bailes en salones públicos . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	37	105
Bailes públicos de máscaras . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	39	105
Bailes en sociedades de recreo, círculos, etc. . . . .	2. <sup>a</sup>	„	36	105
Bailes públicos en teatros . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	35	104
Balanzas y Romanas. Constructores . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	60	136
Bancos y sociedades anónimas. Impuesto del 10 % . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	4	94
Banqueros. Comerciantes . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	19	98
Baños de agua dulce. Casas de . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	23	101
Baños de agua dulce. Piscinas, etc . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	24	101
Baños de mar . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	25	101
Baños rusos de vapor, etc. Establecimientos hidroterápicos . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	27	101
Baratillos de quincalla y bisutería . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	6	90
Baratillos de tejidos y ropa hecha . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	4	90
Baratillos de zapatos . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	5	90
Barberos con tienda . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	10	133
Barberos sin tienda. (Exenciones) . . . . .	„	„	7	141
Barcos para el tráfico costero . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	107	119
Barracas ó chozas para bañistas . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	26	101
Barracas para la venta de frutas y hortalizas. Vendedores . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	12	138
Barros, materiales de fabricación, maderas. Almacén . . . . .	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1	85
Barriles y tinas. Talleres de construcción . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	41	126
Basteros. Albarderos . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	46	136
Bastones. Vendedores . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	9	137
Bazares, rifas, etc. Casas . . . . .	5. <sup>a</sup>	„	19	138



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Baúles. Fábricas de . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	60	129
Bebidas. Vendedores ambulantes de refrescos. (Exenciones) . . . . .	„	„	43	144
Bebidas, refrescos, en kioskos, barracas, etc. Vendedores . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	12	138
Billares, Juegos de billar y trucos . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	89	116
Billares y naipes. Juegos en sociedades, círculos, etc. . . . .	2. <sup>a</sup>	„	90	116
Billares romanos, etc. Juegos . . . . .	5. <sup>a</sup>	„	40	140
Billetes de lotería, Importadores . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	80	113
Billetes de la lotería, que no sea la de la Habana. Vendedores . . . . .	5. <sup>a</sup>	„	20	138
Billetes para espectáculos, revendedores, (Exenciones.) . . . . .	„	„	45	144
Bisutería, sedería y quincalla. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	4	86
Bocoyes, cajas, pipas. Talleres de construcción . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	40	126
Bochas. Juegos de Bolos, pelota, etc. . . . .	2. <sup>a</sup>	„	87	115
Bodegas. Establecimientos de comestibles al por menor . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	13	90
Bodegones y figones . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	14	91
Bollerías en ambulancia. (Exenciones.) . . . . .	„	„	8	141
Bordadores á mano. (Exenciones.) . . . . .	„	„	9	140
Bordadores con hilo de plata y oro . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	45	136
Botones y medallas. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	5	122
Bragueristas. Fabricantes . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	67	131
Bañolerías. . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	7	137
Bañuelos. Vendedores ambulantes. (Exenciones.) . . . . .	„	„	43	144
Buques de vapor ó vela, de cabotaje. Consignatarios . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	17	98
Buques de vapor ó vela, de travesía. Consignatarios . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	16	97

C

Caballerizas. Depósito de caballos de tiro . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	84	114
Caballos y columpios, llamados Tío vivo. Columpios . . . . .	5. <sup>a</sup>	„	36	139
Cabrestantes, grúas ú otros aparatos sin motor de vapor . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	105	118
Cabrestantes ó grúas de vapor . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	104	118
Cacharrería, vasijería. Fábrica de tinajas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	15	123
Café, azúcar. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7	86
Café cantina. Agua de soda, etc . . . . .	1. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	4	89
Café, confitería, repostería y pastelería . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	5	88



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Café. Tostaderos . . . . .	4. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	31	135
Cajas, Bocoyes, pipas. Talleres de construcción . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	40	126
Cajas de Ahorros y Monte de piedad. (Exenciones.) . . . . .	„	„	12	141
Calafatería. Maestros capataces . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	43	136
Caldereros . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	39	135
Cal y yeso. Fábricas de calcinación . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	16	123
Calzado, baules, etc. Peleterías . . . . .	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	8	89
Calzado. Vendedores ambulantes. (Exenciones) . . . . .	„	„	59	144
Callistas, ministrantes. Practicantes . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	7	133
Callos y mondongo. Puestos (Exenciones) . . . . .	„	„	38	143
Camas de hierro y madera de todas clases y artículos de cama . . . . .	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	5	87
Cambiantes de monedas. Bancos, etc. . . . .	2. <sup>a</sup>	„	71	111
Cambiantes de monedas en puestos ambulantes. (Exenciones) . . . . .	„	„	11	141
Cambiantes en ambulancia de ropa, y efectos. (Exenciones) . . . . .	„	„	10	141
Camiones y carros de mudanzas . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	91	116
Caminos de hierro, urbanos, tranvías . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	10	118
Caminos de hierro urbanos. Tranvías explotados por Sociedades anónimas . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	102	118
Caminos de hierro. Líneas de ferrocarril movidas por fuerza animal ó vapor, cuando no se emplean en arrastres de frutos propios y sean de propiedad particular. . . . .	2. <sup>a</sup>	„	5	94
Camiserías, Establecimientos de confección . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	74	132
Campecherías, víveres, tasajo, etc. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1	85
Cancilleres y Regidores en las Audiencias . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	17	134
Canteras ó canterías. Talleres . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	17	123
Canteros ó aparejadores. Maestros . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	34	135
Canteros, oficiales. (Exenciones.) . . . . .	„	„	31	143
Cantinas. Café, agua de soda. Establecimientos . . . . .	1. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	4	89
Cañerías y lámparas. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	6	87
Capataces de calafatería. Maestros . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	43	136
Capataces de muelle . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	12	97
Capitalistas dedicados á empréstitos al Tesoro, Corporaciones, etc . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	18	98
Carbón animal, negro marfil. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	6	122
Carbón artificial. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	7	122
Carbón mineral. Almacenistas ó tratantes . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	51	108
Carbón mineral. Depósitos . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	50	107



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Carbón producto de montes. Propiedades. (Exenciones.) . . . . .	"	"	36	143
Carbón vegetal y leña. Almacenistas ó tra- tantes . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	52	108
Carbón. Vendedores ambulantes . . . . .	5. <sup>a</sup>	"	44	140
Carbonerías por menor . . . . .	1. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	5	91
Careneros de buques, sin fundición . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	75	112
Careneros con muelles, etc. Arsenales . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	74	112
Carnicerías ó expendedorías de carnes fres- cas . . . . .	1. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	8	91
Carpinteros con taller abierto . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	48	136
Cartoneros, cedaceros, cesteros . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	8	137
Carreras de caballos . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	31	104
Carretas de bueyes destinadas al tráfico . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	92	116
Carretas ó carros dedicados á la limpieza de letrinas . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	97	117
Carretones y mulas. Depósitos . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	85	114
Carros y carruajes de dos ruedas para tras- portes . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	93	116
Carros y carruajes de dos ruedas para tras- portes en poblaciones . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	94	116
Carruajes. Almacenes con ó sin taller . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	26	124
Carruajes de alquiler de un solo caballo . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	100	117
Carruajes de cuatro ruedas. Galeras mensa- jeras . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	96	117
Carruajes de dos ruedas para transportes . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	94	116
Carruajes de lujo, de alquiler . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	99	117
Carruajes. Establos de caballos y Depósito de . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	84	114
Carruajes y coches. Talleres de construcción. Carruajes para conducción de viajeros. Dili- gencias. Empresarios . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	26	124
Casas de Baños de agua dulce . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	95	117
Casas de Baños de mar . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	23	101
Casas de Beneficencias, etc., Hospitales. (Exenciones.) . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	25	101
Casas de cambio de monedas . . . . .	"	"	23	142
Casas de Caridad etc., Hospitales. (Exencio- nes.) . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	71	111
Casas de empeño. Prestamistas sobre alhajas. Casas de huéspedes. Posadas . . . . .	"	"	23	142
Casas de Salud . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	22	100
Casinos, Círculos y Sociedades. Juegos de bi- llar, naipes, etc . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	80	113
Casulleros ú ornamentistas . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	67	111
Cazadores de oficio. (Exenciones.) . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	90	116
	"	"	38	135
	"	"	46	144



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Cedaceros. Cesteros. Cartoneros. . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	8	137
Cera. Prensas para purificar. . . . .	3. <sup>a</sup>	"	39	126
Cererías. Fábricas de velas de cera. . . . .	3. <sup>a</sup>	"	20	123
Cerillas fosfóricas. Fábricas. . . . .	3. <sup>a</sup>	"	47	127
Cerveza. Fábricas. . . . .	3. <sup>a</sup>	"	24	124
Cerrajeros. Herreros. . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	53	136
Cigarros higiénicos. Expendedores. . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	10	90
Cigarros y picadura. Fábricas. . . . .	3. <sup>a</sup>	"	2	121
Cigarros y tabacos. Tiendas. . . . .	1. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	1	89
Cigarros y tabacos. Puestos. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	79	113
Circos de caballos. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	30	103
Circos de gallos. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	32	104
Círculos y sociedades de recreo. Bailes de pensión. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	36	105
Cirujanos. Oculistas. Médicos. . . . .	4. <sup>a</sup>	"	6	133
Ciudadelas. Sub-alquiladores de habitaciones. . . . .	5. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	4	137
Clavos, tachuelas, etc. Fábricas. . . . .	3. <sup>a</sup>	"	4	122
Coches de alquiler de cuatro ruedas. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	99	117
Coches de alquiler de un sólo caballo. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	100	117
Coches y carruajes de todas clases. Talleres de construcción. . . . .	3. <sup>a</sup>	"	26	124
Colchonerías. Tiendas de efectos para la cama. . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	9	90
Colegios. (Exenciones.) . . . . .	"	"	20	142
Comadronas y matronas. . . . .	4. <sup>a</sup>	"	3	133
Comerciantes. Banqueros. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	19	98
Comestibles y bebidas al por menor. Bodegas. . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	13	90
Cómicos y titiriteros. Compañías ambulantes. (Exenciones.) . . . . .	"	"	15	142
Comisionados ó agentes que compran por cuenta ajena frutos del país. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	15	97
Comisionistas ó agentes que importan y exportan por cuenta ajena. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	61	110
Comisionistas con muestrarios. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	72	112
Compañías de Seguros. Agentes ó representantes. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	6	95
Compañías y Sociedades extranjeras. Impuestos. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	5	94
Compositores de armas. Armeros. . . . .	4. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	64	136
Compositores de máquinas de coser. . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	49	136
Compositores de relojes. Relojeros. . . . .	4. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	62	136
Conciertos públicos en teatros. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	41	106
Conciertos públicos en salones y jardines. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	42	106
Confiterías, dulces y licores. . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	3	90



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Confección de ropa para el ejército. Almacén.	3. <sup>a</sup>	„	73	132
Conservas, dulces, etc. Fábricas con venta al por mayor . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	34	125
Conservas, dulces, etc. Fábricas con venta al por menor en tableros . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	62	130
Consignatarios de buques de vapor ó vela de cabotaje . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	17	98
Consignatarios de buques de vapor ó vela de travesía . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	16	97
Contratistas. Asentistas y arrendatarios. . .	2. <sup>a</sup>	„	3	94
Constructores de carros, carretas y carretones . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	66	131
Constructores de romanas y balanzas . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	60	136
Constructores de pianos . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	27	124
Constructores de sillas con asientos de beju- cos, etc. Silleros . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	57	136
Constructores de velamen para buques, y tol- dos . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	50	136
Cordonería. Talleres. Bordadores . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	45	136
Corrales para encerrar ganado . . . . .	5. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	3	137
Corredores y agentes de compra y venta de fincas . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	14	97
Corredores de frutos, de cambio y bolsa, con fianza . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	9	96
Corredores de ganado. Chalanes . . . . .	5. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2	137
Corridas de bueyes, vacas ó novillos . . . .	2. <sup>a</sup>	„	34	104
Corridas de toros . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	33	104
Corridas de toros con fin benéfico. (Exencio- nes.) . . . . .	„	„	23	142
Cortinas-persianas, etc., Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	51	127
Costureras. (Exenciones.) . . . . .	„	„	3	142
Criadores de ganado. (Exenciones.) . . . .	„	„	14	142
Cristales, vidrios, loza, etc. Fábricas . . . .	3. <sup>a</sup>	„	13	122
Cuadrillas de estivadores. Capataces . . . .	2. <sup>a</sup>	„	12½	97
Cuadros con cabello, etc., Dibujantes . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	40	35
Cuadros, espejos, etc. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	4	86
Cuadros vivos. Funciones . . . . .	5. <sup>a</sup>	„	39	140
Cueros. Almacenistas ó tratantes en pieles .	2. <sup>a</sup>	„	58	109
Cueros. Fábricas de beneficio y conservación de pieles . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	10	122
Curtidos. Almacenes y tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	4	87
Curtidos. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	49	127

CH

Chalanes ó corredores de ganado . . . . .	5. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2	137
---	-----------------	-----------------	---	-----



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Chocolate. Tiendas al por menor . . . . .	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	1	87
Chocolate. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	52	127
Chozas para uso de los bañistas. Barracas .	2. <sup>a</sup>	„	26	101

D

Delegados de Sociedades y Compañías. Descuentos en sus haberes . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	3	92
Dentistas . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	4	133
Depósitos de azúcar y frutos del país. Almacenes . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	65	111
Depósitos de carbón mineral. Almacenes . .	2. <sup>a</sup>	„	50	107
Depósitos de efectos de todas clases. Almacenes . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	66	111
Descuentos en sueldos y haberes personales.	2. <sup>a</sup>	„	2	92
Dibujantes con cabello . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	40	135
Diligencias para conducción de viajeros. Empresarios . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	95	117
Diques flotantes . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	77	113
Directores de Sociedades Mercantiles y Anónimas. Descuentos en sus haberes . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	1	92
Disecadores de aves y otros animales . . . .	4. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	32	135
Doradores . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	61	136
Droguerías con ó sin farmacia . . . . .	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	2	85
Dulces, conservas, etc. Fábricas con venta al por mayor . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	34	125
Dulces, conservas, etc. Fábricas con venta al por menor, ó sea en tableros . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	62	130
Dulces y licores. Establecimientos. Confiterías . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	3	90
Dulces y tabacos. Fábricas ó Talleres de envases . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	55	128

E

Ebanistas con taller . . . . .	4. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	33	135
Ebanistería y escultura. Tallistas . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	58	136
Editores y empresarios de obras literarias . .	2. <sup>a</sup>	„	45	107
Efectos de China. Té, porcelana y almacenes	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	2	85
Efectos de escritorio y papelería. Almacenes y tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	1	87
Embarcaciones para el tráfico costero . . . .	2. <sup>a</sup>	„	107	119
Embutidos y aves muertas. Tienda de . . . .	1. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	7	91
Empleados de oficinas particulares. Descuento en sus haberes . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	1	92
Empleados públicos. (Exenciones.) . . . . .	„	„	21	142



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Empresarios ó editores de obras literarias . . .	2. <sup>a</sup>	„	45	107
Empresas de Circos de caballos . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	30	103
Empresas de teatros . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	29	102
Encageras. (Exenciones.) . . . . .	„	„	18	142
Encomenderos, tratantes en carnes . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	64	110
Encuadernadores . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	36	135
Enfermeros. (Exenciones.) . . . . .	„	„	19	142
Ensambladores. Oficiales. (Exenciones.) . . .	„	„	31	143
Envases para tabacos ó dulces. Fábricas . . .	3. <sup>a</sup>	„	55	128
Equitación. Maestros . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	44	136
Escobas. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	50	127
Escogidas de tabaco en rama . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	68	111
Escogidas de tabacos torcidos . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	56	128
Escribanos de actuaciones . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	19	134
Escribanos de cámara . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	18	134
Escribanos de cámara. (Exenciones.) . . . . .	„	„	1	141
Escribanos de Juzgados. (Exenciones.) . . . .	„	„	1	141
Escuelitas de baile. Academias públicas . . .	2. <sup>a</sup>	„	40	106
Esculturas en mármol, etc. Ventas. . . . .	3. <sup>a</sup>	„	72	132
Esgrima y baile. Maestros . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	42	136
Espectáculos públicos, con fin benéfico. Hos- pitales. (Exenciones). . . . .	„	„	23	142
Espectáculos públicos. Revendedores de bi- lletes. (Exenciones.) . . . . .	„	„	45	144
Espejos, cuadros, objetos de decoración, etc. Almacén . . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	4	86
Especuladores ó tratantes al por mayor en aves y huevos. . . . .	2. <sup>a</sup>	„	53	109
Especuladores ó tratantes en importación de ganado. . . . .	2. <sup>a</sup>	„	63	110
Especuladores ó tratantes en mieles, con al- macén . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	55	109
Especuladores ó tratantes en mieles, sin al- macén . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	54	109
Expendedores de carnes frescas. . . . .	1. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	8	91
Expendedores de cigarros higiénicos. . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	10	90
Estivadores. Capataces de cuadrilla . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	12½	97
Equifaciones, ropa ordinaria, etc. Almacenes. Establecimientos conocidos con el nombre de Lunch . . . . .	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	1	86
Establecimientos de aguas minerales medici- nales, con hospedaje y fonda . . . . .	1. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	2	89
Establecimientos de armas de fuego, con ó sin taller . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	28	102
Establecimientos de armas de fuego, con ó sin taller . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	12	90
Establecimientos de comestibles y bebidas al por menor. Bodegas . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	13	90



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Establecimientos de disecación de aves y otros animales . . . . .	4. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	32	135
Establecimientos de dulces y licores. Confiterías. . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	3	90
Establecimientos de enseñanza. (Exenciones)	„	„	20	142
Establecimientos de forraje al por menor. . .	1. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	3	89
Establecimientos de helados. (Venta exclusivamente.) . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	9	88
Establecimientos de imágenes y objetos del culto. . . . .	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	6	87
Establecimientos de instrumentos físicos, de náutica, etc. . . . .	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	4	89
Establecimientos de lavado de ropa . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	78	113
Establecimientos de libros de todas clases . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	7	88
Establecimientos de máquinas de coser. . . .	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	4	87
Establecimientos de muebles de todas clases	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	3	87
Establecimientos de peletería al por menor .	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	8	89
Establecimientos de perfumería al por menor	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	1	88
Establecimientos de tostar café. Tostaderos.	4. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	31	135
Establecimientos fotográficos. Fotógrafos .	4. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	29	135
Establecimientos hidroterápicos, baños rusos, etc. . . . .	2. <sup>a</sup>	„	27	101
Establecimientos piadosos. Hospitales. (Exenciones.) . . . . .	„	„	23	142
Estampas. Vendedores ambulantes. (Exenciones) . . . . .	„	„	52	144
Exposiciones de fieras, animales raros, etc .	5. <sup>a</sup>	„	37	140
Exposiciones de figuras de cera, etc . . . .	5. <sup>a</sup>	„	38	140
Expositores de panoramas, etc . . . . .	5. <sup>a</sup>	„	38	140
Expresos . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	10	96

**F.**

Fábricas de baúles. . . . .	3. <sup>a</sup>	„	60	129
Fabricantes de bragueros. . . . .	3. <sup>a</sup>	„	67	131
Fábricas de abonos agrícolas, con máquinas.	3. <sup>a</sup>	„	29	124
Fábricas de abonos agrícolas, sin máquinas.	3. <sup>a</sup>	„	30	124
Fábricas de ácido sulfúrico . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	8	122
Fábricas de agua de soda y gaseosas, minerales, etc . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	53	128
Fábricas de destilación de aguardientes . .	3. <sup>a</sup>	„	22	123
Fábricas de almidón . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	29	124
Fábricas de beneficio ó conservación de pieles	3. <sup>a</sup>	„	10	122
Fábricas de calcinación de cal y yeso . . . .	3. <sup>a</sup>	„	16	123
Fábricas de carbón animal, negro marfil . .	3. <sup>a</sup>	„	6	122
Fábricas de carbón artificial . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	7	122



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Fábricas de cerillas fosfóricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	47	127
Fábricas de cerveza . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	24	124
Fábricas de cigarros y picadura . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	2	120
Fábricas de cristales, vidrios planos y loza . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	13	122
Fábricas de curtidos de pieles . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	49	127
Fábricas de chocolates . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	52	127
Fábricas de escobas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	50	127
Fábricas de fundición y talleres de maquinaria . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	3	120
Fábricas de gas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	44	126
Fábricas de hielo . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	36	125
Fábricas de jabón . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	19	123
Fábricas de jaulas y obras de alambre . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	69	131
Fábricas de ladrillos, tejas, etc. . . . .	3. <sup>a</sup>	"	14	123
Fábricas de licuación de sebo . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	21	123
Fábricas de medallas y botones . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	5	122
Fábricas de pan, galletas y pastas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	54	128
Fábricas de papel continuo . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	25	124
Fábricas de pastas, gluten y sémolas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	37	125
Fábricas de persianas, cortinas y transparentes . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	51	127
Fábricas de piedra artificial . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	18	123
Fábricas de pinturas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	11	122
Fábricas de rapé . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	38	126
Fábricas de refinación de aceites minerales . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	43	126
Fábricas de siropes y panales . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	33	125
Fábricas de tabacos con marcas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	1	120
Fábricas de tinajas, vasijería y cacharrería . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	15	123
Fábricas de tinta de imprenta . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	9	122
Fábricas de velas de cera, sebo, esteáricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	20	123
Fábricas mecánicas de clavos y tachuelas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	4	122
Fábricas ó talleres de envases para tabacos ó dulces . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	55	128
Farmacias sin droguerías . . . . .	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	8	88
Ferreterías. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5	86
Ferreterías. Tiendas al por menor . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	2	88
Ferrocarriles. Agentes en las estaciones . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	13	97
Ferrocarriles explotados por particulares, cuando no se emplean en arrastres de frutos propios . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	5	94
Ferrocarriles. Compañías. Impuestos . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	5	94
Fieras, animales raros. Exposiciones . . . . .	5. <sup>a</sup>	"	37	140
Figones. Bodegonés . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	14	91
Figuras de cera, etc. Expositores . . . . .	5. <sup>a</sup>	"	38	140
Florerías. Tiendas de flores artificiales . . . . .	1. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	1	89
Flores y plantas naturales. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	1	89
Flores. Vendedores ambulantes. (Exenciones) . . . . .	"	"	48	144



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Forraje. Establecimientos al por menor . . . . .	1. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	3	89
Forraje y maicerías. Almacenes. . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	2	86
Fósforos de cerilla ó estearina. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	47	127
Fotógrafos ambulantes. . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	15	138
Fotógrafos con establecimientos fijos. . . . .	4. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	29	135
Frutas frescas y hortalizas. Vendedores . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	14	138
Funciones de cuadros vivos. . . . .	5. <sup>a</sup>	"	39	140
Funciones de volatines al aire libre. (Exen- ciones . . . . .	"	"	15	142
Fundiciones y talleres de maquinaria. . . . .	3. <sup>a</sup>	"	3	120
Fustas, látigos. Vendedores ambulantes. (Exenciones.) . . . . .	"	"	62	144

**G.**

Galeras mensajeras y otros carruajes de cua- tro ruedas . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	96	117
Ganaderos. (Exenciones.) . . . . .	"	"	26	142
Ganado. Corrales para encerrar . . . . .	5. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	3	137
Ganado. Criadores. (Exenciones) . . . . .	"	"	14	142
Ganado. Chalanes . . . . .	5. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2	137
Ganado, importación, expeculadores ó tratantes . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	63	110
Ganado. Tratantes en carnes . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	64	110
Gas. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	44	126
Gas. Talleres de instalación de tuberías sin venta de lámparas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	46	126
Gaseosas. Fábrica de bebidas minerales, so- da, etc . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	53	128
Gluten. Pastas, sémolas, fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	37	125
Goletas y demás embarcaciones de tráfico costero. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	107	119
Grabadores con taller ú obrador . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	51	136
Guaguas para conducción de viajeros por ca- rreteras. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	98	117
Gruas, cabrestantes, etc., sin motor de va- por. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	105	118
Gruas de vapor ó cabrestantes. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	104	118
Guano extranjero. Almacenistas ó tratantes.	2. <sup>a</sup>	"	60	109

**H**

Habilitados, descuentos de sueldos y habe- res. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	1	92
Habilitados de maestros. (Exenciones.) . . . . .	"	"	28	143





	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Habitaciones. Ciudadelas, etc.; subalquiladores . . . . .	5. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	4	137
Helados, establecimientos de venta exclusiva de . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	9	88
Herbolarios . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	52	136
Herradores y Albéitares . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	1	133
Herreros y cerrajeros . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	53	136
Hidroterapia. Casas de baños . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	27	101
Hielo. Fábricas de producción . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	36	125
Hielo. Tiendas al por menor . . . . .	1. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	2	91
Hierro viejo, trapos, etc., Almacenistas ó tratantes . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	62	110
Hilanderas con rueca. (Exenciones.) . . . . .	"	"	22	142
Hipódromos. Carreras de caballos . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	31	104
Hojalaterías. Fábricas de jarros, platos y hormas para azúcar . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	54	136
Hornos de cal . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	16	123
Hortalizas y frutas frescas. Vendedores en barracas . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	14	138
Hortalizas. Vendedores ambulantes. (Exenciones.) . . . . .	"	"	43	144
Hoteles. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	80	113
Huevos y aves al por mayor. Especuladores. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	53	109

I

Imágenes y objetos del culto. Establecimientos . . . . .	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	6	87
Importadores de billetes de Loterías . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	81	113
Importadores de ganado. Especuladores y tratantes . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	63	110
Imprenta. Fábricas de tinta . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	9	122
Imprentas. Talleres de imprimir . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	58	129
Imprentas. Talleres de imprimir, sin motor de vapor . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	59	129
Ingenieros . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	14	134
Intérpretes . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	12	134
Instalaciones para gas y agua. Talleres . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	46	126
Instrumentos de física, náutica, etc., Establecimientos . . . . .	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	4	89
Instrumentos de música y pianos. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	2	87

J

Jabón. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	19	123
Jalmeros, albarderos, etc . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	46	136



	Tarifa.	Clase.	Número	Página.
Jardines y salones. Conciertos públicos . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	42	106
Jaulas y obras de alambres. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	69	131
Jornaleros, operarios. (Exenciones.) . . . . .	„	„	33	143
Joyería y platería. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	3	86
Juego de billar, naipes, en Sociedades de recreo . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	90	116
Juego de billar romano y otros que se asemejen . . . . .	5. <sup>a</sup>	„	40	140
Juego de billar . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	89	116
Juego de naipes en salones . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	90	116
Juego de pelota . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	88	115
Juguetes de cartón, cajas, estuches. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	68	131
Juzgados municipales. Secretarios . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	24	134
Juzgados municipales. Secretarios. (Exenciones.) . . . . .	„	„	41	144

K

Kioskos en donde se vendan efectos de cualquiera clase. (Véase la Tarifa correspondiente á los efectos que en ellos se vendan).

L

Ladrillos, tejas, etc. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	14	123
Lámparas y cañerías. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	6	88
Látigos, vendedores ambulantes. (Exenciones.) . . . . .	„	„	62	144
Lavanderas. (Exenciones.) . . . . .	„	„	25	142
Lectura de periódicos, puestos. (Exenciones.) . . . . .	„	„	37	143
Leche de burra á domicilio, expendedores puestos fijos . . . . .	1. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	4	91
Librerías. Almacenes ó tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	7	88
Librerías. Tiendas ó puestos fijos . . . . .	„	14. <sup>a</sup>	„	91
Licores, vinos, aguardientes. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	1	86
Limpia botas ambulantes. (Exenciones.) . . . . .	„	„	27	143
Limpia botas en establecimientos . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	16	138
Líneas férreas de propiedad particular, movidas por fuerza animal ó vapor cuando no se emplean en arrastres de frutos propios. . . . .	2. <sup>a</sup>	„	5	94
Litografías. Talleres . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	57	129
Locales para patinar . . . . .	5. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	5	137
Locerías. Almacenes de porcelanas, cristales, etc . . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	6	86



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Lucha de fieras, corrida de toros . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	33	104
Lunch. Establecimientos conocidos con este nombre . . . . .	1. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	2	89

M

Maderas, almacenes y materiales de fabricación . . . . .	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1	85
Maderas del país, tratantes . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	56	109
Maderas de todas clases, almacenistas ó tratantes . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	57	109
Maderas y hueso. Torneros . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	59	136
Maestros canteros ó aparejadores . . . . .	4. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	34	135
Maestros capataces de calafatería . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	43	136
Maestros de albañilería . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	47	136
Maestros de baile y de esgrima . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	42	136
Maestros de equitación . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	44	136
Maestros de obras . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	5	133
Maestros polvoristas ó pirotécnicos . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	55	136
Maestros sastres, con taller, sin géneros . . . . .	4. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	67	136
Maestros soldadores . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	56	133
Maestros tapiceros . . . . .	4. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	66	136
Maestros tintoreros. Tintorerías . . . . .	4. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	65	136
Maicerías y forraje. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	2	86
Maquinaria, fábricas y talleres de fundición. Máquinas de coser, compositores . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	3	120
Máquinas de coser, establecimientos . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	49	136
Mármol, ventas de esculturas, etc . . . . .	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	4	87
Máscaras, alquiladores de trajes . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	72	132
Máscaras, bailes públicos . . . . .	5. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1	137
Materiales de fabricación, establecimientos de venta de cal, yeso, etc. . . . .	2. <sup>a</sup>	"	39	105
Matriculados de Marina, asociaciones. (Exenciones.) . . . . .	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	6	89
Matronas y comadronas . . . . .	"	"	6	141
Medallas y botones, fábricas . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	3	133
Médicos, Cirujanos y oculistas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	5	122
Memorialistas, agentes de colocación y alquileros . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	6	133
Mieles y especuladores sin almacén. Tratantes . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	11	137
Minas, etc. Dueños de salinas, etc. (Exenciones.) . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	55	109
Mineral. Almacenistas ó tratantes en carbón. Mineral. Depósitos de carbón . . . . .	"	"	17	142
Minerales. Fábricas de aguas . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	51	108
	2. <sup>a</sup>	"	50	107
	3. <sup>a</sup>	"	53	128



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Ministrantes, callistas, practicantes . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	7	133
Modistas. Oficialas. (Exenciones.) . . . . .	"	"	30	143
Modistas. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	1	90
Molinos harineros por vapor ó agua . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	35	125
Montes de piedad. Cajas de ahorros. (Exenciones.) . . . . .	"	"	12	141
Mueblerías. Compra y venta de muebles . . . . .	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	3	87
Muebles usados, ropas, etc. Rastros . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	86 A.	114
Muelles de particulares . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	76	112
Música. Profesores . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	8	133

**N**

Naipes. Juegos en salones . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	90	116
Negocios. Agentes en oficinas y Tribunales.	2. <sup>a</sup>	"	7	95
Notarios. Colegiados . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	20	134
Notarios de los Tribunales Eclesiásticos . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	26 al 28	135
Novilladas. Corridas de bueyes ó vacas . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	34	104

**BIBLIOTECA**

Obradores ó talleres de grabados . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	51	136
Obradores ó talleres de platería . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	33	135
Obras. Agentes que facilitan proyectos . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	8	95
Obras de alambre. Fábricas de jaulas etc . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	69	131
Obras. Maestros . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	5	133
Obras Públicas. Ayudantes . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	15	134
Oculistas. Médicos y Cirujanos . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	6	133
Oficinas y Tribunales. Agentes . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	7	95
Omnibus dentro de las poblaciones . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	98	117
Operarios ó jornaleros. (Exenciones.) . . . . .	"	"	33	143
Ornamentistas ó casulleros . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	38	135

**P**

Pan, galleta y pastas. Fábricas con vapor . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	54	128
Panaderías . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	8	88
Panales y siropes. Fábricas al por mayor . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	33	125
Panoramas, etc. Expositores . . . . .	5. <sup>a</sup>	"	38	140
Papel continuo. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	25	124
Papelera y efectos de escritorio. Almacenes.	1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	"	87
Paraguas, sombrillas y abanicos. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	5	89
Pastas, gluten y sémolas. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	37	125
Patinar, locales . . . . .	5. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	5	137
Peletería. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	85
Peletería. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	8	89



	Tarifa	Clase	Número	Página
Pelota. Juegos . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	88	115
Peluquerías, con ó sin barbería . . . . .	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	2	89
Perfumería y objetos de tocador. Venta al por menor . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	4	88
Periódicos diarios de anuncios solamente . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	49	107
Periódicos y revistas científicas literarias . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	48	107
Periódicos políticos diarios . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	46	107
Periódicos políticos no diarios . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	47	107
Periódicos. Puestos fijos de lectura. (Exenciones.) . . . . .	"	"	37	43
Peritos mercantiles . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	13	134
Persianas, cortinas y transparentes. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	51	127
Pescado frito. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	3	91
Pianos é instrumentos de música. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	2	87
Pianos. Talleres de construcción . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	27	124
Piedra artificial. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	18	123
Pieles. Fábricas de curtidos . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	49	127
Pieles sin curtir no importadas. Almacenistas ó tratantes . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	58	109
Pieles. Fábricas de conservación . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	10	122
Pintores de historia, género, retratos, etc . . . . .	4. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	30	135
Pinturas. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	11	122
Pipas, cajas, bocoyes. Talleres de construcción . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	40	126
Piscinas, etc. Baños de agua dulce . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	24	101
Planchadoras á domicilio. (Exenciones.) . . . . .	"	"	35	143
Plantas naturales, flores, etc. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	5	89
Platería. Obradores . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	35	135
Platerías y joyerías. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	3	86
Polvoristas ó Pirotécnicos. Maestros . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	55	136
Pompas fúnebres. Agencias . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	82	113
Posadas y casas de huéspedes. Hoteles . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	80	113
Practicantes sangradores, ministrantes . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	7	133
Prendería, vendedores . . . . .	5. <sup>a</sup>	"	43	140
Prensas para purificar cera . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	39	126
Prestamistas con garantía de azúcar y otros frutos . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	20	100
Prestamistas con garantía de sueldos personales . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	22½	100
Prestamistas sobre alhajas y muebles, etc. Casas de empeño . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	22	100
Prestamistas al Tesoro. Corporaciones, etc . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	18	98
Procuradores de Tribunales . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	22	134
Procuradores. (Exenciones.) . . . . .	"	"	1	141
Profesores de Música . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	8	133



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Propietarios de Montes, (Exenciones) . . . . .	„	„	36	143
Puestos ambulantes de moneda, (Exenciones.) . . . . .	„	„	11	141
Puestos de barbería en calles y plazas, (Exenciones.) Barberos . . . . .	„	„	7	141
Puestos de cigarros y tabacos . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	79	113
Puestos de toda clase de objetos usados . . . . .	5. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	6	137
Puestos en Mercados y portales, de frutas y hortalizas . . . . .	5. <sup>a</sup>	„	32	139
Puestos fijos de buñuelos. Buñolerías . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	7	137
Puestos fijos para venta de leche, y de leche de burra á domicilio. Expendedores . . . . .	1. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	4	91
Puestos fijos para venta de libros usados. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	1	91

Q

Quincalla, bisuterías, sedería, etc. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	4	86
Quincallerías y Bisuterías. Baratillos . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	6	90
Quincallería y Bisutería, etc. Tiendas al por menor . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	1	88
Quincallería y prendería. Vendedores . . . . .	5. <sup>a</sup>	„	43	140

R

Rapé. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	38	126
Refaccionistas de ingenios . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	20	100
Refinación de aceites minerales. Fábrica . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	43	126
Refrescos, cafe, etc., en kioskos, barracas, etc. Vendedores . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	12	138
Regidores en las Audiencias y Cancilleres . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	17	134
Relatores de los Tribunales . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	23	134
Relatores. (Exenciones.) . . . . .	„	„	1	141
Relojerías. Establecimientos . . . . .	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	2	87
Relojeros. Compositores de relojes . . . . .	4. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	62	136
Remolcadores, vapores . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	103	118
Representantes ó comisionistas. Fábricas y almacenes . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	72	112
Representantes ó agentes de compañía de seguros . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	6	95
Revendedores de billetes para espectáculos públicos. (Exenciones.) . . . . .	„	„	45	144
Revistas científicas, literarias, etc. Periódicos . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	48	107
Rifas ó Bazaes. Casas . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	19	138



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Romanas y Balanzas. Constructores . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	60	136
Ropa hecha y tejidos. Baratillos . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	4	90
Ropa hecha y tejidos. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	3	88
Ropa para el Ejército. Almacenes . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	73	132
Ropa y Paño. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	6	86
Ropavejeros en ambulancia. (Exenciones) . . . . .	"	"	10	141
Ropavejeros y tratantes en retales . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	10	137

**S**

Salinas, etc. Dueños. (Exenciones.) . . . . .	"	"	17	14
Sastrerías. Talleres en establecimientos de Beneficencia. Hospitales. (Exenciones.) . . . . .	"	"	23	142
Sebo. Fábricas de licuación . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	21	123
Sebo. Fábricas de velas etc. . . . .	3. <sup>a</sup>	"	20	123
Secretarios de Juzgados Municipales . . . . .	4. <sup>a</sup>	"	24	134
Secretarios de Juzgados Municipales. (Exenciones.) . . . . .	"	"	41	144
Sedería, Quincallería, Bisutería, etc. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	4	86
Sederías. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	1	88
Sémolas, pastas, gluten. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	37	125
Silleros. Constructores de sillas con asientos de bejuco, etc. . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	57	136
Siropes, panales. Fábricas al por mayor . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	33	125
Sociedades de seguros mútuos. (Exenciones) . . . . .	"	"	42	144
Sociedades y Bancos. Impuesto del 10% . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	4	94
Soladores. Maestros . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	56	136
Sombrererías. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	5	89
Sombreros de todas clases. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	1	85
Sombrillas y abanicos. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	7	87
Sombrillas, abanicos y paraguas. Tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	5	89

**T**

Tabaco en rama. Almacenistas tratantes . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	59	109
Tabaco en rama. Escogidas . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	68	111
Tabaco. Fábricas con marca . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	1	120
Tabaco y cigarros. Puestos . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	79	113
Tabaco y cigarros. Venta en tiendas . . . . .	1. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	1	89
Tabaco torcido. Escogidas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	56	128
Talabarterías con ó sin taller. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	3	86
Talabarterías por menor, con ó sin taller . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	11	90
Telefónico. Empresas de servicio . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	86 D.	115
Talleres de aserrar, con motor de vapor, sin carpintería . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	31	125



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Talleres de aserrar, con motor de agua, sin carpintería . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	32	125
Talleres de carpintería . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	48	136
Talleres de carpintería con máquina. Aserraderos . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	63	130
Talleres de construcción, barriles y tinajas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	41	126
Talleres de construcción de calzado . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	42	126
Talleres de construcción y almacenes de coches y carruajes . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	26	124
Talleres de construcción de pianos . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	27	124
Talleres de Ebanistería . . . . .	4. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	33	135
Talleres de encuadernación, sin venta de libros . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	36	135
Talleres de instalación de cañerías para gas y agua, sin venta de lámparas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	46	126
Talleres de platería. Obradores . . . . .	4. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	35	135
Talleres especiales de construcción de pipas, cajas, etc . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	40	126
Talleres de vidrieras y mamparas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	48	127
Tallistas de escultura y de ebanistería . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	58	136
Tapiceros sin establecimientos . . . . .	4. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	66	136
Tasadores de pleitos . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	25	134
Tasajerías . . . . .	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1	85
Teatros. Bailes públicos . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	35	104
Teatros. Conciertos públicos . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	42	106
Teatros. Empresas . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	29	102
Teatros mecánicos. Expositores . . . . .	5. <sup>a</sup>	„	38	140
Tejares . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	14	123
Tejidos de ropa hecha. Baratillos . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	4	90
Tenerías. Fábricas de curtidos . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	49	127
Tiendas de flores, plantas naturales, etc. . . . .	1. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	1	89
Tiendas de lámparas . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	6	88
Tiendas de limpia-botas . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	16	138
Tiendas de modista . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	1	90
Tiendas mixtas . . . . .	5. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	3	87
Tiendas de platería y joyería . . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	3	86
Tiendas de ropa, de tejidos, etc . . . . .	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	1	89
Tiendas de venta de abanicos, paraguas y sombrillas . . . . .	1. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	5	89
Tiendas de venta de embutidos y aves muertas . . . . .	1. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	7	91
Tiendas de venta de hielo . . . . .	1. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	2	91
Tiendas de venta de tabacos y cigarros, sin fabricarlos . . . . .	1. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	1	89
Tiendas de efectos de ferretería . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	2	88
Tiendas de efectos de quincalla . . . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	1	88



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Tiendas de frutos del país. Azucarerías . . .	1. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	2	89
Tiendas de sedas, cintas, botones, etc . . .	1. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	1	88
Tinajas, vasigerías, cacharrerías. Fábricas .	3. <sup>a</sup>	"	15	123
Tinas y barriles. Talleres de construcción .	3. <sup>a</sup>	"	41	126
Tinta de Imprenta. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	9	122
Tintorerías . . . . .	4. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	65	136
Tío-vivo. Columpios . . . . .	5. <sup>a</sup>	"	36	139
Tiro de pistola y demás armas de fuego . .	5. <sup>a</sup>	"	41	140
Toldistas. Constructores de velámen, etc. . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	50	136
Torneros en madera ó hueso . . . . .	4. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	59	136
Trajes de máscaras. Alquiladores . . . . .	5. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1	137
Tram-vías. Caminos de hierro urbanos . . .	2. <sup>a</sup>	"	101	118
Trapo, hierro, etc. Almacenista ó tratantes .	2. <sup>a</sup>	"	62	110
Trasportes. Carros y carruajes de dos ruedas por carreteras y caminos . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	93	116
Trasportes. Carros y carruajes de dos ruedas dentro de las poblaciones . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	94	116
Tratantes de carbones minerales. Almacenis- tas . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	51	108
Tratantes en carbones vegetales ó leña. Al- macenistas . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	52	108
Tratantes en carnes ó sean los que matan por su cuenta, conocidos por Encomenderos .	2. <sup>a</sup>	"	64	110
Tratantes en guano extranjero. Almacenis- tas . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	60	109
Tratantes en maderas del país . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	56	109
Trenes de cantina . . . . .	1. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	6	91
Trenes de lavado de ropa . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	78	113
Trenes de limpieza de letrinas. (Carretas ó carros.) . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	97	117
Trenes de tostar café. Tostaderos . . . . .	4. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	31	135
Trenes funerarios . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	82	113

V

Vaciadores. Afiladores . . . . .	4. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	63	136
Vallas de gallos. Circos . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	32	104
Vapores remolcadores . . . . .	2. <sup>a</sup>	"	103	118
Vasijería y cacharrería. Fábricas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	15	123
Velas de cera, esperma ó esteárlna. Fábric- cas . . . . .	3. <sup>a</sup>	"	20	123
Velerías y tiendas de velas de cera, etc . . .	1. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	7	89
Vendedores de aves, huevos. Vendedores am- bulantes. (Exenciones.) . . . . .	"	"	43	144
Vendedores ambulantes de ropa, etc . . . . .	5. <sup>a</sup>	"	42	40
Vendedores de carbón . . . . .	5. <sup>a</sup>	"	44	140



	Tarifa.	Clase.	Número.	Página.
Vendedores de bastones. . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	9	137
Vendedores de billetes de lotería que no sea de la Habana . . . . .	5. <sup>a</sup>	„	20	138
Vendedores de frutas frescas y hortaliza. Puestos . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	14	138
Vendedores de refrescos., en kioskos . . . . .	5. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	12	138
Vendutas públicas. Almonedas . . . . .	2. <sup>a</sup>	„	73	112
Veterinarios . . . . .	4. <sup>a</sup>	„	9	133
Vidrios y mamparas . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	48	127
Vinos, licores y aguardientes. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	1	86
Viveres de todas clases. Almacenes . . . . .	1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	2	86

Y

Yeso y cal. Fábricas de calcinación . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	6	123
---	-----------------	---	---	-----

Z

Zapaterías. Talleres . . . . .	3. <sup>a</sup>	„	42	126
Zapateros de viejo. (Exenciones.) . . . . .	„	„	44	144
Zapatos. Baratillos . . . . .	1. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	5	90

FE DE ERRATAS.

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
44.	17.	proceda.	preceda.
78.	5.	22.	13.